

26 JUN 1936

7



DIEGO DE ALMAGRO



SEBASTIAN OF BERMEJO

GACETA MUNICIPAL

Año XXI

ORGANO
DEL CONCEJO DE QUITO
PUBLICADO POR
LA SECRETARIA
MUNICIPAL

Núm. 82



FRANCISCO PIZARRO



SUMARIO

Obras Públicas Municipales.

Ordenanzas:

Que reforma el Presupuesto vigente.

Que exonera de impuesto a la Sociedad de Choferes.

Que reforma el Presupuesto vigente.

Que exonera de impuestos los anuncios de la Federación Deportiva de Pichincha.

Que eleva a parroquia el caserío de Nayón.

Que establece la tasa del uno por ciento sobre el valor del ganado, para la Caja de Rastro.

Reglamento de la Caja de Rastro.

Ordenanza que grava los juegos de azar.

Ordenanza que reglamenta el cobro de impuestos creados para Comedores Escolares.

Decreto Supremo que autoriza a los Municipios emitir bonos.

Suscripción de \$ 500.000 en Bonos de la Planta Eléctrica de Quito por el Supremo Gobierno y contrato respectivo.

Decreto Supremo sobre Censo en la República.

Decreto Supremo sobre linderación de cantones y parroquias.

Decreto Supremo sobre donación de solares a empleados municipales de Guayaquil.

Decreto Supremo sobre empréstitos para las Municipalidades.

Informe sobre antecedentes de la contratación de la Planta Eléctrica de Quito.

Contrato celebrado con la A. E. G. para la Planta Municipal de Luz y Fuerza.

Emisión de Bonos por valor de \$ 3.500.000 para la Planta Municipal de Quito.

Visita del Jefe Supremo de la República, don Federico Páez, a los trabajos de la Planta Eléctrica.—Comentarios de «El Día» y «El Comercio».

La Planta Eléctrica Municipal de Quito, por Remigio Romero y Cordero.

Los Juegos de Azar y Envite en la Colonia, estudio del Dr. Du. José Torre Revello.

El Testamento de Benalcázar.—Artículo de «América Española», de Cartagena, Colombia.

Colección de Cédulas Reales—Artículo de don Isaac J. Barrera.

Los Documentos de la Audiencia de Quito, por Remigio Romero y Cordero.

Colección de Cédulas.—Estudio de Simón Miranda, publicado en «El Relator» de Cali, Colombia.

Canto a Bolívar, en la inauguración de su Monumento en Quito, por don Enrique Paredes Larrea, Secretario de la Biblioteca Municipal de Quito.

Gaceta Municipal

Año XXI { QUITO (Ecuador), Setiembre de 1935 a Febrero de 1936 } No. 82

Obras Públicas Municipales

La actividad de los Concejos se mide por el incremento y desarrollo de las obras que ejecutan en el Cantón. El Estado puede suplir la gestión municipal o colaborar con ella en otros ramos, como los de instrucción pública, demos el caso, mas ni el Estado ni entidad alguna pueden atender en debida forma a los servicios de interés tan inmediato para la comuna como los de agua, desagües, conservación y arreglo de calles, luz y fuerza eléctricas. Como más inmediatos a las necesidades de la población los Concejos atienden a ellas, las remedian, sin esperar que la acción del Estado, encaminada a hacer frente a los grandes problemas nacionales, se ocupe también en los que afectan a cada núcleo de población individualmente. Carreteras, ferrocarriles, puertos, obras de irrigación, obras de saneamiento no pueden menos de quedar a cargo del Estado: interesan a todo el país y todo él tiene que soportar los gastos que ellas demandan. Pero las que dicen relación al bien particular de una sección, tienen que atenderse por las entidades de que ella depende.

El Concejo de Quito, continuando en su labor en bien de la colectividad a la que se extiende su acción, ha formulado para el presente año su *Programa de Obras* y lo ha incluido en su Presupuesto para 1936, pues, ellas se traducen por egresos que han de cubrirse con rentas municipales.

Las obras a que ha de hacer frente la Corporación interesan a la ciudad y a sus parroquias rurales. En las primeras se ha hecho la división de obras que han de conservarse, obras que han de terminarse y obras nuevas. Para la conservación de obras se ha destinado la suma de ciento un mil sucres, con la que ha de atenderse a la conservación de defensas, recipientes, sifones, canales y rellenos; a la de pavimentos, empedrados y aceras; a la de los edificios municipales; a la planta de pavimentación; a la renovación del Parque Infantil y del Estadio Municipal y a la conservación de Monumentos Históricos y Artísticos, joyas de la ciudad y su atractivo máximo para el turista.

En la sección de obras por terminar se ha destinado treinta mil sucres para las casas del barrio obrero — el primero de los construídos en el Ecuador — señalando además quince mil sucres para obras de urbanización del mismo barrio. Se ha señalado quince mil sucres para concluir los servicios higiénicos de la Carolina e igual suma para la Cárcel Municipal.

Se han apropiado sumas respetables para la canalización de la quebrada de la Plaza Marín, terrible foco de infección; para el cerramiento del Estadio Municipal; para el empalme de la calle Luis Felipe Borja con la Montúfar y para la apertura de la calle Julio Matovelle. A ciento seis mil sucres asciende el valor de las obras por terminar.

Doscientos treinta y un mil sucres valen las obras nuevas en que el Concejo va a emprender en el presente año y en diversos barrios, dando preferencia a las de canalización, base de la conservación de la salud, a las de desviación de desagües; a las de apertura y conservación de calles y a las de arreglo y empedrado de vías. La calle Espejo, el barrio El Dorado, las calles Río de Janeiro y Alpahuasi, la Avenida de la República; la calle Chile, la Cinco de Junio, las Bárbula y Queseras, serán atendidas, entre otras, en 1936. Para la urbanización del barrio "Cultura del Obrero" se destinan diez mil sucres, porque se ha estimado que si el Concejo construye barrios para obreros, puede y debe ayudar a las obras que se hagan con el mismo fin.

Como las Parroquias no pueden dejar de ser atendidas por el Concejo, se han señalado ochenta mil sucres de los fondos propios del Concejo, no de los parroquiales, para las mismas. Se prevén las siguientes obras: provisión de agua a Cotocollao, provisión de agua a Pomasqui y San Antonio; provisión de agua a Conocoto; obras

en San Pedro del Tingo. Se señalan catorce mil sucres para otros trabajos que en las demás parroquias acordare el Concejo.

Dentro de un Presupuesto tan reducido como el del Concejo de Quito, las sumas antes indicadas, que valen quinientos diez y ocho mil sucres, hablan muy alto y mejor que todo encarecimiento acerca del interés del Concejo por el progreso del Cantón.

Ordenanzas Municipales y Decretos Supremos

ORDENANZA que reforma el Presupuesto vigente.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

Tomando en cuenta que de conformidad con el contrato de 16 de Mayo de 1935, para la instalación de la Planta Eléctrica Municipal, la dirección de los trabajos estará a cargo de un Ingeniero designado por el Concejo, previa insinuación de la Casa contratista;

DECRETA :

la siguiente Ordenanza reformativa de Egresos del Presupuesto vigente :

Art. 1o. El No. 297 del Art. 12 Sección III, Obras Públicas, que asciende a la cantidad de \$ 699.293,60, según las reformas hechas hasta el 9 del presente mes, dirá:

a) Para la construcción de la Planta Eléctrica, compra de materiales, pago de jornales a los trabajadores y mecánicos, etc., etc, y más gastos \$ 679.133,60

b) Para el pago de sueldos al señor Ingeniero Heinz Zander, a razón de 320 dólares mensuales, al cambio de \$ 10,50 por dólar, m/m, cada uno, del 1o. de Julio al 31 de Diciembre del presente año, según contrato, m/m. . . . 20.160,00

Suman \$ 699.293,60

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente del Concejo, *J. JIJON Y CAAMAÑO*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.
— Quito, a veintitrés de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ejecútese.—CAMILO DONOSO L.—El Secretario, *José M. Proaño*.

ORDENANZA que exonera el impuesto a la Sociedad de Choferes.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO.

CONSIDERANDO :

Que la Ordenanza sancionada el 14 de Enero del presente año grava con el impuesto municipal de veinte sucres, la ocupación de la vía pública con bombas de gasolina, por las dificultades que para el tránsito causan tales bombas;

Que la bomba colocada por la Sociedad Unión de Choferes del Pichincha, en la parroquia Alfaro, no se halla en esa situación, pues, no interrumpe el tránsito y que además el escaso beneficio que reporta a la Sociedad se halla destinado a los servicios de orden social que élla presta en beneficio de sus afiliados;

Que es deber de los Ayuntamientos venir en auxilio de las clases trabajadoras concediendo a las Sociedades Obreras el uso gratuito de terrenos municipales, como lo previene el Art. 17 N^o 43 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

DECRETA :

Art. 1^o La bomba de gasolina que ha colocado en la parro-

quia Alfaro la Sociedad Unión de Choferes del Pichincha queda exonerada del impuesto creado por la Ordenanza de 14 de Enero del presente año.

Art. 2^o La presente Ordenanza regirá desde el primero de Diciembre del año en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Por el Presidente del Concejo, El Vicepresidente Encargado del Despacho, ENRIQUE PUERTAS.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.
— Quito, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ejecútese.—CAMILO DONOSO L.— El Secretario, *José M. Proaño*.

ORDENANZA que reforma el Presupuesto vigente.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO :

Que se ha agotado la partida de Extraordinarios e Imprevistos, y que en algunas partidas del Presupuesto existen cantidades que podrían destinarse para acrecentar la misma ;

DECRETA :

las siguientes Reformas del Presupuesto de Egresos para el presente año económico ;

Art. 1º Tómense de las siguientes partidas del Presupuesto vigente, las cantidades que a continuación se indican :

Del Art. 10	Sección I	Nº 61	\$	4.000,00
" "	"	II "	"	1.000,00
" "	"	I "	"	238,60
" "	"	I "	"	538,59
Suman				\$ 5.777,19

Art. 2º La cantidad de cinco mil setecientos setenta y siete sucres, diez y nueve centavos, acrecerá al Art. 15 Nº 323 Extraordinarios e Imprevistos del Presupuesto Municipal.

Art. 3º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente del Concejo, ENRIQUE GANGOTENA.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ejecútese.—CAMILO DONOSO L.—El Secretario, *José M. Proaño*.

ORDENANZA reformatoria a la de 14 de Noviembre de 1931.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO :

Que es deber de las Municipalidades promover y fomentar

la cultura local, en todas sus manifestaciones;

Que la práctica de los deportes es la base del vigor para el trabajo; y

Que es necesario cooperar para su progreso y mejoramiento;

DECRETA :

Art. 1º Después del inciso *g)* del Art. 11 de la Ordenanza sancionada el 14 de Noviembre de 1931, que grava los anuncios, añádase el siguiente inciso:

h) Los anuncios de propaganda de la Federación Deportiva del Pichincha, relacionados con espectáculos deportivos.

Art. 2º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, ENRIQUE PUERTAS.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Ejecútese.—CAMILO DONOSO L.—El Secretario, *José M. Proaño*.

ACUERDO Supremo y Ordenanza Municipal por los que se eleva a la categoría de parroquia al caserío de Nayón.

Núm. 798. — República del Ecuador. — Jefatura Política del Cantón y de Registro Civil. — Quito, a 20 de Diciembre de 1935.

Señor Presidente del muy I. Concejo Municipal del Cantón Quito.

Presente.

El Señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, en oficio Núm. 2.059, de fecha 19 de los corrientes, me dice lo siguiente:

“Señor Jefe Político del Cantón Quito.— Presente.— Hoy se ha expedido el siguiente Acuerdo Supremo:— “Núm. 477.— El Encargado del Mando Supremo de la República, — Vista la solicitud del I. Concejo Cantonal de Quito, de que se apruebe la Ordenanza dictada el 24 de Setiembre del presente año, elevando a la categoría de parroquia rural el caserío de “Nayón”, conservando el mismo nombre; y Considerando: — Que es favorable el informe del Jefe Político de Quito; Acuerda:— Aprobar la expresada Ordenanza, de conformidad con lo prescrito en el numeral 28 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 23 de División Territorial.—Comuníquese.—Palacio Nacional, en Quito, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Por el Encargado del Mando Supre-

mo de la República, señor don Federico Páez, el Ministro de Gobierno y Municipalidades, Aurelio A. Bayas”.— Lo que transcribo a usted, con referencia a su oficio Núm. 785, de 16 del presente, y a fin de que se sirva comunicar este particular al Municipio de este Cantón.—Devuelvo dos ejemplares de la mencionada Ordenanza, con la aprobación correspondiente. — Aurelio A. Bayas”.

Al poner en su conocimiento este particular, remítote también, en una foja útil la Ordenanza indicada con la respectiva aprobación.

Del señor Presidente, muy atentamente,

CAMILO DONOSO L.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO.

CONSIDERANDO:

Que Nayón reúne las condiciones exigidas para la creación de parroquias, según Ordenanza sancionada el 17 de Junio de 1935;

DECRETA:

Art. 1º Créase la parroquia rural de Nayón, separándola de la parroquia de Zámbez, a la que hoy pertenece como anejo.

Art. 2º La linderación de la nueva parroquia, es la que a continuación se expresa:

Partiendo de la quebrada que separa Nayón de Zámbriza hasta su desembocadura en el río San Pedro; de éste aguas arriba, hasta encontrar la quebrada de Curiquingaguaico, de donde se sigue hasta encontrar la quebrada de Cuscungo, y de ésta hasta el sitio denominado Guangüitagua, de éste punto siguiendo el camino antiguo que va a empalmar con la carretera del Batán, y siguiendo ésta hasta encontrar nuevamente la quebrada de Zámbriza.

Art. 3º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente del Concejo, ENRIQUE PUERTAS.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, a treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ejecútese.—CAMILO DONOSO L.—El Secretario *José M. Proaño*.

Ministerio de Gobierno, Municipalidades, etc. — Quito, diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Aprobado por Acuerdo Supremo número 477, de hoy.—El Ministro, A. A. BAYAS. — El Subsecretario, *V. Oviedo*.

DECRETO Supremo y Ordenanza Municipal que establece la tasa del uno por ciento en la Casa de Rastro y Reglamento.

Núm. 7.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 3 de Enero de 1936.

Señor Presidente del Concejo Cantonal de Quito.

Presente.

El 31 de Diciembre último, se expidió el siguiente Decreto Supremo:

“Núm. 143. — Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República;—Considerando: Que el Supremo Gobierno se ha reservado las atribuciones y deberes del Consejo de Estado;—Decreta:— Art. 1o. Apruébase la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Quito, el 4 del mes en curso, que establece la tasa del uno por ciento sobre el valor de las carnes del ganado que se sacrifique en el Camal, por el servicio que presta la Caja Municipal;— Art. 2o. El Tesorero Municipal ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de la indicada tasa y el reintegro de todas las cantidades anticipadas por la Caja. — Art. 3o. El Señor Ministro de Gobierno y Municipalidades encárguese de la ejecución del presente Decreto. — Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos

treinta y cinco.— Federico Páez. — El Ministro de Gobierno y Municipalidades, Aurelio A. Bayas”.

Lo que transcribo a usted, para conocimiento de esa I. Corporación y fines consiguientes.

Devuélvome un ejemplar de la preindicada Ordenanza, con la aprobación correspondiente.

AURELIO A. BAYAS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO :

1º Que es deber del Concejo propender al abaratamiento de los artículos alimenticios;

2º Que el funcionamiento de la Caja Municipal de Rastro, que anticipa el valor de las carnes vendidas a las carnicerías, ha impedido el alza de precio de un artículo de primera necesidad, porque ha facilitado que cualquiera persona pueda sacrificar ganado para el consumo público y ha evitado la formación de monopolios, y

3º Que para el mejor servicio de aquella Caja se hace indispensable su reorganización;

DECRETA :

Art. 1º Para que pueda ser más eficaz y efectivo el servicio que presta dicha caja, establécese la tasa del 1% sobre el valor de las carnes del ganado que se sacrifique en la casa de Rastro de esta Ciudad.

Art. 2º La tasa de que se habla en el Artículo anterior es sustitutiva de la cantidad de un sucre que ahora se paga, voluntariamente por cada cabeza de ganado que se desposta para el consumo.

Art. 3º Sancionada la presente Ordenanza, la Caja Municipal de Rastro continuará haciendo el servicio en la forma y modo que se determinará en el Reglamento que para el efecto expedirá el Concejo reformando el que se halla vigente.

Art. 4º De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley de Régimen Municipal, solícitase del Poder Ejecutivo el dictamen y autorización correspondientes para crear la tasa a que se refiere el Art. 1º, por hallarse en receso el Consejo de Estado.

Art. 5º La presente Ordenanza regirá desde el día de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Presidente del Concejo, ENRIQUE GANGOTENA.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

Jefatura Política del Cantón.— Quito, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Ejecútese. —CAMILO DONOSO L. — El Secretario.—*José M. Proaño.*

Ministerio de Gobierno, Municipalidades, etc. — Quito, Enero tres de mil novecientos treinta y seis.—Aprobado por Decreto Su-

premo número 143, de treinta y uno de Diciembre del año proximo pasado.—El Ministro, A. A. BAYAS.—El Subsecretario, V. Oviedo

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de sus atribuciones;

ACUERDA:

dictar el siguiente Reglamento para la organización y funcionamiento de la Caja Municipal de Rastro, de esta ciudad.

Art. 1o. La Caja de Rastro tiene por objeto estimular la concurrencia de mayor número de introductores de ganado al Camal de Quito; propender a la equidad de los precios de la carne destinada para el consumo público; regular el crédito de los comerciantes en el ramo y asegurar, por este medio, la estabilidad de los capitales que se destinan para el negocio.

Art. 2o. La Caja de Rastro, como servicio municipal que es, está garantizada: con la fianza que rendirá el Cajero o Administrador; con el fondo rotativo de veinte mil sucres que asigna la Ordenanza de 14 de Junio de 1932 y con las rentas Municipales que no se hallaren afectadas en otros servicios.

Art. 3o. Toda persona o Corporación que sacrifiere ganado bovino en esta Ciudad, está obligada a hacer uso de los servicios de la Caja de Rastro, de confor-

midad con lo prescrito en la Ordenanza de 4 de diciembre de 1935, en el Decreto Supremo de 31 de diciembre del propio año y en este Reglamento. En consecuencia, nadie podrá vender las carnes de las reses sacrificadas sin que el comprador presentare y entregare al introductor el respectivo comprobante de Caja.

Art. 4o. El comprobante a que se refiere el artículo anterior, contendrá: el número de orden, el nombre y apellido del introductor, el número de libras vendidas o remitidas para la reventa, el precio de compra por unidades y el valor total líquido de la venta y remisión. Dicho comprobante estará suscrito por el comprador y será legalizado con el "Es Conforme" del vendedor.

Art. 5o. La Caja de Rastro, como anticipo y por medio de cheques, pagará a los introductores el valor de sus créditos en la tarde de los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, con vista de la cuenta corriente respectiva cortada al día inmediato anterior y previo descuento del uno por ciento de tasa impuesta por la Ordenanza y Decreto Supremo mencionados en el Art. 3o. de este Reglamento. La Caja de Rastro sólo podrá reclamar de los compradores el reembolso de estos anticipos, en la forma prevista en el Art. 11 de este Reglamento.

Art. 6o. Los otros anticipos que, para llenar las finalidades

de la Caja de Rastro se hicieren a los introductores o vendedores, y que no se refieren al artículo anterior, serán reintegrados dentro del plazo máximo de quince días. De no hacerlo, la devolución será exigida en la forma que determina el Art. 2º. del Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1935.

Art. 7o. A fin de establecer la independenciamiento de la Caja de Rastro, como un medio eficaz para su mejoramiento, todo o parte del fondo rotativo a que hace alusión el Art. 2 de este Reglamento será entregado por el Tesorero Municipal al Cajero o Administrador de la Caja, previa orden del Concejo.

Art. 8o. Tanto el fondo rotativo que se menciona en el artículo anterior como los valores que constituyan el Debe de la Caja de Rastro serán depositados diariamente en una institución bancaria de este lugar. La cuenta corriente respectiva se abrirá con la denominación de Caja de Rastro y, por esta girará sólo el Cajero o Administrador.

Art. 9o. Toda persona que se dedicare, o se hallare dedicada a la venta de carne al por menor, aparte de obtener la matrícula respectiva, se inscribirá ante el Director de la Casa de Rastro, quien exigirá, para anotar en el registro correspondiente, la declaración del nombre y domicilio del interesado, de la ubicación de su establecimiento, de la capacidad diaria de venta en és-

te, del capital con que girará en el negocio y certificado de salud, concedido por la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 10. Prohíbese al Cajero o Administrador proporcionar el comprobante a que se refieren los Arts. 3 y 4 de este Reglamento, a personas insolventes o que no hubieren arreglado los créditos contraídos, antes de hoy, en la Casa de Rastro. Tampoco podrán proporcionarlos a las personas que tuvieren saldo deudor en su cuenta corriente.

Art. 11. Los compradores de carne en el Camal de esta Ciudad, pagarán el valor de sus compras ya sea de contado, ya dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento del negocio. El Cajero o Administrador extenderá el recibo del caso y acreditará sus valores en las cuentas respectivas. Si vencido el plazo, el deudor no cumpliera con su obligación, el Cajero o Administrador exigirá el pago por medio de la jurisdicción coactiva que será ejercida por el señor Tesorero Municipal.

Art. 12. Ningún comprador de carne en el Camal de esta Ciudad, podrá realizar negocio alguno si no se hallare en posesión de los comprobantes exigidos por los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

La infracción será sancionada con la multa de diez a cien sucres que tanto al vendedor como al comprador le impondrá, en cada caso, el Director de la Casa de Rastro. Igual pena aplicará

siempre que comprobare alteración en el peso declarado en los comprobantes de compra o falsedad de los precios de venta.

Art. 13. La comprobación de los pesos a que hace alusión el Art. anterior la verificará el Director de la Casa, juntamente con el Cajero o Administrador, con el Libro General de Pesos.

La falsedad de los precios será comprobada por cualquiera de los medios lícitos a su alcance.

Art. 14. Prohíbese sacar carnes de la Casa de Rastro sin que se hubiere cumplido con lo prescrito en este Reglamento. La infracción de este Art. será penada con la multa de cinco a cincuenta sucres, en cada caso.

Art. 15. El 1% de tasa para el servicio de Caja, será entregado diariamente por el Cajero o Administrador, al Tesorero Municipal, con el parte respectivo, suscrito por el Director.

Art. 16. En la Caja de Rastro se llevarán los Libros siguientes: un Diario de ventas, uno de Caja y Mayor, uno de Cuentas Corrientes de Vendedores y uno de Cuentas Corrientes de Compradores; estos Libros pertenecen al Archivo de la Casa de Rastro y serán Fiscalizados por el Director de la Casa de Rastro, semanalmente, en la forma que crea conveniente.

Art. 17. Al Director de la Casa de Rastro, corresponde el mantenimiento del orden en esa Dependencia y en la Caja Municipal, como también la supervigilancia sobre los empleados de

ésta, para cuyo efecto el Concejo conservará dos agentes de policía en dicha Casa.

Art. 18. El Director de la Casa de Rastro prestará todo el apoyo que solicite el Cajero o Administrador para el buen funcionamiento de la Caja.

Art. 19. De las multas que impusiere el Director de la Casa de Rastro, podrá apelarse al Presidente del Concejo en el momento en que se comuniquen la pena al infractor. La apelación será elevada por el Director con un informe detallado.

Art. 20. Las sanciones a que se hiciere acreedor el Cajero o Administrador por infracciones a este Reglamento, las impondrá el Presidente de la Comisión de Rastro, de cuya imposición se podrá apelar al Concejo en el mismo momento en que se comunicare la pena al infractor.

Art. 21. Derógase el Reglamento expedido el 10 de Junio de 1932.

Art. 22. Este Reglamento entrará en vigencia el 3 de Febrero del año en curso.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.— El Presidente del Concejo, ENRIQUE GANGOTENA. — El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

DECRETO Supremo y Ordenanza Municipal que grava los juegos de azar.

Nº 500

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO
DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades que inviste,

DECRETA :

la siguiente Ley sobre Juegos de Azar :

Art. 1o. Todo interesado en abrir un establecimiento de juego, hará previamente su petición al Presidente del Concejo del respectivo Cantón, quien concederá el correspondiente permiso con sujeción a este Decreto y previo pago en la Tesorería Municipal del valor correspondiente al monto de la pensión de un mes.

Los clubes y asociaciones que tengan departamentos o salas para juegos de azar, quedan comprendidos y sujetos, también a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2o. Las casas, departamentos y salas de juego serán calificados por una Junta compuesta por el Presidente del Concejo, el Jefe Político y el Tesorero Municipal del cantón respectivo.

De su resolución podrá apelar el interesado ante el Concejo Cantonal.

Art. 3o. Para la vigilancia del orden y el cumplimiento de la Ley y Reglamentos, el Presidente del Concejo, oficiará en cada caso, al Intendente de Policía en la provincia respectiva, haciéndole conocer la autorización concedida.

Art. 4o. Las casas, departamentos o salas de juego serán calificados en cuatro clases y quienes las establezcan obtendrán el permiso de que trata el Art. 1o., satisfaciendo en la Tesorería Municipal del Cantón, por adelantado, el valor de las pensiones mensuales conforme a su categoría.

Las de primera clase.....	\$ 1.200
Las de segunda clase.....	600
Las de tercera clase.....	300
Las de cuarta clase.....	150

Art. 5o. El permiso a que se refiere el Art. 1o. se extenderá en papel sellado de la clase y valor que establece el Art. 18, numeral 36 de la Ley de Timbres vigente.

Art. 6o. Para el pago de la patente y pensiones mensuales, lo mismo que en los casos de clausura voluntaria o forzosa, toda fracción de mes se considerará como período completo.

Art. 7o. Concedido el permiso para la apertura de una casa de juego, el propietario del establecimiento otorgará una caución con la que garantice, a juicio del Presidente del Concejo, la solvencia de la casa de juego y las responsabilidades a que hubiere lugar. Esta caución será calificada por el Presidente del Concejo, quien llegando el caso podrá ordenar su cancelación.

Art. 8o. Las rentas provenientes de las disposiciones de esta Ley, podrán también ser recaudadas por asentamiento, atentas las conveniencias que hubiere para ello, a juicio de los respectivos Concejos Cantonales.

Art. 9o. Si la recaudación se hiciere por asentamiento, el Concejo Cantonal fijará las bases y el tiempo del contrato, así como determinará si las licitaciones se harán por todo el Cantón o por parroquias.

La calificación de las propuestas será conocida por la Junta a que se refiere el Art. 2o.

Art. 10. Los Comisarios Municipales decidirán, en todos los casos de duda, si un determinado juego es o no de azar. De lo que resolvieren los Comisarios se podrá apelar al Intendente General de Policía.

Art. 11. Los establecimientos de juego quedan obligados a poner a su entrada un letrero que indique su condición y tendrán a la vista la patente que se les haya expedido.

Art. 12. Las infracciones de esta Ley serán castigadas con multas de ciento a mil sueres, que serán impuestas por el Comisario de Policía Municipal respectivo, y cuyo valor deberá ingresar a la Caja Municipal del Cantón, donde se cometiere la infracción.

Art. 13. Los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestinos serán castigados con multas de mil a tres mil sueres, según su categoría. De su juzgamiento se encargarán los Comisarios de Policía Municipal.

Si fueren reincidentes, incurrirán, además, en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

El valor de estas multas ingresará también a la Caja Municipal, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 14. En ninguna casa, departamento o sala de juego se permitirá la entrada

a estudiantes, a menores de veintidós años, a empleados que manejen caudales públicos y a todas las personas que estuvieren bajo la prohibición de leyes u órdenes especiales emanadas de autoridad competente. A los infractores de este artículo, se aplicarán las sanciones del Código de Policía.

Art. 15. Se permiten las rifas de juguetes y otros artículos que suelen instalarse en los días de fiestas cívicas, Navidad y Año Nuevo, gratuitamente, y por el tiempo acostumbrado que duren las mismas.

Art. 16. Prohíbense los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en los establecimientos que hubieren obtenido la autorización que tratan los artículos anteriores.

Art. 17. Las autoridades fiscales, municipales y los empleados de Policía llamados a vigilar las casas de juego, podrán entrar libremente en los establecimientos donde esté permitido el juego, aún sin solicitud del dueño, siempre que aquellos lo estimaren conveniente o se tratase de reprimir desórdenes.

Art. 18. Se concede acción popular para denunciar los establecimientos de juego que funcionaren clandestinamente y para las infracciones a que se refiere el Art. 12. El denunciante tendrá derecho a percibir el 25 por ciento del monto de la multa impuesta e ingresará a la Caja Municipal el 75 por ciento de su importe.

Art. 19. El producto del impuesto al juego así como el de las multas por infracciones a la presente Ley se destinan al mantenimiento de los comedores escolares, incluyendo en éstos los organizados y auspiciados por la Legión Femenina.

Art. 20. La patente de juego caducará al vencimiento del período para el cual fuera concedido, pudiendo ser revalidada previo el pago de la pensión correspondiente, para lo cual el dueño de la casa de juego presentará los recibos de haber consignado el valor de la patente en la Caja Municipal.

Art. 21. Este Decreto regirá en toda la República desde el primero de Noviembre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, *A. A. Bayás*. — El Ministro de Educación Pública, *Carlos Zambrano*. — El Ministro

de Defensa Nacional, *Coronel B. Andrade F.* — El Ministro de Hacienda, *J. Avilés A.* — El Ministro de Obras Públicas, *S. H. Ayala*. — El Ministro de Agricultura y Previsión Social, *Colón Serrano*. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *A. I. Chiriboga*.

Es copia — El Subsecretario de Hacienda, *C. A. Monge*.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA :

la siguiente Ordenanza para el cobro del impuesto que grava los juegos de azar:

Art. 1º Nadie podrá abrir casa para juegos de azar sin obtener antes la respectiva calificación y correspondiente permiso, con arreglo a la ley y a esta Ordenanza.

Art. 2º Para los efectos del Art. anterior los interesados presentarán su solicitud al Presidente del Concejo, quien señalará día para la calificación de la casa y citará a los propietarios o representantes y a los miembros de la Junta creada por el Art. 2 de la Ley.

Art. 3º Hecha la calificación se conferirá la patente por el Presidente del Concejo en el correspondiente papel sellado, previo el pago del valor de la patente y de la primera mensualidad, y después de rendida la fianza de que trata el Art. 10 de esta Ordenanza. Las patentes irán autorizadas por el Secretario del Concejo y anotadas en la Oficina de Comprobación.

Art. 4º En la patente se ha-

rán constar los juegos para los cuales queda autorizado el establecimiento y el tiempo que deba durar la concesión.

Terminado el plazo de la patente, el Presidente del Concejo podrá renovarla, a solicitud del interesado, sin más requisito que el pago de la primera mensualidad correspondiente al nuevo período.

Art. 5º Las patentes se colocarán a la vista del público, en el salón principal del establecimiento.

Art. 6º Los establecimientos de juego se instalarán en casas especiales, las cuales llevarán en sus fachadas un letrero que indique el objeto de ellas.

Ninguna casa de juego podrá situarse a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación o cuarteles.

Art. 7º Las casas de juego se dividen en cuatro categorías y pagarán por adelantado las siguientes pensiones mensuales: Las de primera categoría, 1.200 sucres; las de segunda, 600 sucres; las de tercera, 300 sucres; y las de cuarta categoría, 150 sucres.

Art. 8º Una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Jefe Político del Cantón y del Tesorero Municipal calificará las casas de juego y determinará la categoría a la cual corresponda para el pago del impuesto.

Art. 9º Para la calificación se tendrá en cuenta el capital, la situación y categoría de las casas; la condición y el número de los

juegos que traten de establecer y cuantas circunstancias más estimare la Junta apreciarlas.

El establecimiento de juego que hubiere obtenido patente, no podrá cambiar de ubicación y por lo mismo de casa, sin sujetarse a una nueva calificación.

Art. 10. La patente no podrá concederse por más de un año y la Junta de Calificación podrá proceder a una nueva calificación dentro del año, cuando juzgue conveniente.

Art. 11. Hecha la calificación, el interesado rendirá ante el Presidente del Concejo garantía en dinero, hipotecaria o prendaria por una cuantía igual al monto de las pensiones de un año, para garantizar con ella los daños que se causaren en su establecimiento, por fraudes o por otro motivo.

Art. 12. El Jefe de Comprobación anotará en un Libro que se llamará de Patentes el nombre del dueño y del establecimiento; la calle en que está situado, la categoría a que pertenezca y el tiempo que deba durar la concesión. En este libro se anotará también la fecha de la clausura de las casas.

Art. 13. Los juegos a que se refiere esta Ordenanza, son los siguientes: bacará, cientos, poker, revirada, trecillo, dados, cualquiera que sea su combinación exceptuándose el cachito, cuando se juegue dinero, y cualquiera otra combinación de juegos de naipes u objetos de que se valieren, siempre que se con-

sidere de suerte o azar, según la acepción propia de esta palabra.

Art. 14. Los billares y las galleras se registrarán por sus Reglamentos especiales; y pagarán los impuestos establecidos por las respectivas Ordenanzas.

Art. 15. Prohíbense los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en las casas para las cuales se hubiere obtenido patente.

Art. 16. En ninguna casa de juego se permitirá la entrada a los menores de edad y a los demás a quienes prohíbe la ley en su Art. 14.

Caso de infracción, se impondrá al dueño del establecimiento una multa de ciento a mil sucres, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

Art. 17. Los dueños de establecimientos de juego serán responsables de los escándalos, robos y desórdenes que en ellos se cometan.

Art. 18. Queda prohibido toda clase de juegos en casas y sitios que no sean los autorizados conforme a la Ley y a este Reglamento. Los que jugaren o permitieren jugar en casas o lugares no autorizados, serán castigados con una multa de mil a tres mil sucres.

Esta prohibición se extiende, bajo la misma pena, a los Clubs y los Casinos, y, en general, a todo establecimiento público que no hubiere obtenido la correspondiente patente.

Art. 19. El Jefe de Com-

probación, tendrá como Catastro, el Libro de Patentes a que se refiere el Art. 12 y en cada caso de inscripción lo comunicará al Tesorero.

Art. 20. La clausura de los establecimientos, por razón del término del negocio, liquidación, transferencia, etc., se comunicará por escrito al Jefe de Comprobación, por el respectivo interesado, bajo prevención, al no hacerlo, de que continuará pagando las pensiones mensuales como si el establecimiento hubiera estado funcionando.

Art. 21. Si el establecimiento cambiara de nombre, situación o propietario, se procederá como si se tratara de una casa de reciente fundación, para lo cual se dará el aviso de que habla el artículo anterior.

Art. 22. El Jefe de Comprobación, tan pronto como reciba el aviso de la clausura, hará la debida anotación en el Libro de Patentes y comunicará el particular al Presidente del Concejo, quien ordenará se elimine del Catastro el establecimiento clausurado.

Art. 23. La garantía exigida por el Art. 10 no podrá cancelarse sino sesenta días después de la clausura de la casa de juego y siempre que no existieren reclamaciones pendientes sea por las pensiones correspondientes a la calificación o por cualquier hecho de los que deben responder los dueños de tales establecimientos.

Art. 24. Los que establecieren casas de juego sin sujetarse a

las disposiciones de la ley y de la presente Ordenanza, serán castigados con la multa prescrita en el Art. 18, sin perjuicio de la clausura de la Casa.

Art. 25. Las multas de que hablan los Artículos 16, 18 y 24, serán impuestas por el Comisario Municipal, que procederá para el juzgamiento sujetándose al trámite establecido para las contravenciones de segunda clase. Las demás infracciones a la ley y a esta Ordenanza que no tengan pena señalada serán juzgadas y castigadas por los Comisarios Municipales, con multa de diez a cincuenta sucres, procediendo como para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase.

Art. 26 El Presidente del Concejo hará conocer a la autoridad de Policía las patentes respectivas concedidas, con el fin de que se haga una constante vigilancia de las casas de juego y pueda exigirse el cumplimiento de la Ley y Reglamento. Asimismo se dará aviso a la autoridad de policía de la clausura de un establecimiento o de la caducidad de una patente.

Art. 27. La patente caducará de hecho por la falta de pago de la pensión mensual, en el tiempo señalado por la Ley, o sea cuando no haya sido hecho en los tres primeros días que corresponde a la patente. Si una casa siguiere funcionando sin verificar el pago en la forma prevista en este artículo incurrirá en las sanciones impuestas para los que establecen casas clandestinas.

Art. 28 El 25% del monto de la multa impuesta a los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestino que corresponde al denunciante, cuando el juzgamiento se haya hecho por la acción concedida en el Art. 19 de la Ley, se entregará inmediatamente de ejecutada la sentencia.

Art. 29 Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el rematista se subrogará en todos los derechos y obligaciones puntualizados en esta Ordenanza; y será responsable de las infracciones que se cometan en las casas de juego.

En consecuencia, la fianza que debe rendir el rematista por el arrendamiento del impuesto, se extenderá también a los efectos mencionados en el Art. 11.

Art. 30. Salvo arreglo en contrario, entre asentista y propietario, los establecimientos serán clasificados, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Junta a que se refiere el Art. 9. En todo caso el asentista comunicará a la Oficina de Comprobación la lista de las casas de juego y la nómina de los propietarios.

Art. 31 Las multas por infracciones de los artículos 18 y 24 pertenecerán al rematista; y las demás recaudará el Tesorero Municipal para los Comedores Escolares.

Art. 32. El valor del impuesto y multas que el Tesorero recaudare de conformidad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su más estricta responsabilidad, cada quincena, al Banco Central

a la cuenta de fondos para "Comedores Escolares".

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente del Concejo, ENRIQUE GANGOTENA. — El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

Jefatura Política del Cantón — Quito, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Ejécútese.—CAMILO DONOSO L — El Secretario, *José M. Proaño.*

DECRETO Supremo y Ordenanza Municipal que crea impuestos para sostenimiento de Comedores Escolares y Legión Femenina del Ecuador.

N.º. 35

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las atribuciones de que se halla investido

CONSIDERANDO :

Que es deber primordial de los Poderes Públicos y del Estado moderno dar preferente atención a todo lo que se relaciona con la niñez que concurre a las escuelas y que carece de medios económicos para su subsistencia ;

Que con tal objeto se hace in-

dispensable establecer Comedores Escolares con rentas propias ; y

Que en el Presupuesto General de la Nación en vigencia no se ha señalado una partida con fondos suficientes para el sostenimiento de Comedores Escolares en toda la República ;

DECRETA :

Art. 1º Créanse Comedores Escolares en toda la República y asígnase los siguientes impuestos para su sostenimiento :

a) El impuesto al juego ;

b). El 15 % del producto del impuesto a las herencias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20 del Decreto N.º 573, de 21 de Noviembre último, reformatorio de la Ley de Impuestos a las herencias, legados donaciones, etc. ;

c). Un impuesto de \$ 100 anuales que pagarán los extranjeros residentes en el país que posean industrias o comercio con un capital de \$ 10.000. El pago se hará en el lugar donde estuvieren establecidos el comercio o industrias ;

d). Un impuesto de \$ 5 a \$ 100 anuales que pagarán todos los que ejerzan profesiones liberales como médicos, abogados, dentistas, ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, obstetricas, etc. quedan excluidos los que trabajan en artes y oficios así como los profesionales que, por desempeñar un cargo público que los inhabilite, están incapacitados de ejercer su profesión ;

e). Medio día de sueldo que pagarán anualmente los empleados públicos o privados, cuya renta pase de \$ 300 por mes; y

f). Uno por mil sobre el valor del capital en giro que pagarán todos los comerciantes que tengan capitales mayores de \$ 10 000.

Art. 2º Los impuestos consignados en el artículo anterior se recaudarán en la siguiente forma:

Los de las letras a), c) y d), directamente, por los Tesoreros Municipales, previa formación de los respectivos catastros;

Los de las letras b) y f), por las Tesorerías Fiscales, mediante los Títulos de Crédito emitidos por la Dirección de Ingresos;

Los de la letra e), por las mismas Tesorerías, en lo relativo a los empleados fiscales, y por los Tesoreros Municipales, los correspondientes a los empleados del respectivo Concejo y a los de carácter privado.

Art. 3º. A los Comedores Escolares, creados por este Decreto, podrán concurrir los niños que estén matriculados y asistiendo a las escuelas públicas o privadas.

Art. 4º. En el Banco Central del Ecuador se establecerá una Cuenta Corriente especial de estos impuestos que se denominará: "Cuenta especial de fondos para Comedores Escolares" a la cual remitirán cada quincena, bajo su más estricta responsabilidad, lo que hubieren recaudado las Tesorerías Fiscales y Municipales, dando, al propio tiempo, aviso de la consignación al Ministerio de

Educación Pública y a la Contraloría General.

Art. 5º. La inversión del monto de las recaudaciones se hará, en proporción a las cantidades recaudadas en cada provincia, por los Oficiales Pagadores de Educación Primaria mediante orden del Ministerio de Educación Pública. La Contraloría General fiscalizará las recaudaciones e inversiones y llevará cuenta precisa de las mismas.

Art. 6º Los Comedores Escolares, materia de este Decreto, y los que se fundaren por Sociedades de Beneficencia, por particulares, etc., estarán bajo la supervigilancia del Departamento de Higiene Escolar y de las Direcciones de Estudios.

Art. 7º Tanto la Dirección de Ingresos como los Concejos Municipales, dictarán, oportunamente, los Reglamentos y medidas más adecuadas para la correcta recaudación de los impuestos establecidos por este Decreto.

Art. 8º En el primer trimestre de cada año económico estarán terminados los Catastros y nóminas de extranjeros residentes en el país, profesionales y empleados privados de que tratan las letras c), d) y e), bajo estricta responsabilidad de los Tesoreros Municipales, cuya omisión en el cumplimiento de este deber será sancionada por la Contraloría General.

Art. 9º Los profesionales deberán hacerse inscribir en el Catastro del respectivo Concejo Cantonal, en el transcurso del

mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del usufructo de su profesión para que se les compute la tasa del impuesto.

Los que no cumplieren con este deber o hicieren declaraciones falsas, serán sancionados con el señalamiento del máximo del impuesto, sin lugar a reclamo alguno.

Art. 10. En el mismo mes de enero, los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresa de cualquier naturaleza que fueren, etc., que tuvieran empleados de su dependencia, los harán inscribir en el respectivo Concejo Cantonal, declarando el sueldo mensual preciso de que gozan, siempre que éste sea de \$ 300 o más.

La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de \$ 5,00 a \$ 100, impuesta a los propietarios o jefes de empresas por el respectivo Concejo Cantonal.

Art. 11. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y seis, los señores Ministros de Educación, de Gobierno y Municipalidades y de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Educación Pública, *C. Zambrano*.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Gobierno y Municipalidades, *S. H. Ayala*.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *J. Avilés A.*

Es copia. — El Subsecretario de Educación Pública, *Jaime Chaves*.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO.

DECRETA :

La siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos creados por Decreto Supremo del 26 de Diciembre del año próximo pasado, para el sostenimiento de Comedores Escolares, y de 31 de Diciembre del mismo año para la Legión Femenina del Ecuador.

Art. 1o. El impuesto al juego se recaudará conformándose a la respectiva Ley y Ordenanza que la reglamenta.

Art. 2o.—Los extranjeros residentes en el Cantón que tengan una industria o ejerzan el comercio, con un capital de \$ 10.000 o más, están obligados a inscribirse en la Oficina de Comprobación, la que abrirá un registro para el objeto.

La inscripción deberán hacerla dentro de los 30 días subsiguientes a la sanción de la presente Ordenanza, o dentro de los 15 días al en que hubieren dado

principio a las operaciones de su negocio.

La inscripción deberá contener: nombre, nacionalidad y domicilio del inscrito; determinación del negocio y su ubicación; y la declaratoria de que su negocio gira con un capital de \$ 10.000 o más.

La falta de inscripción de un extranjero que se hallare obligado al pago del impuesto determinado en la letra c) del Art. 1o. de la Ley, será penada con una multa de hasta \$ 200,00 que le será impuesta por el Presidente del Concejo, previa comprobación que la realizará una comisión integrada por un Concejal y el Jefe de Comprobación, sin perjuicio de que éste último proceda a inscribirlo.

La Oficina de Comprobación, valiéndose del registro de inscripción, formulará el Catastro para el cobro de \$ 100,00 anuales a cada uno de los extranjeros que tengan industria o comercio con un capital de \$ 10.000 o más.

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero procederá al cobro mediante la jurisdicción coactiva a partir del primero de Julio, con el recargo del interés de 6% anual por todo el tiempo de la mora, que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

El extranjero que cesare en sus negocios lo comunicará al Jefe de Comprobación, para que se elimine su nombre del Catastro de contribuyentes.

Art. 3o. Los médicos, abo-

gados, dentistas, ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, químicos, farmacéuticos, obstetricas, contabilistas, etc., que ejercen su profesión y que no se hallan inhabilitados para desempeñar cargo público, pagarán los siguientes impuestos anuales:

Los que tuvieren un promedio de ingreso hasta		
de.....	\$ 2.000 anuales	\$ 10,00
De \$ 2 001 a "	3.000 "	15,00
" " 3 001 " "	5.000 "	20,00
" " 5 001 " "	10.000 "	30,00
" " 10 001 " "	20.000 "	50,00
" " 20 001 " "	o más "	100,00

Todos los profesionales obligados al pago del impuesto deberán inscribirse en la Oficina de Comprobación en el transcurso del mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del ejercicio de su profesión.

El Jefe de Comprobación, tomando como base las inscripciones, formulará el correspondiente Catastro en el primer trimestre de cada año.

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero Municipal procederá al cobro por medio de la jurisdicción coactiva a partir del primero de julio, con el recargo del 6 por ciento anual por todo el tiempo de la mora, que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

El profesional que no se inscribiere o hiciere declaración falsa, pagará el máximum del impuesto, o sea 100 sucres.

Art. 4o. La mitad del sueldo de un día que deben pagar los

empleados municipales que gocen de una renta que pase de \$ 300 mensuales se recaudará en la segunda quincena de Junio, mediante el descuento que estará obligado a verificar el Tesorero Municipal, en el momento en que haga el pago de los sueldos correspondientes a dicha quincena.

El Jefe de Comprobación valiéndose del Presupuesto determinará el monto de este impuesto y los empleados que se hallen obligados a satisfacerlo.

En cuanto a los empleados particulares que perciban un sueldo de \$ 300 o más, el Jefe de Comprobación formará el Catastro, tomando como base la inscripción que, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley, se hallan obligados a hacerla los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresas de cualquier naturaleza que fueren.

El valor del impuesto determinado en el inciso e) del Art. 1º de la citada ley, en lo que se refiere a los empleados particulares, será retenido por el respectivo patrono, en la segunda quincena de Junio, debiendo remitirlo inmediatamente al Tesorero Municipal, junto con la nómina de los empleados a quienes se hubiese hecho el descuento.

Los patronos que no cumplieren con la obligación impuesta en los dos incisos precedentes, incurrirán en una multa de \$ 5 a \$ 100 que le será impuesta por el Concejo, sin perjuicio de que

el Tesorero Municipal recauda el valor del impuesto por medio de la coactiva dirigida contra el obligado.

Art. 5º Todo extranjero residente en el Cantón, que quisiera conservar o colocar placas en sus propiedades denunciando la nacionalidad a que pertenezca deberá obtener la correspondiente autorización del Jefe de Comprobación, previo el pago de la cantidad de \$ 500, por concepto del impuesto.

Los extranjeros que conservaren las placas en sus propiedades, sin la autorización respectiva, pagarán una multa de hasta 100 sucres, que será impuesta por el Concejo, sin perjuicio del pago de la cantidad de 500 sucres por el impuesto de que habla el Art. 1º de la Ley.

Las placas que se coloquen en los edificios de propiedad extranjera, no podrán tener mayores dimensiones que de 0,50 ctms. de largo por 0,25 ctms. de ancho.

Quedan exentos de este impuesto las casas de las Legaciones y Consulados.

Art. 6º El valor de los impuestos y multas que el Tesorero recaudare, de conformidad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su estricta responsabilidad, cada quincena al Banco Central a la Cuenta Especial de fondos para Comedores Escolares.

ARTICULO TRANSITORIO

Durante el año en curso las inscripciones respectivas se ha-

rán hasta el 29 de Febrero del presente año.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.— El Presidente del Concejo, ENRIQUE GANGOTENA.— El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.— Quito, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis.— Ejecútese.— CAMILO DONOSO L.— El Secretario, *José M. Proaño*.

DECRETO Supremo que autoriza a los Municipios de la República la emisión de Bonos.

Nº 1.755. — República del Ecuador.— Ministerio de Gobierno.— Sección de Municipalidades.— Quito, a 1º de Noviembre de 1935.

Señor Presidente del Concejo Cantonal de Quito.

Presente.

Adjunto al presente oficio, tengo el agrado de enviar a usted, para conocimiento de esa I. Corporación y fines consiguientes, un ejemplar auténtico del Decreto Supremo Nº 71, de hoy, por el que se conceden varias autorizaciones a las Municipalidades de la República que emitan bo-

nos, para la adquisición de fondos destinados a obras públicas.

AURELIO A. BAYAS.

Nº 71

FEDERICO PAEZ

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que es deber del Estado facilitar la gestión económica de los Concejos Municipales, concediéndoles exenciones indispensables para que puedan hacer frente a empresas de interés colectivo.

Que los Concejos para estas empresas de utilidad social tienen que acudir con frecuencia al crédito, único medio con el que les es dable reunir el capital indispensable para obras de importancia.

Que es de justicia que los capitales prestados a los Concejos con destino a servicios de índole social y utilidad general gocen de mayores ventajas que los que se destinan al lucro privado; y

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido;

DECRETA :

Art. 1º Los bonos que las Municipalidades de la República emitan con el fin de allegar fondos destinados a implantar servicios de utilidad pública, como los de agua potable, luz y fuerza

eléctrica y otros semejantes, quedan exentos del pago del impuesto a la renta.

Art. 2º Mientras se amortice el empréstito contraído por las Municipalidades para estos servicios, únicamente las Juntas de Asistencia Pública gozarán de las exenciones y privilegios de que habla el Art. 88 numeral 4 de la Ley de Régimen Municipal para el consumo de agua, luz y fuerza eléctrica.

Art. 3º El que hubiere tomado bonos de un empréstito municipal, destinado a la implantación de los servicios de agua potable o luz eléctrica y que no hiciere uso de los litros de agua o de los kilowatios de luz o fuerza que se concedieren gratuitamente a los tenedores de bonos, tendrá derecho para que el Concejo emisor le pague el valor del agua o de la luz y fuerza que no usare, según la misma tarifa fijada por el Concejo para el cobro de esos servicios.

Art. 4º Las instituciones de Crédito cualquiera que sea su naturaleza, podrán comprar, conservar y vender bonos municipales hipotecarios que devenguen interés, hasta por un quince por ciento de su capital y reservas, en cualquiera de sus secciones.

Art. 5º Las inversiones dentro del país, a que se hallan obligadas las Compañías de Seguros, por Decreto Supremo de fecha 4 del presente mes, podrán ser hechas en bonos hipotecarios municipales, hasta por el otro cincuenta por ciento del capital se-

ñalado para colocaciones en el país, y que conforme al Art. 4 de dicho Decreto no está destinado a la adquisición de cédulas hipotecarias.

Art. 6º Las importaciones de maquinarias y materiales que para la implantación de los servicios de agua potable, luz y fuerza eléctrica hicieren las Municipalidades de la República quedan exentas del pago de derechos de aduana, pisos, multas y derechos consulares.

Las Municipalidades no pagarán expropiación alguna por los terrenos que ocupen con el fin de construir caminos que faciliten el acceso a las Plantas de Luz y Fuerza Eléctrica, o que permitan la conducción, instalación y traslado de materiales de agua potable y luz eléctrica.

Art. 7º El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades encárguese de la ejecución del presente Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Municipalidades,

Aurelio A. Bayas.

DECRETO SUPREMO que autoriza la toma de bonos hipotecarios del Empréstito de Luz y fuerza Eléctrica, por valor de quinientos mil sucres.

Nº 502

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno del Ecuador ha resuelto tomar bonos hipotecarios del Empréstito de Luz y Fuerza Eléctrica, abierto al público por el Concejo Cantonal de Quito, para la Planta Eléctrica, Empréstito autorizado en Decreto Legislativo de 20 de Noviembre de 1934 ;

En ejercicio de las facultades de que se halla investido ;

DECRETA :

Art. 1o. Autorízase al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, por sí o por delegación al señor Director del Tesoro, suscriba con el Concejo Cantonal de Quito, el contrato respectivo, por el cual el Gobierno toma bonos hipotecarios del Empréstito de Luz y Fuerza Eléctrica, emitidos por dicho Municipio, para la obra Planta Eléctrica, hasta la cantidad de quinientos mil sucres.

Art. 2o. La suscripción del contrato se hará de acuerdo con la fórmula que ha adoptado el Municipio y lo prescrito en el artículo siguiente, debiendo ser los bonos de la Serie D, valor de un mil sucres cada uno.

Art. 3o. El Gobierno pagará de contado, por los bonos a que se suscriba, la suma de ciento sesenta y siete mil sucres, cantidad que corresponde a seis dividendos, y el resto en el curso del año 1936, en doce mensualidades iguales.

Por la cantidad al contado, el Concejo Cantonal entregará al Gobierno inmediatamente los bonos correspondientes a dicho valor, con el descuento respectivo.

Art. 4o. El egreso al contado se aplicará a la partida No. 3181 del Presupuesto General vigente.

Art. 5o. Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1935.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Hacienda, *J. Avilés A.*

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *C. A. Monge.*

DECRETO SUPREMO que ordena la formación del Censo general de la República.

Nº 4

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que una de las necesidades primordiales del país es la ordenación y realización de su estadística, para todas las actividades de la administración pública, y de modo especial para la organización eficiente y el cumplimiento de los fines del Seguro Social ;

Que se ha encomendado al Instituto Nacional de Previsión Social, de acuerdo con la Dirección General de Estadística, la formación del censo de la República,

DECRETA :

Art. 1o. De conformidad con el Art. 26 de la Ley que crea el Seguro General Obligatorio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la Dirección General de Estadística, la preparación y realización del censo general de la República, que se efectuará según las disposiciones del presente Decreto y de los demás que se expidieren con la misma finalidad.

Art. 2o. El censo se realizará de acuerdo con la división política-administrativa de la República, y según el reparto de circunscripciones territoriales que, para la mejor organización de los trabajos, determine el Instituto de Previsión

Social de acuerdo con la Dirección General de Estadística.

Art. 3o. Los trabajos de propaganda, preparación y ejecución del Censo de la República, que incluirán todos los que sean necesarios para completar las informaciones estadísticas, se efectuarán mediante el personal de comisiones, sub-comisiones y demás organismos provinciales, cantonales, parroquiales o de distrito, nombrados por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo con la Dirección General de Estadística, siempre mediante concurso u otra forma de selección y según reglamento especial.

Art. 4o. Los funcionarios y empleados civiles y militares que deban integrar las comisiones organizadas para fines del censo, están obligados a aceptar los cargos que se les confieran, no pudiendo excusarse sin causa legalmente justificada, bajo pena de multa de diez a quinientos sucres impuesta por el Instituto de Previsión Social.

Art. 5o. Los funcionarios y empleados fiscales, municipales, del Poder Judicial, militares en servicio activo y retirados, sacerdotes o ministros de cualquier religión, propietarios, directores o gerentes de fábricas, empresas, compañías, asociaciones, establecimientos agrícolas, comerciales, industriales, de asistencia pública, de educación y, en general todas las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas o transeúntes en cualquier parte del territorio ecuatoriano, están obligados a dar a las comisiones o empleados de los trabajos del censo, todos los datos e informaciones que les fueren solicitados; como también a recibir, llenar con los datos respectivos y entregar en el tiempo determinado las encuestas, cédulas, notas, cuadros y formularios, relacionados con el censo, siempre con informaciones exactas y sin alterar la verdad de los hechos.

Art. 6o. Si las personas designadas en el Artículo anterior no cumplieren con las obligaciones impuestas por este Decreto, retardaren inmotivadamente las compilaciones o el envío de los datos, adulteraren por negligencia o por malicia las informaciones que deban suministrar, o se negaren a cumplir los trabajos encaminados a verificar el censo del país o las demás estadísticas necesarias, serán castigadas con multas de diez a quinientos sucres por cada infracción.

Los empleados públicos, además de la pena de multa, serán destituidos de sus cargos, en los casos de reincidencia o de

faltas graves en relación con los deberes que les impone el presente Decreto.

El cobro de las multas será ordenado por el Ministerio de Hacienda, sin otro requisito ni más trámite que el oficio del Instituto de Previsión, con el cual se envíe una acta en la que se haga constar la infracción cometida y la pena correspondiente.

El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente al Tesorero Fiscal de la Provincia en la que deba efectuarse el cobro de la multa, que le haga efectiva coactivamente, notificando también al Director de Ingresos para el cargo del valor de dicha multa en la cuenta del Tesorero respectivo.

El producto que se recaudare por concepto de multas acrecentará los fondos destinados a la realización del censo de la República.

Art. 7o. En las mismas resoluciones del Instituto de Previsión por las que se impongan penas, se dispondrá que los funcionarios o empleados de toda clase o los particulares infractores, den cumplimiento a sus obligaciones, envíen o rectifiquen los datos solicitados, dentro de términos perentorios, con apercibimiento de incurrir nuevamente en las respectivas sanciones.

Art. 8o. El Instituto de Previsión nombrará todo el personal que considere necesario para los trabajos relativos al censo de la República, inclusive el personal extraordinario que para dichos trabajos necesite la Dirección General de Estadística, y formulará los correspondientes presupuestos, con facultad de determinar en cada caso la forma de pago o remuneración, según la naturaleza de las labores que deban efectuarse.

Art. 9o. Se verificará el censo de la población, de hecho, por medio de listas de familia o cédulas de vivienda, conforme a la naturaleza del domicilio, ya sea particular o colectivo, debiendo anotarse respecto a cada individuo censado los particulares que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 10. Para el censo de los ecuatorianos que residan fuera del país, el Instituto de Previsión, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dará a los funcionarios del Servicio Exterior las instrucciones convenientes para que se verifique dicho censo.

El empadronamiento del Cuerpo Diplomático residente en la República, se hará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 11. La realización del Censo Ge-

neral de la República se hará en el año de 1936, en la fecha que, mediante el respectivo Decreto especial, señale el Gobierno, una vez que se hayan efectuado la propaganda y los trabajos previos necesarios y se haya preparado y nombrado todo el personal de funcionarios y empleados que se juzgue indispensable.

Art. 12. El Instituto de Previsión, de acuerdo con la Dirección General de Estadística, preparará y suministrará todo el material de propaganda necesario para los trabajos previos y para la realización del censo de la República.

Art. 13. Todos los funcionarios y empleados encargados de labores relativas a estadística y Censo de la República, están obligados a guardar absoluta reserva, bajo pena de destitución, acerca de todos los hechos, noticias, informes o documentos que llegaren a conocer por razón de los trabajos que efectúen.

Art. 14. Para todos los asuntos que se relacionen con el Censo y demás labores estadísticas, el Instituto de Previsión Social se comunicará directamente con los Ministerios, los Municipios, las Direcciones Centrales y, en general, con cualquiera de los órganos de la Administración Pública.

Art. 15. El Instituto de Previsión gozará de franquicia postal y telegráfica. En cuanto a las movilizaciones que sean necesarias para los fines de estadística y censo de la República, los funcionarios y empleados que integren las comisiones tendrán derecho a las tarifas del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Art. 16. Mientras se establezca el Instituto de Previsión Social, las atribuciones determinadas por este Decreto serán ejercidas por la Comisión Organizadora, que procederá de acuerdo con la Dirección General de Estadística.

Art. 17. Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, y encárgase de su cumplimiento a los señores Ministros de Gobierno, Previsión Social, Relaciones Exteriores, Educación, Defensa Nacional, Comunicaciones y Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Enero de 1936.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno, *A. A. Bayas*.—El Ministro de Gobierno y Encargado del Despacho de Previsión Social.—*A.*

A. Bayas.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*A. I. Chiriboga*.—El Ministro de Educación Pública.—*C. Zambrano*.—El Ministro de Defensa Nacional.—*G. A. Enríquez*.—El Ministro de Comunicaciones, *S. H. Ayala*.—El Ministro de Hacienda, *J. Avilés A.*

Es copia.—El Subsecretario Accidental, *P. Concha E.*

DECRETO SUPREMO que ordena la fijación detallada de linderos de cada Cantón y sus respectivas parroquias urbanas y rurales en el término de sesenta días.

Nº 15

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que para los trabajos preliminares del censo de la República, es necesario conocer exactamente los linderos de los cantones y los de cada uno de las correspondientes parroquias urbanas y rurales ;

DECRETA :

Art. 1º Los Concejos Cantonales, de acuerdo con las leyes, decretos y ordenanzas vigentes en materia de División Territorial, procederán a fijar detalladamente los linderos del Cantón y los de cada una de sus parroquias urbanas y rurales, en el término de sesenta días, a contar desde la fecha de promulgación del presente Decreto. Para el efecto se tendrán en cuenta los mismos decretos y ordenanzas que se hayan expedido anteriormente para la erección de nuevos cantones o parroquias y, arreglada en forma total la linderación del respectivo cantón, será sometida a conocimiento y aprobación del Ministerio de Municipalidades.

Dicha fijación de linderos será acompañada del correspondiente croquis, mediante el cual se pueden conocer, con la mayor claridad posible, la situación, límites, poblaciones y principales accidentes de las referidas circunscripciones.

En cuanto sea posible, se adoptarán pa-

ra los croquis, cualesquiera de las escalas siguientes: 1/20.000, 1/50.000 y 1/100.000.

Art. 2o. Además del número y nombre de todas las parroquias urbanas y rurales existentes, los Concejos Cantonales enviarán también una lista completa de todos los anejos, caseríos, parcialidades o comunidades indígenas, o recintos poblados de cualquiera clase que sean, indicando claramente el nombre y situación de cada uno de ellos, tanto en los croquis como en los demás documentos.

Art. 3o. Si existiere algún reclamo pendiente o controversia anterior respecto de límites de cantones colindantes, los respectivos Concejos nombrarán cada uno un perito, para que determinen de común acuerdo los linderos que correspondan, sometiendo la resolución de los mencionados peritos al Ministerio de Municipalidades a fin de que sea aprobada. Si los peritos estuvieren en desacuerdo, el Ministerio de Municipalidades procederá a designar un tercero, en calidad de dirimente, el cual, previo los estudios necesarios, determinará la linderación respectiva, la misma que, conocida y aprobada por el Ministerio, constituirá resolución definitiva e inapelable.

Art. 4o. La linderación de los cantones de las provincias Napo-Pastaza y Santiago-Zamora, será fijada de común acuerdo por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Oriente.

Art. 5o. Los Concejos Cantonales que no tuvieren arreglados, mediante las respectivas ordenanzas, los límites de todas sus parroquias urbanas y rurales, procederán a expedirlas inmediatamente, para dejar fijados de manera definitiva los límites de las mencionadas parroquias; debiendo obtener dichas ordenanzas la aprobación ministerial.

Art. 6o. Recibidas las comunicaciones enviadas por los Municipios y aprobadas por el Ministerio en cumplimiento del presente Decreto, las enviará al Instituto de Previsión Social, para que, de conformidad con la ley respectiva, se incorporen dichas comunicaciones a los trabajos de estadística y censo de la República.

Art. 7o. Los señores Ministro de Gobierno, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, encárguense de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Municipalidades, *A. A. Bayas*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *A. I. Chiriboga*.—El Ministro de Relaciones exteriores, Encargado del Despacho de Defensa Nacional, *A. I. Chiriboga*.

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno, *V. Ovicdo*.

DECRETO SUPREMO que autoriza al Municipio de Guayaquil donación de solares en su último aniversario.

Nº. 24

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que, con motivo de la celebración del último aniversario de la independencia de Guayaquil, verificada el 9 de Octubre del año 1935, la Municipalidad de dicho Cantón hizo constar entre los números de su programa, la elección de los mejores Empleado y Preceptor Municipales, concediéndoles, como premio la donación de un solar a cada uno de ellos;

Vista la solicitud del I. Concejo de Guayaquil, de que se le autorice hacer la expresada donación, y

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido;

DECRETA :

Art. 1o. Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil para hacer las siguientes donaciones:

Al señor José Eduardo Sola, Oficial Primero de la Secretaría del Concejo, el solar municipal número 7, correspondiente a la manzana 901, sección 5ª, ubicado en la calle "Lizardo García", entre "Nueve de Octubre" y "Hurtado"; y

A la señorita Sergia Loo Alcívar, Directora de la Escuela Municipal número 5 "Carmen Sucre", el solar municipal número 14, correspondiente a la manzana 902, sección 5ª, ubicado en la esquina de la calle "Vélez" y "Lizardo García".

Art. 2o. El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades queda encargado

de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Enero de 1936.

FEDERICO PAEZ

El Ministro de Gobierno y Municipalidades, *A. A. Bayas*.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *V. Oviedo*.

DECRETO Supremo que faculta a las Municipalidades de cabeceras de Provincia para contratar empréstitos.

Circular Núm. 3.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno.—Sección de Municipalidades.—Quito, Febrero 12 de 1936.

Señor Presidente del Concejo Cantonal de Quito.

Hoy se ha expedido el siguiente Decreto Supremo:

“Núm. 70.—Federico Páez,—Encargado del Mando Supremo de la República,—Considerando:—Que es deber del Estado dar facilidades económicas para que las Municipalidades de la República puedan emprender en obras de utilidad pública, y que para ello es necesario que los Concejos cuenten con fondos suficientes, por medio de empréstitos; y — En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido;—

Decreta:— Art. 1°. Facúltase a las Municipalidades de las cabeceras de Provincia, para que puedan contratar empréstitos con cualquiera de los Bancos Nacionales, para invertirlos en obras de pavimentación, higienización, canalización, agua potable y provisión de luz eléctrica de sus respectivas ciudades. Como garantía del empréstito, podrán los Concejos comprometer algunas de sus rentas, previa autorización del Ministerio de Municipalidades.— Art. 2°. Quedan autorizados el Banco Hipotecario del Ecuador y el Banco Central de la República, para conceder los empréstitos de que trata el artículo anterior.— Art. 3°. Facúltase igualmente a los Concejos Municipales de las cabeceras de Provincia para emitir cédulas hipotecarias, las que gozarán de los beneficios del Decreto Supremo No. 71, del 10. de Noviembre de 1935.— Art. 4°. El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a doce de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Federico Páez.— El Ministro de Gobierno y Municipalidades,—Aurelio A. Bayas”.

Lo que transcribo a usted, para conocimiento de esa I. Corporación y fines consiguientes.

A. A. BAYAS

El Supremo Gobierno, adquiere \$ 500.000 en bonos hipotecarios de la Planta Eléctrica.

Contrato de suscripción de bonos

El Concejo de Quito y en su nombre Doctor Enrique Puertas y Dr. Rafael Aulestia S., Vicepresidente del Concejo, encargado de la Presidencia por licencia concedida al Titular y Procurador Síndico, respectivamente, por una parte, y por otra Dn. Pedro Pérez Echanique, Director del Tesoro, por delegación del Ministro de Hacienda constante en oficio número ocho mil ochocientos cuarenta y nueve de seis del mes en curso y en representación del Supremo Gobierno de acuerdo con el Decreto Supremo de seis del presente, celebran el siguiente contrato:

PRIMERA.—El Supremo Gobierno se suscribe al Empréstito de Luz y Fuerza Eléctrica, con la suma de **QUINIENTOS MIL SUCRES**, que se obliga a pagar en esta forma: de contado ciento sesenta y siete mil sucres; y la restante cantidad, o sea los trescientos treinta y tres mil sucres, en dividendos mensuales e iguales de veintisiete mil setecientos cincuenta sucres el día treinta de cada mes, debiendo pagarse el primero de estos dividendos en Enero de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDA.—En cada uno de los pagos que haga el Supremo Gobierno, el Concejo entregará el valor correspondiente en bonos de la Serie D, de mil sucres cada uno, con más el diez por ciento de la cantidad pagada, que corresponde al diez por ciento de descuento de colocación que menciona la cláusula décima segunda de la escritura de emisión. El valor de este diez por ciento entregará también el Concejo en bonos de la Serie D, de mil sucres cada uno. Se exceptúa únicamente cuando las fracciones de la cantidad pa-

gada y de las que correspondan a los descuentos no alcancen a un mil sucres, en cuyo caso el Director del Tesoro recibirá bonos correspondientes a dichas fracciones.

TERCERA.—Los bonos que deban entregarse, en el momento del pago que haga el Supremo Gobierno, llevarán sólo los cupones correspondientes a los intereses no vencidos, y debiendo el Tesorero Municipal cortar y destruir los cupones inútiles en la forma prevista en la letra b) de la cláusula décima tercera de la citada escritura.

CUARTA.—Los bonos que adquiere el Supremo Gobierno gozan de todos los beneficios y garantías establecidas por escritura de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco, celebrada ante el Escribano de este Cantón señor Pompeyo Jervis Quevedo.

Para constancia firman el presente contrato en Quito, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Vicepresidente Encargado del Despacho, Enrique Puertas.—El Procurador, Rafael Aulestia S.—El Director del Tesoro, P. Pérez E.—El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº 1848.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 19 de Noviembre de 1935.

Señor Presidente del Concejo Cantonal de Quito.

Presente.

En respuesta a su atento oficio número 1413, de fecha 14 del mes en curso, manifiesto a usted que el informe relacionado con la creación de parroquias, debe emitirlo el Gobernador de la Provincia y, como en la de Pichincha, no hay dicha autoridad, el Jefe Político hace sus veces. Por lo demás, como actualmente no funciona el Consejo de Estado, el Gobierno se reserva las atribuciones y deberes de dicha Corporación.

Aurelio A. Bayas.

INFORME relativo a los estudios que precedieron a la contratación de la Planta Eléctrica Municipal.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal:

Por el estudio de los documentos pertinentes a la obra de la Planta Eléctrica Municipal, vuestra comisión ha llegado al conocimiento de los antecedentes que motivaron la resolución del Concejo para proceder al contrato y trabajos de la Planta Eléctrica y que, para conocimiento de la corporación, lo sintetiza en el presente informe:

El Concejo de 1934, intempestivamente fué notificado en el mes de Junio por la empresa eléctrica con el aumento de tarifas, en vista de la depreciación de la moneda nacional y de la alza en la cotización del dólar. Esta notificación dió origen para que el Concejo autorice a su Presidente gestione un entendimiento con la Empresa, para la celebración de un contrato aún a base de la alza de tarifas en el servicio público, pero en ningún caso del servicio particular ya de suyo harto oneroso, respecto, del cual debía, por el contrario, obtenerse rebaja.

Como la Empresa se negó a toda conversación e insistió en la alza de tarifas—oficio de 18 de junio de 1934—el Concejo en defensa de los intereses del pueblo no pudo por menos que decidirse a afrontar el problema de la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica propia, y convocó la respectiva licitación en Agosto de 1934. No desconoció el Concejo las dificultades que en el orden económico tendría que vencer para una obra de tanta magnitud, cuya realización ha venido siendo un constante anhelo del pueblo de Quito, pero que en esta vez se había vuelto impostergable por las exigencias injustificables de una Empresa particular que tiene monopolizados servicios tan vitales como el de luz y fuerza, y así desde el primer momento, en las condiciones de la licitación, no sólo expresó que daría la preferencia al proponente que ofreciera mayores ventajas en la forma de pago, sino que también gestionó la expedición del Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1934, que le faculta para la contratación de un empréstito interno o externo destinado exclusivamente a la realización de la obra de la Planta Eléctrica Municipal.

Los trabajos realizados por el Concejo de 1927-1928, que laboró con una decisión y entusiasmo igual sólo al que desplegó el Concejo de 1934, han sido aprovechados casi en su totalidad, especialmente en lo relativo a los estudios técnicos hechos por el Ingeniero S. Q. Hayes, en los que se apoyan las bases de la licitación que se abrió por 90 días.

Dentro de este término se presentaron seis propuestas de diversas casas, habiendo sido aceptada como más conveniente la hecha por la Continental a nombre de la A. E. G. de Berlín, con la que se celebró el contrato provisional de 15 de enero de 1935, en razón de ser necesarios estudios técnicos, para que las instalaciones se conformen a los sistemas modernos.

Realizados los estudios técnicos y presentadas las especificaciones de maquinarias, materiales y accesorios que en definitiva ofrecía la Casa vendedora, el Concejo en sesión de 13 de mayo de 1935, previa la aprobación del informe emitido por la Comisión encargada de examinar dichas especificaciones, así como el respectivo Presupuesto, acordó la celebración del contrato con la Casa A. E. G., de conformidad con las cláusulas y condiciones estudiadas y aprobadas en al misma sesión, a la que concurren miembros del Concejo Provincial, representantes de la Prensa, de los Obreros y numeroso público.

En este contrato se refiere a la venta de maquinarias, materiales y accesorios para la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica, con la capacidad de 5.000 H. P. se han consultado las condiciones indispensables para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por los contratantes. Debe anotarse que el precio convenido por las maquinarias y materiales, cuyo detalle consta del contrato, es el de 205.000 dólares Cif. Guayaquil.

El pago del precio estipulado se acordó verificarlo así: 41.000 dólares por dividendos, desde la celebración del contrato provisional hasta el 15 de setiembre de este año, y los 164.000 dólares restantes en 36 mensualidades consecutivas, la primera de las cuales se abonará el 15 de julio de 1936; el saldo de los 164.000 dólares devenga el interés del 6% anual a partir del 15 de julio del presente año y debe pagarse con cada una de las 36 mensualidades. Se ha previsto también en el Contrato la colocación de un empréstito, dentro o fuera del país, para atender con su producto a los trabajos de la Planta Eléc-

trica y al pago anticipado de la deuda a la Casa vendedora, la que, en este caso, se obliga a conceder una bonificación del 1 cuarto $\frac{1}{4}$ mensual por todo el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo del dividendo cuyo pago se anticipe.

Lo previsto en el contrato relativamente al pago del precio de maquinarias, materiales, etc. y la exposición hecha por el Señor Jacinto Jijón y Caamaño, Presidente del Concejo, en la sesión del 21 de mayo de este año, dan a conocer claramente que el pensamiento del Concejo fue siempre recurrir al crédito para la realización de la obra de la Planta Eléctrica, y así en dicha exposición se lee: "El medio más adecuado, por no decir el único, es acudir al crédito, con el fin de que la Planta sea construída con las cantidades que se obtengan en préstamo y no gravando el Presupuesto Municipal sino en último término y como un recurso inevitable, que exija el mantenimiento del buen nombre del Concejo.

Pretender que obras de la magnitud de la Planta Eléctrica, Camal, Plaza de Mercado y agua potable, se realicen con los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal, es además de utopía un problema de difícil solución.

De ahí que sea mi opinión que el Concejo, aprovechando del prestigio y confianza que ha logrado infundir la correcta y entusiasta administración de las rentas municipales, acuda al apoyo ciudadano para interesarle en las obras que por su magnitud reclaman el concurso y cooperación de todos los componentes de la Comunidad, que se beneficia con obras que mejoran las condiciones de vida de sus habitantes

Consecuente el Concejo con el criterio expuesto por su Presidente de realizar la obra con recursos provenientes del crédito, por escritura de 28 de junio de este mismo año flotó un empréstito de \$ 3'500.000 mediante la emisión de bonos hipotecarios de un valor de \$ 50, \$ 100 \$ 500 y \$ 1 000 concediendo el 5 $\frac{1}{10}$ de descuento en la colocación o adquisición de los bonos cuando la cantidad que se tome sea inferior a \$ 100 000, y el 10 $\frac{1}{10}$ de descuento para todo el que adquiera bonos a firme por \$ 100.000 o más. Los bonos devengan el interés del 6 $\frac{1}{10}$ anual teniendo además el poseedor derecho al servicio gratuito de 1 KWH, mensual de luz o 3 KWH mensual de fuerza por cada bono de \$ 100.

El producto de la colocación de este empréstito, deducidos los descuentos de colocación, se calculó en \$ 3'200.000, más

o menos, y para invertir hasta \$ 1'000.000 en la ejecución de las obras para la instalación y montaje de maquinarias, redes de transmisión y distribución y transporte de los mismos materiales; y la restante cantidad en el pago de las maquinarias y materiales suministrados por la Casa A. E. G. de Berlin, pago en el que se incluirá el crédito del Banco del Pichincha invertido en los anticipos hechos por cuenta de las maquinarias.

Para la amortización de este empréstito se ha calculado que el presupuesto Municipal no llegaría a gravarse sino en los dos primeros años y por una suma que no valdría en ambos años más de \$ 250.000, por razón de intereses de las cantidades que sucesivamente se reciban por los abonos que hagan los suscriptores de bonos; pues, se prevee que la Planta Eléctrica Municipal, administrada como empresa industrial, produciría mayor suma que la necesaria para atender a la administración de la misma y al servicio de amortización de capital e intereses. La suscripción de los bonos dio, comienzo el primero de julio a virtud del llamamiento hecho por el Concejo Municipal, por medio de su Presidente quien, entre otras cosas, dijo: "Al tremendo cúmulo de las obligaciones que pesan sobre la colectividad quiteña, representada por sus cuatro veces centenario Cabildo, corresponde una angustiosa exigüidad de recursos. Quito no ha tenido la suerte de que la Nación de la que es cabeza, centro y origen, le costee munificentemente su higienización y ni lo reclama, ni lo desea, ya que es su anhelo que las ciudades que de ella nacieron, se embellezcan y progresen.—Para impulsar su progreso, Quito, pues, sólo puede contar, o con un aumento de gravámenes impuestos a sus vecinos, o con el producto de servicios públicos, que bien organizados, producen pingües rentas —Lo primero habría sido doloroso para la población y para el Ayuntamiento, lo segundo, lo aconsejado y factible, siempre que al crédito bien cimentado del Ayuntamiento, responda la confianza ciudadana.....El dotar a Quito y a las parroquias rurales del Cantón, de agua potable abundante y buena, es empresa que requiere muchos millones; otros tantos son necesarios para completar la canalización y pavimentación de la Capital y para higienizar los pueblos.— Felizmente si el Municipio de Quito no cuenta con caudales en Caja dispone de la fortuna de un crédito impoluto, cultivado con esmero por sucesivas administraciones, de distintas tendencias políticas y doctrinarias, pe-

ro que todas han tenido por dogma la escrupulosa administración de los fondos Municipales".

No puede decirse que este llamamiento haya sido desoído por el pueblo de Quito, porque si es cierto que el monto de la suscripción de bonos sólo alcanza a la cantidad de \$ 865.450, es también verdad que la situación política del país, posterior al comienzo de la suscripción, fué indudablemente un grave obstáculo para que continúe el fervor y entusiasmo con que dió principio dicha suscripción y que hoy vuelve a renacer debido seguramente a que el nuevo Concejo se halla empeñado en continuar la obra y también porque el Supremo Gobierno ha demostrado todo interés por apoyar al anhelo del Concejo, que lo es del pueblo de Quito.

A este propósito, la Comisión deja constancia de que sus gestiones ante el Jefe Supremo y sus Ministros, tuvieron una aceptación tan amplia que, allanadas las dificultades que surgieron y que los propios funcionarios, especialmente los señores Ministros de Obras Públicas y Hacienda, se encargaron de eliminar, no se dejó esperar la promulgación de los dos Decretos Supremos de fechas 1° y 6 del mes en curso, relativos el uno a la adquisición de \$ 500.000 de bonos por parte del Gobierno; y el otro a conceder ventajas tan apreciables como la de que las Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros puedan invertir capitales en la adquisición de bonos; que éstos quedan exentos del impuesto a la venta y que los tenedores puedan cobrar en dinero el valor del KWH cuyo uso se concede gratuitamente. Las inversiones en la Obra de la Planta hasta el día 9 del presente mes, alcanzan a la suma de \$ 902 289,42, distribuída así: en los años 1926, 1927 y 1928 \$ 162 552,58; y \$ 739.736,84 en los años 1934 y 1935, entendido que en esta última cifra se halla incluída la cantidad de \$ 433.408,74 pagada a la A. E. G por los dividendos que, según contrato, tenían que satisfacerse hasta el 15 de setiembre de este año.

Para los pagos a la Casa vendedora y los trabajos que se ejecutan, el Concejo ha contraído un crédito de \$ 407 000 en el Banco del Pichincha y otro de \$ 50.000 en el Banco La Previsora, aparte de los ingresos por concepto de la suscripción de bonos. Es de anotar que de fondos comunes municipales, en los años 1934-1935, sólo se ha tomado para la Planta Eléctrica \$ 230.595,24.

La magnitud de los trabajos que se ejecutan y el estado de las obras, fueron ya apreciados por la Corporación, en su

visita del 15 de Octubre; por lo mismo, es innecesario que la Comisión se extienda en mayores detalles.

Como el Concejo se halla decidido a continuar con el mayor interés la Obra de la Planta Eléctrica Municipal, la Comisión estima indispensable intensificar la propaganda para la colocación de los bonos emitidos, con el fin de conseguir que se realice en toda su amplitud el propósito que tuvo el Concejo al hacer la emisión de bonos, que es indudable, tendrán mayor aceptación, tanto porque el Gobierno participa con una suscripción de \$ 500 000 como porque estos papeles fiduciarios, merced a las ventajas concedidas por el Decreto Supremo del primero del presente, gozarán de preferencia sobre todos los papeles de igual índole, en razón de que por la exoneración del impuesto a la renta y la concesión de KWH, mensual, los capitales invertidos en la adquisición de bonos darán un rendimiento líquido del 9 por ciento anual. Si a esto se agrega que el pago de capital e intereses se halla asegurado, no sólo con la hipoteca de las Obras de la Planta y todas sus pertenencias, sino también con el producto de la misma Planta y con las rentas de Alcabala y Registro, no hay que dudar que los bonos municipales, se cotizarán con premio sobre su valor nominal, una vez inaugurado el servicio de la Planta, que seguramente lo será en el último trimestre de 1936, habida cuenta de que los materiales llegados a Guayaquil en dos remesas alcanza a 97 toneladas.

A fin de que los suscriptores de bonos cuenten con una base invariable para sus cálculos, el Concejo se halla obligado a fijar definitivamente la tarifa para el cobro del servicio en lo que se relaciona con el KWH de luz, la misma que en opinión de la Comisión, atentas las ofertas hechas al público por el Concejo y lo acordado en los contratos, debe ser de \$ 0,20 el KWH de luz, con un descuento del 10 por ciento para los pagos que se hagan en las respectivas oficinas recaudadoras en los primeros diez días de cada mes. Esto daría como resultado que el Concejo pague \$ 0,20 por el KWH de luz que concede gratuitamente, y que el público abone por el mismo KWH \$ 0,18, si lo hace en los diez primeros días.

También estima conveniente la Comisión que el Concejo ratifique el propósito, enunciado en la escritura de emisión de bonos, de administrar la Planta Eléctrica como Empresa Comercial, en la que tomará parte el representante de los tenedores de bonos, mediante la organización espe-

cial e independiente que se consulta en la cláusula séptima de dicha escritura.

Es probable que la suscripción y venta de bonos pongan al Concejo en condiciones de pagar a la Casa A. E. G. todo el valor de su crédito en un plazo que le permita aprovechar aún la bonificación del $\frac{1}{2}$ por ciento del anticipo; por lo dicho no excluye el que pueda gestionarse la contratación de un empréstito que sirva para eliminar la deuda en dólares, que siempre es un riesgo y una contingencia por las fluctuaciones del cambio y sobre todo por la partida con el oro fino que se establece en el contrato.

No es por demás llamar la atención, y para terminar, al hecho de que si el Concejo ha puesto especial empeño en la obra de la Planta Eléctrica, no por ello ha descuidado los problemas fundamentales que afectan al Municipio, tanto que en los trabajos de agua potable de la ciudad ha invertido, del primero de Enero de 1934 a Mayo 15 de este año, la considerable suma de \$ 527 242,29 con el fin de dotar del servicio de agua a todos los barrios altos, mediante la ejecución de los trabajos que menciona el informe de 21 de Mayo del año en curso, presentado por el Director técnico señor Jorge I. Moreno, trabajos que han continuado y continúan sin interrupción. Es también de anotarse la construcción del Barrio Obrero, las Obras de canalización, arreglo de calles, Planta Eléctrica de Amaguaña, dotación de agua potable a las parroquias de San José de Minas y Puéllaro y otras de no menor significación, en las que el Concejo ha hecho muy fuertes inversiones.

Del señor Presidente atentamente,

Enrique Puertas.— *Julio C. Montalvo.*
— *Carlos Mantilla.*

INFORME de la Comisión de Rastro insinuando el establecimiento de la Caja Municipal de Rastro.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Higiene y Policía ha estudiado detenidamente todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y organización de la Casa de Rastro. Con todo interés y entusiasmo se ha preocupado de este tan complejo problema, en el que no es posible prescindir de los

intereses de ganaderos, introductores y tercenistas, frente a la tesorera labor y gestión municipal, para procurar, dentro de sus posibilidades, el consumo por parte del público, de un artículo higiénico, nutritivo y cuyo precio sea racional y en ningún caso prohibitivo, como sucede actualmente.

Ante todo, la Comisión, tomando en cuenta los escandalosos precios de venta de las carnes, que reclaman una inmediata atención, ha estimado conveniente, dedicarse de preferencia a la solución de este primordial aspecto y así, comprendiendo, después de detenido estudio, que el establecimiento de la Caja Municipal, de manera exclusiva, contribuirá poderosamente al abaratamiento de la carne, como sucedió ya en anterior ocasión en que la carne de \$ 0,80 la libra de lomo fino rebajó a \$ 0,50, nos permitimos someter a la ilustrada consideración del Ayuntamiento, el Proyecto de Ordenanza adjunto, a fin de que expedido que fuere, se gestione su aprobación por el señor Encargado del Mando Supremo de la República.

Comprendemos que el Supremo Gobierno está en la obligación de prestar toda clase de facilidades a los Municipios de la República para el cumplimiento de sus obligaciones, y más aún si éstas se relacionan con problemas de primera importancia y que están en íntimo contacto con la vida misma de los pobladores, porque, si bien es verdad que según la Ley de Régimen Municipal, para abaratar para el público el valor de los artículos de primera necesidad y propender al desarrollo de su consumo, los Municipios están autorizados para establecer puestos de venta de los mismos, adquiriendo directamente a los productores, en mercado libre, esta medida no es suficiente para el objeto, ni es practicable, dadas las escasas rentas de que disponen las Comunas, ya que en ningún caso podrían destinarse exclusivamente a este fin, desatendiendo los servicios públicos y las múltiples obligaciones que imponen a los Concejos las leyes, el mejoramiento de la ciudad y el bienestar de sus vecinos. Iguales observaciones podrían hacerse con las atribuciones que concede el Estatuto Municipal, en los Artículos 22 y 125, que a continuación transcribimos, *únicas disposiciones* relacionadas con este tan importante y delicado asunto:

“Art. 22.—En caso de carestía de víveres para el consumo en el Cantón, el Concejo, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá introducirlos libre de toda clase de impuestos o derechos. Podrá también

adoptar otras medidas para atender a las necesidades urgentes del vecindario”.

“Art. 125.— Los Municipios procurarán desarrollar una labor de protección social estableciendo la municipalización de artículos de consumo con fines de abaratamiento o higienización de los mismos.....”

Y si con las medidas o atribuciones concedidas por la Ley, la experiencia nos demuestra que no puede conseguirse el abaratamiento de la carne, es absolutamente necesario que en beneficio del público el Supremo Gobierno que tanto se ha preocupado, de manera especial por las clases trabajadoras, a quienes más interesa esta rebaja, coopere con el Municipio, dictando el Decreto que sometemos a la ilustrada consideración de sus miembros, respetando, en todo caso su más autorizada opinión.

Oportunamente y en cuanto se termine los estudios que ha iniciado la Comisión, tendremos el placer de presentar un nuevo informe relacionado con la clasificación de las carnes, transporte de las mismas, adecuación de un local para el desposte de ganado menor y más reformas que en concepto de la Comisión deben introducirse en el Reglamento expedido para el funcionamiento de la Casa de Rastro.

*R. Jaramillo.—Carlos Andrade Marín.
—L. Barberis G.—Francisco I. Salazar*

OBSERVACIONES de la Comisión de Hacienda sobre el Decreto Supremo de 31 de Octubre de 1935, que asigna fondos para el establecimiento de Comedores Escolares.

Señor Presidente:

La Comisión de Hacienda encargada del trabajo de la Ordenanza relacionada con el Decreto Supremo N° 35 de 31 de Octubre de este año que crea los Comedores Escolares y asigna impuestos para su sostenimiento, ha estudiado con esmero y prolijidad tanto la base o fundamento del Decreto Supremo, como el detalle de los impuestos, y se permite someter a la consideración del Ilustre Concejo, las siguientes observaciones:

a) Cuidar a la niñez desvalida, constituye una de las más imperiosas necesidades en el momento actual, es muy humana, y merece aplauso la patriótica

labor desplegada por el Supremo Gobierno. Para atender debidamente al sostenimiento de los Comedores Escolares, se ha asignado en primer término, el impuesto al Juego. Muy peligroso es permitir el juego libre, porque la pasión lleva consigo una serie de diversos aspectos que determinan fatalmente a muchísimos ciudadanos a quedar en la miseria, con el dolor y angustia como compañeros, y el hambre en el hogar. Si la ética aconseja la represión del juego, no por eso, los individuos que tienen afición al juego, se abstienen de desplegar sus actividades, y buscan escondites en donde se juegan fuertes sumas de dinero.

Sólo como un sacrificio para alcanzar un bien, como el establecimiento de Comedores Escolares, se puede aceptar el impuesto al juego; pero consultando el menor mal; y en este caso, cree la Comisión que lo conveniente sería el establecimiento de *Casinos de Juego*. En otras naciones están establecidos con reglamentación severa esos Casinos, con la prohibición absoluta de concesión de patentes para el juego en otro u otros lugares. El Municipio tiene el control directo, y percibe el porcentaje que guarda relación con las sumas que se juegan. De este modo se evita la concurrencia de menores, de empleados públicos, y de otras personas para las que hay absoluta prohibición de penetrar a Casas de Juego. De otro lado, es fácil descubrir las casas clandestinas de juego, a las que debe imponerse fuertes multas y prisión, con el fin de procurar que los jugadores no tengan otro lugar de reunión que el Casino de Juego.

b) El impuesto de cien sucres anuales a los extranjeros residentes en el País que ejerzan industrias o comercio con un capital de diez mil sucres, necesita una interpretación, porque el sentido de ese impuesto, muy claro como está, se concreta a sólo los extranjeros que tengan un capital de diez mil sucres. En la práctica no dará un resultado positivo, porque el declarante manifestará que tiene un capital menor o mayor de diez mil sucres. Se burlaría el impuesto con sólo esta declaración. La Ordenanza no puede alterar el sentido de la Ley, y se presenta la necesidad de un decreto interpretativo.

c) El impuesto que contiene la letra d): una patente de cinco a cien sucres anuales que pagarán todos los profesionales, abogados, médicos, dentistas, ingenieros, etc. presenta una gran dificultad.

tad, porque si aceptamos la acepción del Diccionario de la Lengua, hemos de concluir que tendrían que patentarse todo el que ejerce una profesión, y no hay persona dentro de las actividades humanas que no tenga una profesión. Consecuencia natural, sería el soportar el peso de la patente: abogados, médicos, militares, dentistas, oculistas, obstetrices, clérigos, ingenieros, arquitectos, pintores, músicos, etc. etc. Esta carga representa una odiosidad al Municipio, porque sobre tanto impuesto, este personal y directo, constituiría la animadversión ciudadana al Concejo.

Estima la Comisión que debe consultarse al señor Ministro de Gobierno el alcance de este impuesto para evitar injusticias. También se vuelve engorrosa la clasificación de profesionales, y dá lugar a falsas interpretaciones.

d) El Municipio para proceder a la recaudación de los impuestos, debe formar catastros y tener empleados para su recaudación. Esto significa una fuente de gastos, que para llenarlos, necesitaría el Concejo que el Gobierno le asigne un quince por ciento de los valores que se recaudaren por todos los impuestos detallados en el Decreto Supremo N° 35.

El Supremo Gobierno tiene sus organismos establecidos: Dirección de Ingresos, Tesorerías Fiscales, y existe además la Caja de Pensiones, y así por ejemplo: el impuesto de la letra c) puede recaudar la Dirección de Ingresos por medio de las Tesorerías Fiscales, porque tienen los catastros, las patentes, y el detalle relativo a esa clase de impuestos; lo mismo sucedería con el impuesto de la letra d). La

Caja de Pensiones, estaría en mejor situación de retener el medio día de sueldo que contempla la letra e). Y respecto del impuesto de la letra f), sería la misma Dirección de Ingresos, que tiene la catalogación de todos los contribuyentes, por pago del impuesto a la renta, e impuesto a las ventas, etc.

Como parte resolutive de este informe, la Comisión de Hacienda somete a la decisión del Ilustre Concejo, los siguientes puntos:

PRIMERO.— Que el impuesto al juego debe aceptarse como una medida extrema y en provecho de la niñez, insinuando al Supremo Gobierno que establezca Casinos de Juego.

SEGUNDO.— Que para la mejor aplicación de los impuestos contenidos en las letras c), d), e), f), debe el Supremo Gobierno expedir un Decreto sustitutivo y confiar la recaudación a las dependencias fiscales.

El interés del Concejo es colaborar con el Supremo Gobierno; y con este anhelo, lo aconsejado es someter a su consideración las observaciones anotadas, para impedir falsas interpretaciones, o un alcance no permitido, que debe contemplar la Ordenanza para el Reglamento del cobro a los impuestos que contiene el Decreto Supremo N° 35.

Dejamos a salvo el mejor criterio del H. Concejo.

Quito, 4 de Diciembre de 1935.

Julio C. Montalvo.—L. Barberis G.—Galo Plaza.

CONTRATO

LA COMPAÑIA A. E. G. LATINO AMERICANA DE CONSTRUCCIONES DE BERLIN CON EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

En la Ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día jueves diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco; ante mí el Escribano Público de este Cantón Pompeyo Jervis Quevedo y los testigos que suscriben comparecen, como una parte, los Señores Don Jacinto Jijón y Caamaño y doctor don Rafael Aulestia Suárez, a nombre y en representación del Ilustre Concejo Municipal de este Cantón en sus calidades de Presidente y Procurador Síndico de dicho Municipio; como lo comprueban los nombramientos y posesión de aquellos cargos que en copias se agregan, ambos casados, y como otra parte el señor don Paulus Pliska, ciudadano alemán, domiciliado en esta Capital, perfectamente inteligente, en el idioma español, soltero, en su carácter de apoderado de la A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. de Berlín, como lo acredita el Poder que igualmente se agrega en copia, y el señor don Lucindo Almeida Borja, por sus propios derechos, casado, este Señor y los dos primeros de los Señores otorgantes, de este vecindario, todos mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse a quienes conozco de que doy fe; bien inteligenciados de lo que hacen y habiéndose cumplido previamente con todos los requisitos y prescripciones legales del caso, dicen: que con toda libertad y con capacidad civil suficiente, proceden a celebrar el contrato que se contiene en la minuta que me presentan cuyo tenor es el siguiente: señor Escribano: En su Registro de Escrituras Públicas dígnese extender una de la cual conste el siguiente contrato: Jacinto Jijón y Caamaño y Rafael Aulestia Suárez, en sus respectivas calidades de Presidente y Procurador del Concejo Municipal de Quito, por una parte, y por otra

parte, Paulus Pliska y Lucindo Almeida Borja, el primero como mandatario de la A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. de Berlín, y el segundo por sus propios derechos celebran el contrato que se contiene en las declaraciones y estipulaciones que van a continuación: ANTECEDENTES: a) Para la provisión de maquinarias, aparatos, materiales y accesorios de la Planta Eléctrica Municipal de Quito, se otorgó un contrato el 15 de Enero del año en curso que tenía el carácter de provisional, en razón de que entre otras estipulaciones, contenía las siguientes: TERCERA. Las especificaciones de maquinarias, materiales y accesorios que se detallan en el dicho anexo, que forman parte integrante de este contrato, son susceptibles de modificaciones y variaciones, de acuerdo con los estudios técnicos que deben realizarse en un plazo no mayor de dos meses por los Ingenieros del comprador, asesorados por un Ingeniero del vendedor con el fin de que, al momento de elevarse a escritura pública el presente contrato, se puede incorporar como definitivo el detalle de las maquinarias y más implementos de la instalación hidro-eléctrica, especialmente en lo relativo a la red de distribución en la parte de la ciudad que debe ser subterránea.— DECIMA SEGUNDA. El monto del precio de los cuatrocientos setenta y dos mil Reichsmark podrá cambiar ajustándose a las modificaciones y variaciones técnicas de que habla la cláusula tercera y teniendo como norma los precios unitarios fijados por la A. E. G. en la oferta presentada en la licitación que ha servido de base para este contrato.— El precio que se fija conforme a esta cláusula y que no excederá de la suma global señalada, será el definitivo y constará del contrato que se eleve a escritura pública.— TRIGESIMA QUINTA. El comprador decidirá sobre las modificaciones o variaciones a que se refieren los estudios técnicos y cambio de precios previstos en las cláusulas tercera y décima primera, dentro de sesenta días a partir de esta fecha, a fin de que pueda conceder el vendedor; y TRIGESIMA SEXTA. El señor Paulus Pliska que suscribe este contrato se reserva el derecho de que su mandante pueda hacer observaciones dentro del plazo de sesenta días contados desde hoy, ya sea sobre las modificaciones y variaciones, ya el cambio de precios a que aluden las cláusulas tercera y décima primera, ya, también sobre cualquier otro punto que no sea relativo a las épocas y formas de pago que quedan establecidas. Aceptadas las observaciones por el comprador, se procederá al otorgamiento de este contrato por escritura pública en el plazo máximo de ochenta días que correrá desde hoy, para lo que con la debida oportunidad, el vendedor constituirá un mandatario con plenos poderes.— b) Como consecuencia de los estudios técnicos que están concretados en los planos que se agregan en siete fojas, comprador y vendedor han convenido tanto en las modificaciones y variaciones previstas, ya en cuanto al material, como respecto al precio, el mismo que excede de la suma global señalada en el contrato privado por haberse aumentado la potencialidad de las turbinas, generadores, transformadores de la central y subestación, líneas de transmisión y distribución.— c) Para llenar el requisito exigido por el Art. ciento tres de la Ley de Régimen Municipal, se convocó licitadores para la construcción y provisión de maquinarias y materiales de la Planta Eléctrica Municipal de Quito, durante el término de noventa días contados desde el quince de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.— d) Dentro de los noventa días se presen-

taron seis ofertas, las que fueron estudiadas por el Concejo, el mismo que, en sesión de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro declaró como la más conveniente a los intereses Municipales, la de la Sociedad Continental hecha a nombre de la A. E. G. de Berlín.—e) El Concejo Municipal de Quito que, en adelante se denominará « El Comprador » por medio de su Presidente y Procurador, a quienes autorizó en sesión de fecha trece del mes en curso, previo estudio y aprobación de esta minuta, según consta del acta y oficio que se agrega en copia procede a la celebración del presente contrato, en uso de las amplias facultades que, para dotar a Quito, de una Planta Eléctrica Municipal, le concede el Decreto Legislativo de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, sancionado el veinte del propio mes y año, Decreto por el cual se exime aún del requisito previsto en el Art. ciento once de la Ley de Régimen Municipal.—f) La casa A. E. G. que, en adelante se llamará « El Vendedor » interviene por medio de su mandatario Paulus Pliska, como lo acredita el poder que se adjunta y el señor don Lucindo Almeida Borja por sus propios derechos.—Previas las anteriores declaraciones los contratantes acuerdan:—PRIMERA. El vendedor se obliga a suministrar a la Municipalidad de Quito, todas las maquinarias, aparatos, materiales y accesorios que se detallan en el anexo número uno, para la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica de cinco mil caballos de fuerza y sus correspondientes redes de transmisión y distribución.—Dicho anexo que forma parte integrante de este contrato, en todas sus partes, consta de veintidós fojas y se halla suscrito por los contratantes.—SEGUNDA. Todos los materiales y maquinarias para la instalación de la Planta Hidro-Eléctrica que se vende y que están detallados en el anexo número uno deberán llegar a Guayaquil dentro de un plazo que no exceda de ocho meses contados desde la presente fecha para lo que se obliga el vendedor a principiar la fabricación de las maquinarias y materiales que no los tuviera, luego de firmada esta escritura y a despachar inmediatamente los que estuvieren listos en las fábricas del vendedor, salvo impedimento por fuerza mayor o caso fortuito que comprende acontecimientos que no se pueden precaver ni resistir como terremotos, caída de rayos, inundaciones, huracanes, naufragios, torrentes, incendios, sediciones populares, órdenes emanadas del Gobierno por intermedio de autoridades competentes, guerra, huelga y otras análogas.—De producirse la fuerza mayor o caso fortuito, el plazo de los ocho meses se prorrogará por un tiempo igual al que hubiese durado el impedimento.—TERCERA. El montaje de las maquinarias e instalación de todos los materiales vendidos se efectuará bajo la dirección de un Ingeniero propuesto por el vendedor, cuyos servicios se contratarán por el comprador. El sueldo del Ingeniero no podrá exceder de trescientos veinte dólares americanos que serán pagados por el comprador, así como los pasajes de venida y regreso, cuyo monto total por ambos viajes no excederá de seiscientos cuarenta dólares americanos y que se abonarán por partes iguales al principio del contrato y al término de él. El Ingeniero tendrá como auxiliares para el montaje e instalación hasta tres mecánicos especialistas que proporcionará el vendedor bajo su responsabilidad, a solicitud del comprador y por pedido del Ingeniero. Los sueldos mensuales de los mecánicos no serán mayores de doscientos dólares americanos para cada uno, ni los gas-

tos de pasajes podrán exceder, así mismo, para cada uno de los mecánicos de seiscientos cuarenta dólares americanos por ambos viajes, el de venida y el de regreso. En los sueldos indicados se hallan incluidos los gastos para las pólizas de seguro de vida y accidente, gastos para médicos en caso de enfermedad y gastos de manutención en el Cantón Quito, sin que, por lo mismo se halle obligado el comprador al pago de otra cantidad que los pasajes y sueldos determinados. Los sueldos de los mecánicos especialistas se computarán desde treinta días antes de su llegada a Quito y hasta treinta después del en que cesaren de prestar sus servicios, tiempo que se fija así para el viaje de venida como para el de regreso. Aun cuando los gastos de pasajes y sueldos de los mecánicos especialistas son de cargo del comprador los servicios que presten dichos mecánicos, que se ajustarán a las condiciones constantes en el anexo número dos, se pagarán directamente por el vendedor, debiendo reembolsársele por el comprador los valores que hubiere pagado inmediatamente después de haber recibido las liquidaciones que se harán en la forma y tiempo que se determina en el precitado anexo número dos. La estipulación acordada en la cláusula octava para el pago del precio de las maquinarias y materiales relativamente al contado de oro fino de veinte y cuatro kilates por cada dólar, regirá también para el pago de sueldos y pasajes del Ingeniero, como para el reembolso de los pagos o anticipos que el vendedor hiciere a los mecánicos. El Ingeniero que designa el vendedor es el señor Heinz Zander, quien percibirá su sueldo desde el primero de Julio de este año y no tendrá opción al pasaje de venida por hallarse en el Ecuador. — CUARTA. El vendedor suministrará gratuitamente y a su debido tiempo todos los planos de detalle y las especificaciones técnicas para el montaje de la maquinaria e instalación de los demás materiales que vende según contrato, debiendo el comprador sujetarse en la ejecución de los respectivos trabajos a los mencionados planos y especificaciones. Los planos a que se refiere esta cláusula los entregará el vendedor, a más tardar, cuando se presenten las facturas de embarque respectivas. — QUINTA. El vendedor se obliga a responder por la buena calidad de las maquinarias, aparatos, materiales y accesorios que vende; y, además, por el montaje e instalación de los referidos materiales y maquinarias, siempre que este montaje e instalación se efectúen bajo la dirección del Ingeniero propuesto por el vendedor. Si por cualquiera causa justificada faltaren el Ingeniero o uno de los mecánicos, el vendedor propondrá el sustituto que tendrá derecho a la remuneración de servicios y gastos de pasajes, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula tercera. Hecho el montaje e instalación bajo la dirección del Ingeniero propuesto por el vendedor, los daños que se produjesen por la mala calidad de los materiales, maquinarias, etcétera, o por causa del montaje e instalación serán reparados por el vendedor y sin costo alguno para el comprador. — SEXTA. Se considerará cumplido el presente contrato por parte del vendedor desde el momento en que el comprador reciba, tanto la planta como las redes de trasmisión y distribución, en perfecto estado de funcionamiento que se comprobará durante sesenta días seguidos desde la fecha que fije el vendedor, pasados los cuales el comprador estará obligado a declarar su conformidad dentro de los seis días subsiguientes al período de ensayo y siempre que no se hayan producido daños

o desperfectos provenientes de la calidad de las maquinarias o materiales o del montaje e instalación de los mismos. De no hacerse observaciones por el comprador en el plazo de los seis días se entenderá recibida la Planta en perfecto estado de funcionamiento, aún cuando no hubiere manifestado su conformidad. No obstante lo dicho en esta cláusula, subsistirá la responsabilidad del vendedor por la buena calidad prevista en la cláusula quinta, por el tiempo de seis meses contados desde la recepción de la Planta. Si el montaje e instalación no se efectuaren por culpa del comprador o por fuerza mayor o caso fortuito, en el plazo de diez y seis meses contados desde el vencimiento del término señalado para la llegada de todos los materiales al Puerto de Guayaquil, y, por lo mismo, no se realizare el servicio de ensayo previo a la recepción de la Planta se considerará también como cumplido el contrato de parte del vendedor y recibidas conforme y definitivamente las maquinarias, aparatos, materiales e instalaciones. El Concejo recibirá la Planta por medio de una comisión técnica, designada para el efecto.— SEPTIMA. No tendrá ninguna responsabilidad el vendedor por las obras o construcciones realizadas por el comprador y que sean distintas de las de montaje e instalación, aun cuando se ejecuten bajo la vigilancia del Ingeniero Director; tampoco será responsable por los daños provenientes de no haberse empleado suma diligencia y cuidado en el manejo de las maquinarias y materiales y que pudieran ocasionarse por impericia o negligencia, así como las provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, entre las que se considerarán especialmente: terremotos, crecientes, guerra, maltrato en el transporte, robo y todos los demás que no fueren imputables a descuidos o culpa grave del vendedor y siempre que haya cesado la responsabilidad de la casa aseguradora. En tales casos las reparaciones o reemplazos de las maquinarias o materiales dañados se harán por cuenta del comprador. — OCTAVA. El precio total que pagará el comprador por las maquinarias y materiales que se hallan enumerados en el anexo número uno, al que se refiere la cláusula primera es el de doscientos cinco mil dólares americanos equivalente cada uno a cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates Cif Guayaquil, siendo de cuenta del vendedor todos los gastos que se comprenden en esta denominación y en los que se incluirán los derechos consulares y los gastos de seguro contra todo riesgo hasta Quito. Para el caso de que al dólar americano se le diera una menor equivalencia en oro, el precio estipulado o el saldo que adeudare el comprador al producirse la desvalorización del dólar, se pagará en oro físico, computado cada dólar a razón de cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates o el equivalente al oro en dólares, papel u otra divisa; por el contrario, si al dólar se le diere una equivalencia mayor de cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates, el comprador pagará el saldo que adeudare por las maquinarias y materiales al momento de producirse la revalorización, en oro físico, sólo computado cada dólar a cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates, o el respectivo equivalente al oro en la divisa que eligiere el vendedor — NOVENA. El seguro hasta Quito de las maquinarias y materiales vendidos se lo hará en forma que tenga vigencia hasta sesenta días después de la fecha de la lle-

gada de la mercadería al Puerto de Guayaquil. Si por cualquier motivo no pudiere transportarse la mercadería de Guayaquil a Quito en el término de los sesenta días, el vendedor se obliga a renovar el seguro por el tiempo que fuere necesario para el transporte hasta Quito, pero en este caso, los gastos de la renovación del seguro serán de cargo del comprador y deberán ser reembolsados inmediatamente al vendedor. Si por ley posterior a la celebración de este contrato se aumentare el porcentaje de los derechos consulares, la diferencia que existiere entre la ley vigente al tiempo del pago y la que rige actualmente, será de cargo del comprador que deberá reembolsar al vendedor al momento de la llegada de la mercadería a Guayaquil. — DECIMA. El precio de los doscientos cinco mil dólares americanos cada uno de cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinticuatro quilates, es por las mercaderías puestas a bordo en el Puerto de Guayaquil, en el vapor de ultramar que las conduzca como se indica en la cláusula octava; por lo mismo, son de cuenta del comprador los gastos de desembarque, aduana y transporte hasta el lugar de destino, entiéndese que no por esto cesa la responsabilidad del vendedor hasta la llegada a Quito, de los materiales que, como se dijo, deben asegurarse hasta esta ciudad al tenor de lo estipulado en la cláusula precedente. — DECIMA PRIMERA. Se aclara que el precio de venta convenido, es libre de toda clase de impuestos fiscales y municipales que en el Ecuador afecten a este contrato, así como también los gastos correspondientes a escrituras, por consiguiente todos los impuestos vigentes a la celebración de este contrato y los que se establecieron con posterioridad y mientras subsista el presente contrato, sean fiscales o municipales, serán de cuenta del comprador, como también los gastos de esta escritura y de la que se otorgue para la cancelación de la hipoteca a la finalización del contrato. — DECIMA SEGUNDA. El pago de los doscientos cinco mil dólares americanos se efectuará en la forma siguiente: veinte y tres mil seis cientos Reichsmark equivalente a nueve mil cuatrocientos noventa y ocho dólares que recibió el vendedor el quince de Enero de este año, en cumplimiento de lo acordado en el contrato provisional; veinte y un mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos, tan pronto como se haya firmado la presente escritura pública; y diez mil doscientos cincuenta dólares americanos después de cuatro meses contados desde esta fecha. El sueldo de ciento sesenta y cuatro mil dólares americanos que corresponde al ochenta por ciento del valor de todas las maquinarias y materiales vendidos, pagará el comprador en treinta y seis mensualidades consecutivas, con un intervalo de treinta días entre cada mensualidad, debiendo abonarse la primera de dichas mensualidades el quince de Julio de mil novecientos treinta y seis. — DECIMA TERCERA. Por el saldo del ochenta por ciento, el vendedor ha girado, de acuerdo con los vencimientos y condiciones de pago estipulados en la cláusula anterior, treinta y seis letras parciales que han sido aceptadas por el comprador y que corresponde a las treinta y seis mensualidades en que debe abonarse dicho saldo. — DECIMA CUARTA. El comprador pagará el seis por ciento anual de intereses sobre el saldo del ochenta por ciento del valor total de la compra, en dólares americanos, cada uno de cero enteros, ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates, en condiciones iguales a las establecidas en la

cláusula octava, intereses que se liquidarán desde el quince de Julio de este año hasta el vencimiento de la respectiva letra o dividendo mensual. Liquidados los intereses en esta forma se giran otras treinta y seis letras, cada una de las cuales tiene un valor correspondiente a los intereses y plazo de vencimiento del respectivo dividendo para que su presentación al cobro se haga junto con la letra del dividendo al que se refiere.—DECIMA QUINTA. Como el comprador ha aceptado las letras giradas por el saldo del ochenta por ciento que debe pagarse en treinta y seis dividendos y ha aceptado también las letras correspondientes a los intereses, expresamente convienen los contratantes en que el pago de dichos dividendos se hará sobre el ejemplar de las letras en que conste la aceptación y que deberán ser presentados al cobro el día de su vencimiento.—DECIMA SEXTA. Para asegurar la efectividad del pago total de la deuda, el comprador se obliga a entregar al vendedor los ingresos brutos que produzca la Planta Hidro-Eléctrica por construirse, desde el primer día de su funcionamiento hasta la total cancelación del capital e intereses que adeude por este contrato, deduciendo únicamente la cantidad de diez y ocho mil sucres mensuales que se invertirán en la administración y conservación de la Planta. Con tal objeto, el comprador se obliga a fijar y mantener las siguientes tarifas mínimas y básicas por todo el tiempo que esté en vigencia el presente contrato: Luz para particulares con medidor, diez y ocho centavos kilowatio hora; luz para particulares por cada foco fijo de veinticinco wátios, un sucre cincuenta centavos por mes.—Fuerza para menesteres domésticos e industrias para particulares, con medidor, cinco y medio centavos por kilowatio hora; luz para todas las dependencias Municipales y por el servicio de alumbrado público, ocho centavos por kilowatio hora; fuerza eléctrica para el propio Municipio cinco centavos por kilowatio hora; y por la luz y fuerza en edificios y propiedades nacionales y de Asistencia Pública, media tarifa de la fijada para particulares.—El Municipio se obliga a presuponer anualmente hasta la total cancelación de su deuda y a pagar por cuotas mensuales su propio consumo de energía eléctrica conforme a la tarifa que queda fijada y con la suma mínima de ciento cincuenta mil sucres por año.—DECIMA SEPTIMA. Así mismo con el fin de garantizar la efectividad del pago total de la deuda, además de la entrega del producto bruto de la Planta Hidro-Eléctrica, el comprador se obliga también a entregar el producto íntegro de las rentas que recaude por conceptos de los impuestos de alcabalas y registros durante todo el tiempo de la vigencia del contrato y desde un mes antes de la época en que debe hacerse el pago del primer dividendo de las treinta y seis mensualidades.—DECIMA OCTAVA. La entrega del producto bruto de la Planta Hidro-Eléctrica y el Producto íntegro de los impuestos de alcabalas y registros de que se habla en las dos cláusulas anteriores, se hará a medida de su recaudación, por medio de depósitos en un banco de Quito u otro que tenga sucursal en esta ciudad, y que será designado por el vendedor y en una cuenta especial que se abrirá a favor de éste con destino al pago de su crédito, que se hará en la forma prevista en la cláusula quince.—DECIMA NOVENA. En las épocas de los

respectivos vencimientos el vendedor será cubierto directamente por el banco depositario del dividendo correspondiente al capital e intereses con el valor de los depósitos hechos por el comprador y sobre el ejemplar de las letras en que conste la aceptación. Trimestralmente se efectuará una liquidación de los depósitos hechos por el comprador y de los pagos que se hubieren efectuado con cargo a tales depósitos. Si la liquidación arrojase un saldo a favor del comprador podrá éste retirar dicho saldo, pero, si por el contrario arrojase un saldo en contra, el comprador pagará las sumas que faltaren para cubrir el valor íntegro de las cuotas vencidas y de sus intereses tomando de preferencia de la parte que legalmente puede disponer del impuesto sobre predios urbanos. Si el valor de los depósitos produjeran intereses, o si por el contrario ocasionaren gastos, unos y otros serán a favor o en contra del comprador. Las liquidaciones y pagos se efectuarán, según instrucciones mutuas que darán el comprador y vendedor al Banco que se hubiere designado depositario.—VIGESIMA. Como para las entregas del producto bruto de la Planta Hidro-Eléctrica y del producto íntegro de los impuestos de Alcabalas y Registros que se obliga a hacer el comprador, se halla facultado no sólo por la prescripción contenida en el numeral tercero del Art. sexto de la Ley sobre Autonomía Económica de las Municipalidades, sancionada el diez de Diciembre de mil novecientos treinta, sino principalmente, por el Art. primero del Decreto Legislativo sancionado el veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se establece como garantía en favor del vendedor, la obligación, por parte del Cajero de la Planta y del Tesorero Municipal de verificar los depósitos en la forma arriba indicada bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de dichos funcionarios, de la cual no podrán quedar libres sino protestando hasta por segunda vez de la orden en contrario que recibieren del Concejo; pero, en este caso, la responsabilidad personal y pecuniaria recaerá sobre los concejales que insistieren en la orden contraria, a pesar del protesto que hagan los expresados Cajero y Tesorero Municipal.—VIGESIMA PRIMERA. En caso de mora por parte del comprador en el pago de alguna o algunas de las letras correspondientes a los treinta y seis dividendos se obliga a pagar el mismo interés del seis por ciento anual hasta la respectiva cancelación.—VIGESIMA SEGUNDA. El comprador para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones hipoteca a favor del vendedor: a) El acueducto construído en la parroquia de Conocoto y las aguas de su propiedad que deben conducirse por ese acueducto y que le pertenecen de conformidad con el Decreto Supremo de doce de Enero de mil novecientos veinte y siete, acueducto que tiene su bocacaz en el predio «La Estela» de propiedad del Coronel Fernández y atravieza las propiedades «La Armenia», «La Asiria» y «Cornejo» cuyos dueños son los señores Ward y Collins, Luis Lasso y familia Paredes, respectivamente; b) El inmueble situado en la parroquia González Suárez de esta ciudad, en el cual se construirá la subestación y que tiene estos linderos: por el Norte, casa que está en posesión el señor Eloy Yépez, en una parte y en otra, la propiedad del Banco «La Previsora»; por el Sur, propiedad de los señores Dr. Raúl Reyes y Dr. Manuel R. Balarezo, de la señora Carmela de Druet y de los sucesores del Dr. Ramos; por el Este, propiedad de la señora Eloisa Trujillo y Dr. Catón Cárdenas

y por el Oeste, calle Venezuela ; c) La instalación completa de la Planta Hidro - Eléctrica con todas sus maquinarias, materiales, accesorios y redes de transmisión y distribución que va a instalarse de acuerdo con este contrato, así como todas las construcciones y edificios que se hagan para el servicio de dicha planta ; d) En general, todos los aumentos y mejoras que se hicieren en el acueducto, edificio de máquinas, y subestación y redes de transmisión y distribución.—VIGESIMA TERCERA. En caso de incumplimiento o mora en los pagos de parte del comprador, el vendedor, sin perjuicio de hacer efectivos sus derechos de hipoteca, podrá tomar por sí o por medio de sus representantes la administración de la Planta Hidro - Eléctrica con todas sus dependencias, con el objeto de que la explotación se haga como si el mismo comprador continuara en ella y para pagarse conforme a lo estipulado en las cláusulas diez y seis hasta la veinte y con los fondos consultados en las mismas. De presentarse este caso, el comprador se obliga a prestar todas las facilidades y apoyo necesarios al vendedor o a sus representantes.—VIGESIMA CUARTA. El comprador se obliga a prestar al vendedor todo el apoyo que fuere necesario para que los montajes e instalaciones se concluyan en el menor tiempo y sin impedimento alguno de manera que pueda ponerse en funcionamiento la Planta cuando más dentro de diez y seis meses contados a partir de hoy. Con tal objeto, además de contratar al Ingeniero y Mecánicos que se indican en la cláusula tercera, proveerá por su cuenta y en su oportunidad los artesanos, ayudantes - mecánicos y peones, así como los materiales, herramientas y máquinas auxiliares que fueren necesarios para la buena y rápida ejecución de la instalación y montaje. Especialmente se obliga el comprador a hacer por su cuenta toda clase de compras o expropiaciones de terrenos, a solucionar los conflictos que se suscitaren con particulares por motivo del montaje e instalación, a pagar cualesquiera clase de indemnizaciones que provinieren de tales conflictos y a poner gratuitamente a disposición del vendedor y del Ingeniero Director los cuartos, bodegas, habitaciones y dependencias necesarias para almacenar y guardar las maquinarias y materiales para el establecimiento de Oficinas. El comprador protegerá y vigilará todo lo comprado y responderá por cualesquiera pérdida proveniente de robo o daño por falta de protección o cuidado.—VIGESIMA QUINTA. La administración de la Planta Hidro - Eléctrica estará a cargo del comprador y los gastos que demandare la administración y conservación, serán atendidos de preferencia con los diez y ocho mil sucres mensuales que se deducirán de las entradas brutas ; y el comprador se obliga a contratar y mantener durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato a un Ingeniero competente como Director Técnico de la Planta, Ingeniero que será propuesto por el vendedor y cuyo sueldo mensual no podrá exceder de trescientos veinte dólares americanos cada uno de cero enteros ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete gramos de oro fino de veinte y cuatro quilates.—VIGESIMA SEXTA. Antes de poner la Planta Hidro - Eléctrica en funcionamiento, el comprador se obliga a poner en vigencia la Ordenanza y el Reglamento para el servicio eléctrico elaborado conjuntamente entre el comprador, el Ingeniero Director y el representante del vendedor.—VIGESIMA SEPTIMA. El comprador se obliga a mantener en buen estado y en perfecto funcionamiento la Planta Hidro - Eléctrica red de distribución y todas las

dependencias de dicha Planta y a asegurar contra incendio la central y subestación. El comprador faculta al vendedor para ejercer si lo quisiere, un control técnico comercial sobre la Planta y demás instalaciones y sobre el producto de las mismas hasta que haya pagado en su totalidad el capital e intereses que adeudare. Para este fin, el comprador dará al vendedor todas las facilidades permitiendo el libre acceso a las instalaciones técnicas, poniendo a su disposición los comprobantes, libros, etcétera. Si el control fuere ocasionado por mora en el pago de los dividendos mensuales, los gastos de control que no podrán exceder de tres mil sucres anuales pagará el comprador, pero el vendedor se reserva el derecho para designar la persona o personas que realicen dicho control.—VIGESIMA OCTAVA. El comprador se obliga también a negociar, después de elevado a escritura pública este contrato, la colocación de un empréstito dentro o fuera del país con cuyo producto atenderá exclusivamente a los gastos que demandare la realización de la Planta Hidro-Eléctrica Municipal y a la cancelación o pago anticipado de la deuda al vendedor el que concederá un descuento o bonificación que no bajará de un cuarto por ciento mensual por todo el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo del dividendo cuyo pago se anticipe. La imputación anticipada se hará a los dividendos que elija a su arbitrio el comprador, dividendos que sólo ganarán intereses hasta el día del pago.—VIGESIMA NOVENA. El comprador no podrá instalar por su cuenta otras Plantas Eléctricas o hacer concesiones a terceros dentro de sus atribuciones legales, en el Cantón Quito, sean estas personas naturales o jurídicas, mientras no se cancele totalmente el capital e intereses que estuviere adeudando. Esta prohibición no tendrá efecto respecto a empresas Eléctricas establecidas ya a la fecha de este contrato, ni a las instalaciones destinadas a proveer de luz y fuerza a las parroquias rurales.—TRIGESIMA. El vendedor tendrá preferencia para suministrar las instalaciones, materiales o extensiones que acuerde el comprador en la Planta Hidro-Eléctrica y sus instalaciones en igualdad de condiciones que las ofrecidas por otras fábricas respetables mientras se haile vigente el contrato.—TRIGESIMA PRIMERA. El vendedor podrá transferir a otra persona natural o jurídica el todo o parte de los derechos que adquiriere por este contrato y siempre que los cesionarios no tengan negocios o intereses contrapuestos con los del comprador, excepto el derecho concedido por la cláusula vigésima tercera que no podrá cederse. El cesionario se entenderá sustituido al vendedor únicamente en lo que fuere materia de la cesión. En caso de que el vendedor hubiese endosado las letras aceptadas por capital e intereses, estará obligado dicho vendedor a presentarlas debidamente canceladas al aviso que reciba del comprador de que va a realizar los pagos anticipados que se consultan en la cláusula veinte y ocho.—TRIGESIMA SEGUNDA. El vendedor se obliga a constituir permanentemente en la ciudad de Quito, un mandatario debidamente autorizado con facultades suficientes para solucionar los asuntos que se presentaren relacionados con el cumplimiento del contrato mientras éste se halle vigente y antes de que caduque el mandato que la A. E. G. ha conferido al señor Paulus Pliska.—TRIGESIMA TERCERA. Los contratantes renuncian a la acción resolutoria que concede el Código Civil en el inciso primero del Artículo mil cuatrocientos setenta y nueve; por consiguiente,

sólo podrá exigir el cumplimiento del contrato de acuerdo con las estipulaciones constantes en esta escritura. Si en contravención a este acuerdo, alguno de los contratantes dedujere acción resolutoria, por solo este hecho incurrirá el demandante en la multa de quinientos mil sucres en beneficio de la otra parte, la que tendrá derecho a exigir el inmediato pago de la multa juntamente con la respectiva indemnización de perjuicios, sin otra prueba que la copia de la demanda de resolución.—TRIGESIMA CUARTA. Cualquiera dificultad o reclamo de carácter técnico que surgiere entre los contratantes, sea durante la ejecución de la obra o al momento de su entrega, serán resueltas por dos peritos designados privadamente el uno por el vendedor y el otro por el comprador. Los peritos, nombrados, previamente, al desempeño de su cometido, designarán en cada dificultad, un tercer perito que resolverá en definitiva cuando exista desacuerdo en sus dictámenes. El fallo conforme de los dos peritos o del tercero dirimente, en su caso, será obligatorio y definitivo para los contratantes. Los honorarios de los peritos serán pagados por el contratante que los nombre y los del perito dirimente abonarán comprador y vendedor por iguales partes.—TRIGESIMA QUINTA. Si durante la vigencia de este contrato se decretaren permanentemente o de emergencia, restricciones al libre comercio de divisas extranjeras, el comprador gestionará, sea en vía administrativa o Legislativa el que se declare libre de aquellas restricciones a las divisas destinadas al pago de lo que se adeude por este contrato.—TRIGESIMA SEXTA. El vendedor, para responder de todas las obligaciones que contrae, presenta como su garante al señor don Lucindo Almeida Borja, el que concurre al otorgamiento de esta escritura y expresamente declara que se constituye fiador solidario de la casa vendedora A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. de Berlín para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que contrae la expresada casa con el Concejo Municipal de Quito y especialmente se obliga a responder por los anticipos que la A. E. G. ha recibido y recibirá de acuerdo con la estipulación contenida en la cláusula doce.—La garantía del señor Almeida Borja subsistirá hasta el día en que todas las maquinarias, aparatos, materiales y accesorios detallados en el anexo número uno hayan llegado a Quito, en las condiciones establecidas en el texto de este contrato y de dicho anexo.—El señor Paulus Pliska, a su vez, en calidad de mandatario de la A. E. G. manifiesta que para cuando cese la firma presentada por el señor Almeida Borja garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae su mandante con el valor de las maquinarias, aparatos, materiales y accesorios que hayan llegado a Quito, obligándose expresamente a constituir una garantía adicional si el comprador hiciere los pagos anticipados a los que se refiere la cláusula veinte y ocho y siempre que aún no estuviese funcionando la Planta; pues en este caso no será necesaria la garantía adicional.—TRIGESIMA SEPTIMA.—Los señores Lucindo Almeida Borja y Paulus Pliska, el primero por sus propios derechos y el segundo por su mandante la A. E. G. señalan la ciudad de Quito como domicilio para todo lo concerniente a este contrato.—CERTIFICADO: que la presente minuta y sus dos anexos fueron aprobados por el Concejo en sesión del trece de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario Municipal. J. Roberto Páez. Hasta aquí la minuta que

los Señores contratantes ratifican en todas sus partes, obligándose al fiel cumplimiento de sus estipulaciones y dándole la fuerza de una ejecutoria inviolable, minuta que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal. En los términos de la minuta transcrita dan por perfecto y legalmente verificado el presente contrato, el que lo aceptan mutuamente las partes contratantes por los derechos que tienen o representan. Y leída que ha sido esta escritura a los señores contratantes, íntegramente por mí el Escribano, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratifican y me facultan para la inscripción y firman conmigo y con dichos testigos que son los señores Don Porfirio Arias, Don Sixto Emilio Salguero y Don Víctor Adán Sánchez Celi, de este vecindario, mayores de edad, e idóneos y a quienes de conocer doy fe. (firmado) J. Jijón y Caamaño. Rafael Aulestia S. Paulus Pliska. Lucindo Almeida B. Porfirio Arias. Sixto Emilio Salguero. V. A. Sánchez C. P. Jervis Quevedo, Escribano. Sesión del primero de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Convocados expresamente por el señor Jefe Político del Cantón y presididos por él, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal, se reúnen en la casa del Ayuntamiento los Señores Don Jacinto Jijón y Caamaño, Dr. Alejandro Ponce Borja, Don Miguel Villacís Concejales que quedan para el año de mil novecientos treinta y cinco y los Señores: Don Carlos Mateus y García, Don Alberto Mena Caamaño, Dr. Enrique Puertas, Dr. Rafael Arteta García, Don Aparicio Ribadeneira, Concejeros que entran para el bienio de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis y el infrascrito Secretario. Acto continuo el señor Jefe Político del Cantón toma la promesa legal a todos y a cada uno de los señores Concejales que la prestan de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República y luego declara instalada la sesión y ordena se tome votos para la elección de Secretario Ad-hoc tomados estos, resulta electo el señor Concejal don Julio E. Jurado quien ocupa inmediatamente su puesto. De conformidad con lo que disponen los artículos cuarenta y tres y cuarenta y nueve de la Ley de Régimen Municipal, la Presidencia dispone se proceda a la elección de los nuevos dignatarios que son los Señores Presidente, Vicepresidente, y Secretario. Nombrado escrutador por parte del Concejo el señor don Carlos Mateus y por la Presidencia el Dr. Rafael Arteta García, se procede a elegirlos, para lo cual la Secretaría reparte las correspondientes papeletas. Recogidas éstas y leídas después de constatar que son nueve los votantes, el escrutador señor Mateus y García proclama el siguiente resultado: por el señor don Jacinto Jijón y Caamaño ocho votos; por el señor doctor Alejandro Ponce, un voto. Como el señor Jijón obtiene unanimidad, excepción hecha de su voto, se le declara legalmente electo. Luego, llamado por la Presidencia ocupa su puesto y presta inmediatamente la promesa que la toma el señor Jefe Político, retirándose a continuación de ella. y se da por terminada la presente sesión. El Presidente. Jacinto Jijón y Caamaño. El Secretario. J. Roberto Páez. Es copia. El Secretario Municipal. (f.) J. Roberto Páez. Nombramiento del Señor Procurador Síndico Municipal. Copia. Número primero. (Hay un sello). Presidencia del Concejo Municipal. Quito, a primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Señor Dr. don Rafael Aulestia Suá-

rez. El Concejo Municipal en sesión del veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, tomando en cuenta sus merecimientos tuvo a bien nombrarle Procurador Síndico con la asignación mensual de cuatrocientos ochenta sucres y en reemplazo de los doctores Don José María Velasco Ibarra, Procurador Principal y don Lizardo Mosquera Lasso que desempeña interinamente dicho cargo y cuyas renunciaciones fueron aceptadas. En esta virtud, se servirá prestar la promesa legal previa al desempeño de sus funciones en la administración Municipal. Dios y Libertad. Manuel Bustamante G. El Infrascrito Secretario Municipal certifica legalmente: que el Sr. Dr. Dn. Rafael Aulestia Suárez prestó la promesa legal previa al desempeño de su cargo, en esta fecha. Quito, a primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario Municipal. J. Roberto Páez. Recibido el diez y siete de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Número cincuenta y cinco mil quinientos setenta y seis. Fecha diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Por el Secretario. Jorge Tapia, Ayudante. Es copia. El Secretario Municipal. (f.) J. Roberto Páez. Poder. Con la fecha del catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro hemos conferido al señor Paulus Pliska Gringel el poder siguiente: Ha sido conferido al señor Pliska Gringel el siguiente poder con fecha veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro. «Conferimos por la presente poder al señor don Paulus Pliska Gringel para que represente a nuestra Compañía. Por lo tanto, el señor Pliska Gringel está autorizado para tratar, independientemente, en nuestro nombre con autoridades, tribunales, bancos, sociedades y personas particulares sobre negocios, concertar convenios de toda clase, celebrar y ratificar contratos, modificarlos o cancelarlos, aceptar y finiquitar dinero así como documentos y objetos de valor de toda clase. El señor Pliska Gringel, además, está autorizado, en donde sea necesario, a emprender acciones judiciales y conferir o revocar poderes judiciales a abogados. Este poder está limitado a la República del Ecuador y a una suma RM 750.000 (setecientos cincuenta mil Reichsmark) o su equivalente en otra moneda para cada negocio individual. Este poder caduca si no es revocado antes, el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. «Por la presente dicho poder se modifica en el sentido de que es válido hasta el día en que sea renovado, y lo más tarde hasta el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y seis». Por consecuencia, el señor Paulus Pliska Gringel está también apoderado según este poder para celebrar en nombre de nuestra Compañía contratos de compra-venta con el Concejo Municipal de Quito, por ejemplo para firmar la escritura pública prevista en el contrato provisional, cerrado el quince de Enero del año corriente entre el Concejo Municipal de Quito y nuestra Compañía y para tomar todas las actuaciones necesarias para la ratificación y ejecución de este contrato. Por la presente amplificamos dicho poder en tal sentido, que el señor Paulus Pliska Gringel está también autorizado para nombrar a la Sociedad Continental S. A. como nuestro mandatario permanente para los efectos del contrato mencionado y durante su validez. Berlín, el veinte y tres de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. A. Goldstein. A. Steinhans. Número ciento setenta y tres. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, Abril diez y seis de mil no-

vecientos treinta y cinco. Presentada para legalizar se certifica: que la firma del señor Peter Kopp Cónsul ad-honorem del Ecuador en Berlín, puesta al pie de la diligencia que consta en la página inmediata anterior, es la misma que el ya expresado funcionario usa en todos sus actos oficiales. El Ministro, Alejandro Ponce Borja. El Subsecretario, E. Arroyo D. Señor Alcalde Cantonal. La Casa A. E. G. Latino Americana de Construcciones de Berlín, me ha conferido poder el veinte y cinco de Marzo de este año, el mismo que presento y está debidamente autenticado, para que previa la traducción de las partes que se encuentran en alemán, se protocolice en el Registro de Instrumentos Públicos que corre a cargo del Escribano doctor Daniel B. Hidalgo, y se me confiera una copia certificada. Y para que traduzca al idioma castellano las partes que están en idioma alemán me permito solicitar se nombre intérprete al señor Ernesto Greisbach. Se me citará en el estudio de mi defensor doctor Julio C. Montalvo. Venezuela número cuarenta y nueve. Montalvo. A ruego del señor Paulus Pliska que no puede firmar en este momento y por su expresa autorización. Adolfo Morales R. Presentado el lunes veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, a las once de la mañana. Doy fe. J. H. Cobo. Ricaurte L. Hidalgo. Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco; las once ante meridiem. Para la traducción del poder que se indica en la solicitud precedente, nombrose de intérprete al señor Ernesto Griesbach. Hecha la traducción el señor Actuario protocolizará el referido poder. Confiérase la copia que se solicita. Maldonado D. Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Hugo Maldonado D., Alcalde Tercero Cantonal, en Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, a las once de la mañana. El Escribano, Hidalgo. En Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, a las dos de la tarde, fuera de la oficina, cité el decreto anterior al señor don Paulus Pliska y dijo que firme el testigo. Doy fe. J. H. Cobo. Hidalgo. En Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, a las cinco menos diez minutos de la tarde, cité fuera de la oficina el escrito y decreto anteriores, al señor don Ernesto Greisbach y dijo que firme el testigo. Doy fe. J. H. Cobo. Hidalgo. En Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, ante el señor don Hugo Maldonado Dueñas Alcalde Tercero Cantonal y el suscrito Escribano, compareció el señor don Ernesto Greisbach quien juramentado en forma legal dijo que aceptaba el cargo de perito traductor que se le ha conferido y ofreció desempeñarlo fiel y legalmente. Léida que le fue esta acta se ratifica y firma con el señor Juez. Doy fe. Hugo Maldonado D. Griesbach. El Escribano, D. B. Hidalgo. Señor Alcalde Cantonal. Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco. Traducción de las legitimaciones de firmas que se encuentran en el poder extendido por la A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. con fecha de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, a favor del señor Paulus Pliska. «La firma que precede de la A. E. G. Latino americana Compañía de Construcciones S. A. efectuada por los miembros del Directorio y que tienen por poder mancomún, a saber: uno)—Señor Director Alfred Steinhaus en Berlín, dos)—Señor Director Arthur Goldstein en Berlín, legaliza el suscrito. Berlín, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

(f.) Nebelsieck. Notario Público en el Distrito del Kammergericht. Número del Registro cincuenta y uno de mil novecientos treinta y cinco. La firma que antecede del Notario Público doctor Oskar Nebesieck legaliza el suscrito. Berlín, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. El Presidente del Juzgado de Letras en representación (f.) Grohmer. Visto para la legalización de la firma que antecede. Berlín a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. El Ministro de Relaciones Exteriores del Reich Alemán. El Encargado, (f.) Steiuiseifer. Greisbach. Presentado el lunes veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, a las cinco de la tarde. Doy fe. Testigo J. H. Cobo. Ricaurte L. Hidalgo». Protocolizo en mi Registro de escrituras públicas del presente año, las diligencias que anteceden. Quito, Abril veintidós de mil novecientos treinta y cinco. El Escribano, D. B. Hidalgo. Es segunda copia del poder y más diligencias que se hallan protocolizadas en mi Registro de escrituras públicas del presente año. La confiero en Quito, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco. El Escribano. D. B. Hidalgo. (Sigue un signo). Presidencia del Concejo Municipal. Número cuarenta y seis. Quito, a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Señor Procurador Síndico Municipal. El Concejo en sesión extraordinaria del día de ayer, autorizó a usted y al suscrito para que suscribamos con los señores Paulus Pliska y Lucindo Almeida Borja, el primero como Mandatario de la A. E. G. Latino Americana Compañía de Construcciones S. A. de Berlín, y el segundo, por sus propios derechos, un contrato para la instalación de una Planta Eléctrica Municipal para la Ciudad de Quito, de acuerdo con las cláusulas que se detallan en la minuta aprobada por el Concejo, en la indicada sesión y que adjunta la remito con sus respectivos anexos números uno y dos, los que también fueron aprobados. Dígnese dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ilustre Concejo. Dios y Libertad. J. Jijón y Caamaño. Sesión del Concejo Municipal de Quito, verificada el trece de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. La instala el señor don Jacinto Jijón y Caamaño, Presidente Titular de la Corporación y concurren los Señores Concejales: doctor Enrique Puertas Vicepresidente, doctor Rafael Arteta García, don Julio E. Jurado, don Carlos Mateus y García, don Alberto Mena C., doctor Julio C. Montalvo, don Aparicio Ribadeneira, don Miguel Villacís, el Procurador Síndico, el Tesorero, el Gerente de las Obras Municipales, el Director Técnico de las mismas y el infrascrito Secretario. Y por cuanto la sesión se ha convocado expresamente para el estudio de todo lo relativo con el proyecto de contrato para la provisión de maquinarias y materiales para la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica Municipal, concurren invitados por la Presidencia los miembros del Consejo Provincial Señores: doctor Belisario Ponce Borja, don Carlos Egas Valdivieso, don Gonzalo Pezantes, don Julio Ribadeneira, don Alfredo Martínez, don César Aguirre, y su Secretario don Gabriel Ponce. Por parte del periodismo quiteño concurren los Señores: don Carlos Mantilla Director Propietario de «El Comercio»; Dn. Hugo Borja en representación de «El Día» y Dn. Eduardo Caicedo Suárez de «El Debate». También concurren representantes de la clase obrera y numeroso público. La Presidencia ordena se dé lectura a la última comunicación dirigida por la Casa A. E. G. de Berlín, fecha-

da el treinta de Abril próximo pasado y contraída a manifestar que, en cumplimiento de lo acordado en el contrato provisional de quince de Enero de este año, somete a consideración del Concejo el resultado de los estudios hechos relativamente a las maquinarias y demás materiales así como a los precios de la Planta Hidro-Eléctrica Municipal, con capacidad de cinco mil caballos de fuerza y sus respectivas redes de transmisión y distribución. Leído íntegramente dicho documento, la Presidencia dispone que se dé cuenta del informe que al respecto emite la Comisión especial encargada de su estudio técnico y financiero, informe que dice: Quito, Mayo trece de mil novecientos treinta y cinco. Señor Presidente del I. Concejo Municipal. Vuestra Comisión especial encargada de examinar el proyecto definitivo y su respectivo presupuesto, presentado por la A. E. G. de Berlín en cumplimiento de las cláusulas tres y treinta y seis del contrato celebrado el quince de Enero del año en curso, relativo al suministro de los materiales necesarios para la instalación de la Planta Eléctrica Municipal de la Ciudad de Quito y el respectivo montaje, tiene a bien informar lo siguiente: De acuerdo con el criterio formado en el Concejo en una de sus sesiones habida cuenta de llenar ampliamente las necesidades actuales en la provisión de fuerza eléctrica para los servicios públicos y particulares y teniendo en cuenta el creciente desarrollo de la ciudad, la instalación debió ampliarse para producir tres mil cuatrocientos kilowatios y aprovechar la fuerza efectiva de tres mil kilowatios. Con este fin la capacidad de la Planta Hidro-Eléctrica se ha elevado de tres mil doscientos caballos que señalaba el primitivo proyecto del señor Hayes y que sirvió de base para la licitación, a cinco mil caballos que son los que la nueva Planta deberá generar; o sea un aumento del cincuenta y seis por ciento. Para obtener este aumento se cambió el sitio de la casa de máquinas prolongando el canal y asegurando de este modo un mayor salto del agua de modo que las turbinas, los generadores, los tableros de control y de distribución, los transformadores y más aparatos y accesorios de la Planta se hallan consultados para estas nuevas condiciones, así en vez de dos turbinas de mil seiscientos caballos cada una, habrán dos, de dos mil quinientos caballos. Los generadores serán de dos mil kilowatios cada uno, y los tableros, transformadores, etc., corresponderán a estas características. De acuerdo con las especificaciones anteriores, las líneas de transmisión, el equipo de la subestación y la red de distribución urbana han sido convenientemente modificadas. Para determinar la amplitud del servicio de alumbrado público y particular y los posibles consumos de fuerza, la ciudad fué recorrida durante varios días haciéndose en los planos correspondientes las anotaciones del caso; este estudio en el terreno ha servido de base para el proyecto del sistema de distribución del alumbrado público y localización de transformadores. En esta parte de la instalación es en donde se han introducido los mayores aumentos y modificaciones; las redes de distribución se han ampliado más de doscientos cincuenta por ciento. La capacidad actual de fuerza de los transformadores en ciento treinta por ciento, es decir, de dos mil quinientos kilowatios, a cinco mil setecientos sesenta kilowatios y el alumbrado público en un setenta y ocho por ciento, es decir, de ciento ciu-

cuenta y cinco kilowatios a doscientos setenta y cinco kilowatios. Dentro de estas nuevas condiciones la Casa A. E. G., ofrece los materiales completos con los perfeccionamientos adecuados a las modalidades de la ciudad para la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica capaz de producir TRES MIL CUATROCIENTOS KILOWATIOS efectivos destinados a transmitirlos a la ciudad y distribuirlos convenientemente dentro de su perímetro urbano y aún del sub-urbano; estos materiales serán montados con sujeción a las normas y a los presentados por la misma Casa y en los cuales constan además, las ampliaciones futuras. Además, el nuevo proyecto prevee el abastecimiento de luz y fuerza para algunas parroquias rurales. — Como es natural, el costo total de estos materiales es algo mayor que el de la propuesta original que sirvió de base para el contrato de quince de Enero y exceden al estipulado en éste, en cuarenta y dos mil ciento cincuenta y ocho RM con cero siete pfennigs; este aumento es en nuestro concepto de poca significación en relación con el notable aumento del rendimiento que deberá tener la Planta que se va a construir. — Las causas para tal aumento, fuera de la alza de los precios del cobre y del plomo alcanzada en los últimos meses en el mercado de Londres, se justifican por la mayor extensión que se ha dado al sistema de distribución el que pudo determinarse a base del estudio detenido llevado a cabo después del contrato de Enero, como estuvo previsto en el referido contrato y también por las modificaciones y mejoras substanciales que se han introducido para mayor seguridad y eficacia del funcionamiento, tanto de la Planta Hidro-Eléctrica como de las líneas de transmisión y distribución. — Del señor Presidente atentamente. (f.) J. Jijón y Caamaño. (f.) Enrique Puertas. (f.) Jorge I. Moreno. Puesto en consideración este informe, el señor Presidente dice: Van a ser dos años que esta Corporación Municipal al iniciar sus labores en Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en una exposición de sus ideales en beneficio de esta Capital, mencionaba como un proyecto remoto y al que atendería después de la realización de otras obras de mayor urgencia, el de construcción de una Planta Eléctrica Municipal. Mas, no fue este propósito vago y remoto el que nos ha conducido hasta el punto a que hemos llegado hoy, sino motivos ajenos a la voluntad del Concejo, que inopinadamente recibió la visita oficial del Gerente y Presidente de la Empresa Eléctrica para notificarle el aumento de tarifas, en vista de la depreciación de la moneda nacional y de la alza en la cotización del dólar. El Concejo, en sesiones reservadas o sucesivas estudió con detenimiento y prolijidad aquella notificación y resolvió gestionar la celebración de un contrato con la Eléctrica de Quito, para lo cual dio instrucciones a su Presidente, facultándole para aceptar aún el alza de tarifas en el servicio Municipal, pero en ningún caso en el servicio particular, en el que, por el contrario, tenía que preocuparse de una apreciable rebaja. Como consecuencia, dirigió a la Empresa el oficio número novecientos dos de siete de Junio, cuya lectura pido al señor Secretario, como también la contestación que dió la Eléctrica con fecha diez y ocho del mismo mes. La Secretaría lee aquellos oficios y entonces la Presidencia continúa: Como se ve, la invitación para discutir condiciones de un contrato fue rechazada por la Eléctrica por lo que el Concejo con nuevo estudio acordó ir a la instalación de su Planta Municipal, no sin dejar constancia, en Ofi-

cio número novecientos setenta y uno de fecha veinte de Junio, del rechazo de la Empresa a la invitación del Concejo. Se dignará dar lectura el señor Secretario al mentado Oficio. Después de leído el Oficio, el señor Presidente dice: de acuerdo con dicha resolución, el Concejo desde ese momento incrementó los trabajos de construcción del acueducto que para la instalación de la Planta Municipal se había principiado en mil novecientos veintisiete o mil novecientos veintiocho; y convocó licitadores para la provisión de maquinarias y materiales, tomando como base los estudios hechos por el Ingeniero Hayes, los que constituían, desde luego, una base seria aunque no completa, pues desde mil novecientos veintiocho a mil novecientos treinta y cinco la ciudad se ha extendido mucho y la técnica en la industria eléctrica ha progresado y dispone de mejores medios para sus aplicaciones. Dos días antes de terminar el plazo de la licitación convocada, el señor Gerente de la Eléctrica dirigía el oficio de fecha trece de noviembre, ofreciendo en venta su Planta en términos muy vagos y generales.—Leído el Oficio y continuando su exposición el señor Presidente dice: esta oferta, dada la fecha en que fue presentada y sin determinar precio, daba a entender bien claro el objeto que perseguía, de manera que no podía ser tomada en cuenta por el Concejo, porque interrumpía el estudio de las propuestas recibidas dentro del plazo fijado para la licitación. Además, el Concejo no quería ni es su propósito que desaparezca la planta eléctrica existente sino que es su deseo que haya dos, para que la una controle a la otra evitando todo monopolio y ambas beneficien a la ciudad con luz y fuerza al alcance de todos. Esto mismo le decía a la Eléctrica en oficio o nota de diez y seis de noviembre que esta Presidencia dirigió a la Empresa y que el señor Secretario se servirá dar lectura. Leído ese documento, el señor Presidente continúa: terminado el tiempo de la licitación se estudiaron las propuestas y el Concejo decidió como la mejor, la presentada por la Sociedad Continental a nombre de la A. E. G. de Berlín, aprobando el informe de la Comisión encargada de dictaminar acerca de aquellas propuestas, informe que el señor Secretario se dignará dar lectura. La aprobación de este informe, dice el señor Presidente, dio origen a la resolución del Concejo de contratar con la casa A. E. G.; y en efecto, el quince de enero pasado se suscribió el contrato provisional que debía ser modificado de acuerdo con los estudios técnicos que tenían que hacerse para consultar las necesidades actuales de la Capital y determinar todo lo relativo a la Red de Distribución que en el estudio del señor Hayes no se lo hace sino aproximadamente. Hechos esos estudios, la Casa Contratista ha presentado la Memoria que se ha leído, juntamente con el detalle de maquinarias y materiales y los planos generales de la instalación y montaje; sobre esa Memoria versa el informe que se ha leído y que lo pongo a discusión; pero quizás sea oportuno dar a conocer que en 1928 se proyectó la instalación de una Planta Eléctrica de 1.500 caballos de fuerza, cuyo valor aproximado se calculó en un millón novecientos doce mil sucres, cantidad que en dólares representa al cambio de esa época 382.400. La Planta cuyo proyecto de contrato se estudia tiene una capacidad de 5.000 caballos de fuerza, con un valor de 205.000 dólares por el material, cantidad a la que debe agregarse 100.000 dólares aproximadamente por transporte del material a Quito,

montaje, instalación, etc., o sea un total de 305.000 dólares que al cambio vigente y en números redondos da una equivalencia de tres millones doscientos mil sucres, acusando una diferencia de 77.400 dólares en favor de la Planta que se va a construir y contratar, la misma que tiene una capacidad que excede del triple de la proyectada en 1928. Continuó el estudio del informe que queda transcrito, y cerrada la discusión, el Concejo lo aprobó por unanimidad. A continuación se puso en debate el proyecto de minuta para la celebración del Contrato, la que discutida cláusula por cláusula, se la aprobó con las siguientes modificaciones: Que en la 4ª se agrega que los planos de detalle para la construcción se entregarán con los documentos de embarque de la maquinaria; que en la 5ª se aclare que la falta del ingeniero o mecánico que debe ser sustituido sea con causa justificada para que tenga derecho a los gastos de pasaje; que en la 6ª después de. "si el montaje e instalación no se efectuare por culpa del comprador", se ponga: "o por caso fortuito o fuerza mayor....." que al final de la propia cláusula se agregue que el Concejo recibirá la Planta por medio de una Comisión técnica designada al efecto; que en cuanto a la 23ª, que trata de la facultad concedida a la Empresa para tomar la administración de la Planta Eléctrica Municipal, en caso de incumplimiento o mora en los pagos por falta del comprador, se autoriza al Presidente y Procurador, para que previa discusión con el Representante del vendedor redacten aquella cláusula en forma de que el derecho concedido sea compatible con los intereses de ambos contratantes y su ejercicio se halle sujeto a las prescripciones legales y no a un procedimiento de hecho; que en la 24ª, en vez de "las herramientas y maquinarias auxiliares que el Ingeniero Director crea necesarias.....", se ponga ".....las herramientas y máquinas auxiliares que fueren necesarias....." y que la última parte de la 27ª se modifique en el sentido de que los gastos del control deben ser pagados por el comprador, cuando haya sido motivado por incumplimiento o mora en los pagos. Aprobado el Proyecto de Minuta en su totalidad, así como el anexo número dos, que se refiere a las condiciones de los servicios de los mecánicos especialistas, el Concejo por pedido del Señor Vicepresidente declara urgente todo lo resuelto y ordena que el Presidente y Procurador Síndico procedan a la celebración del contrato por escritura pública y de acuerdo con los términos de la minuta aprobada. Terminó la sesión. Es copia. El Secretario del Concejo Municipal, J. Roberto Páez.—«Secretaría del Concejo Municipal. Anexo número 1o. Especificaciones y Presupuesto de los materiales para la construcción de la Planta Hidroeléctrica de Quito proyectada por las oficinas técnicas especiales de la A. E. G. en Berlín, a base de los estudios y planos exactos, tomados sobre el terreno y en las calles de la ciudad.

1. CENTRAL HIDROELECTRICA:—a) Accesorios para las obras hidráulicas: Dos compuertas para la entrada en el canal, cada una de tres metros de ancho (luz), dos metros de profundidad de agua, cuatro cincuenta metros de altura del soporte, con bastidores y torno de cremallera pero sin las tablas de madera. Una compuerta de desarenar en el dique de presa como las anteriores, de un metro cincuenta de ancho (luz), dos metros de profundidad de agua, cuatro cincuenta metros de altura del so-

porte. Una compuerta de desarenar en el tanque desarenador, como las anteriores, de uno cincuenta metros de anchura (luz), tres metros de profundidad de agua, seis cincuenta metros del soporte. Una compuerta de vaciado y de desarenar en el tanque de presión, como las anteriores de dos metros de ancho (luz), y cuatro metros de profundidad de agua. Dos compuertas para las entradas a las dos tuberías de presión (actualmente sólo se colocará una tubería), como las anteriores de dos metros de ancho (luz), y cuatro metros de profundidad de agua cada una. Dos rejas, la una fina y la otra gruesa, la fina para la entrada a la tubería de presión, y la gruesa para la entrada al tanque de presión, completas, incluyendo viga maestra, travesero y restrillo de limpieza. Peso neto del equipo aproximadamente trece toneladas, precio RM 8.900.—b) Tubería de presión: Una tubería de presión completa, construida según el nivel y el plano de la localización y aproximadamente ciento setenta metros de largo total y de mil quinientos milímetros de diámetro interior, suministrada en chapas de acero, agujereadas para los remaches y aproximadamente dos metros cincuenta centímetros de largo, curvadas en media circunferencia, de seis a ocho milímetros de espesor, inclusive una pieza de repartición para las dos turbinas, dos piezas de expansión y tres codos. El suministro comprende los remaches y las uniones necesarias, más diez por ciento de reserva, y tres juegos de herramientas especiales para remachar. La unión de la tubería es únicamente con remaches, bridas, se encuentran sólo en los codos y piezas de distribución. Peso neto de la tubería, aproximadamente sesenta y ocho toneladas. Precio RM 21.600.—c) TURBINAS HIDRAULICAS: Dos turbinas espirales sistema Francis, construídas para las características siguientes: Caída útil: setenta metros. Caudal de agua: tres mil ciento setenta litros por segundo cada una. Potencia: continua normal: dos mil quinientos caballos cada una, con setecientas veinte revoluciones por minuto a la altura de más o menos dos mil trescientos metros sobre el nivel del mar. De eje horizontal y regulación exterior, con todos los accesorios para cada una: Una carcasa (paredes de la turbina), espiral de chapa de hierro con vaciado y fundación; una rueda directriz con anillo de regulación a la vez de acero con descansos, lubricación, dos tapas y aros de revestimiento de bronce; una rueda mariposa de bronce; un eje con brida y pernos, cojinetes, prensa y estopas; un accionamiento de regulador de velocidad, un codo de aspiración; un descanso de turbina; un llavero con llaves y materiales menudos. Dos tubos de aspiración para cada turbina. Dos reguladores de velocidad a presión de aceite, con péndulo de alta sensibilidad y distribución de precisión, así como regulación a mano desembragable y cambio de velocidad a mano con impulso completo consistente de polea y correas y barras de unión hasta la turbina, y el aceite especial necesario. Dos juegos de instrumentos de medida, como: un taquímetro con impulso y columna de apoyo, manómetro de presión y vacuómetro de succión con sus llaves de tres vías. Dos válvulas de extrangulación con tapa y rueda a mano. Dos válvulas corredoras con rueda a mano y tubería. Dos volantes. Dos tubos de empalme entre la tubería de presión y la turbina. Peso neto de las dos turbinas aproximadamente treinta y cuatro toneladas y cuatro décimas. Precio: RM cuarenta y siete mil quinientos.—d) EQUIPO ELÉCTRICO.— Dos generadores de corriente alterna trifásica

de tipo semi protegido, con dos soportes, cojinetes sobre placa de fundación común, con eje horizontal de brida y aislamiento contra humedad. Capacidad continua normal: Dos mil KVA. Mil setecientos KV con costo — 0,85 a la altura de hasta dos mil quinientos metros sobre el nivel del mar. Número de revoluciones: setecientos veinte por minuto con sesenta ciclos al segundo. Tensión de servicio: tres por dos mil trescientos voltios con más y menos cinco por ciento. Dos excitatrices de corriente continua con ciento quince voltios, acopladas directamente. Dos reguladores en derivación con graduación fina. Dos juegos de pernos de anclaje. Dos interruptores centrifugales de protección para desconectar la red al resbalar la turbina y por consiguiente producirse tensiones exageradas. Peso neto de los dos generadores aproximadamente diez toneladas cuatro décimos. Precio RM treinta y cinco mil novecientos. Tres transformadores de corriente alterna monofásica con refrigeración por aceite, para colocación a la intemperie con conservador de aceite, nivel de aceite y válvula de purga. Potencia continua normal de cada uno: mil trescientos treinta y tres KVA, con sesenta ciclos al segundo. Tensión primaria: dos mil trescientos voltios. Tensión secundaria: veintidós mil voltios con bornes más y menos cuatro por ciento. Peso neto de los 3 transformadores aproximadamente quince toneladas. Precio RM. catorce mil. Una instalación para maniobrar y proteger los generadores y transformadores descritos y para distribuir la fuerza construída para: dos generadores de dos mil KVA. cada uno con dos mil trescientos voltios y sesenta ciclos al segundo, tres transformadores monofásicos de un total de cuatro mil KVA., un feeder (alimentador) de doscientos KVA. con dos mil trescientos voltios, un transformador de estación con dos mil trescientos a doscientos diez, ciento veinticinco voltios, una línea saliente de dos mil trescientos voltios para los alrededores. Los aparatos e instrumentos necesarios se montarían sobre un cuadro de mármol con zócalo de chapa sobre bastidor de hierro con nueve paneles; un bastidor para la alta tensión (siete celdas) de hierro perfilado con puertas de alambrado. Aparatos e instrumentos:—a) Para cada uno de los generadores: tres amperímetros, un voltímetro, un vatímetro para fases desequilibradas, un indicador para la carga desvatada, un amperímetro de corriente continua para la excitación, un voltímetro para la excitación con conmutador, tres transformadores de intensidad, un transformador de tensión con fusibles en el lado de alta y baja tensión, tres interruptores de alta tensión unipolares, un interruptor tripolar en baño de aceite, con desenganche por corriente de trabajo, dispositivo de contacto e impulso por cadena, incluyendo cincuenta kilos de aceite especial, tres relays de protección de máxima y de tiempo, una protección automática de debilitación del campo (en conexión con el interruptor centrifugal), con dos resistencias y dispositivo de señal, un conmutador para la regulación eléctrica de las revoluciones de la turbina, un impulso para el regulador en derivación, un contador de kilowatios horas, un regulador rápido para mantener constante el voltaje, sistema Tirrel, con transformador intermedio de intensidad, resistencia previa y transformador de tensión.

b) Para la sincronización:

Un sincronoscopio con brida, un frecuencímetro con dos escalas

y con brida, un soporte giratorio, seis enchufes bipolares con dos clavijas.

c) Para un feeder de doscientos kilowatios y dos mil trescientos voltios.—Un interruptor tripolar en baño de aceite con desenganche por corriente de trabajo, dispositivo de contacto e impulso, por cadena, incluyendo el aceite y dos lámparas de señal, dos transformadores de intensidad, dos relays de protección de máxima y de tiempo, tres interruptores de alta tensión unipolares, tres protecciones contra sobre tensiones y rayos con resistencias dependientes de la tensión (patente A. E. G.), dos superímetros.

d) Para el transformador de estación :

Tres fusibles de protección y de separación de alta tensión con cartuchos ; un interruptor tripolar de baja tensión con protección contra sobre carga, tres amperímetros, un voltímetro conmutador para medir en dos faces, tres interruptores de distribución con fusibles para tres circuitos.

e) Para el banco de transformadores y la línea de 22.000 voltios:

Tres interruptores de cuchilla unipolares de alta tensión, un interruptor tripolar en baño de aceite con desenganche por corriente de trabajo, dispositivo de contacto e impulso por cadena, incluyendo ciento cinco kilos de aceite especial, ejecución para colocación a la intemperie, dos lámparas de señal, tres transformadores de intensidad, tres amperímetros, dos relays de protección de máxima y de tiempo, tres interruptores unipolares de alta tensión, para colocación a la intemperie, seis protecciones contra sobre tensiones y rayos, con resistencias dependientes de la tensión, una placa de conexión a tierra, un manubrio para el depósito de aceite.

f) Batería auxiliar y su carga :

Una batería de acumuladores componiéndose de treinta y seis células de treinta y dos amperios horas, tensión de servicio, sesenta y cinco voltios, incluyendo todos los accesorios y el aceite necesario, un rectificador seco para la carga de la batería con interruptor y amperímetro.

g) Generalidades :

Una pértiga de maniobra para los interruptores de cuchilla, una tenaza de material aislante para los fusibles de alta tensión. Peso neto del equipo, aproximadamente siete toneladas cuatro décimos.—Precio RM. 20.450.

Un transformador para la Central de corriente alterna trifásica con refrigeración por aceite, incluyendo el aceite y conservador de aceite. Potencia continua normal: 25 kilowatios con sesenta ciclos al segundo. Tensión Primaria: dos mil trescientos voltios con bornes más y menos, cuatro por ciento. Tensión secundaria: tres por doscientos veinte voltios con neutro 125 voltios. Peso neto, aproximadamente doscientos sesenta y cuatro kilos.—Precio RM. 460.

Un juego de cables y alambres de unión entre los aparatos e instrumentos de la Central con todos sus accesorios y el material menudo, así como el material para la instalación de luz en la Central.—Precio RM. 3.200.

Una grúa corrediza para una carga de cinco toneladas y diez metros cincuenta centímetros de luz, incluyendo los rieles y accesorios.—Precio RM. 1.990.

Resumen de precios para la Central Hidro-Eléctrica :

A).—Accesorios para las obras hidráulicas.....	RM.	8.900
B).—Tubería de Presión.....		21.600
C).—Turbinas Hidráulicas.....		47.500
D).—Equipo Eléctrico: Generadores.....		35.900
Transformadores monofásicos.....		14.000
Instalación de maniobra y protección.....		20.450
Transformador para la Central.....		460
Cables y alambres de unión.....		3.200
Grúa corrediza.....		1.990
		<hr/>
Suman.....	RM.	154.000

II

Línea de trasmisión

21.000 metros de cable de cobre electrolítico desnudo, de treinta y cinco milímetros cuadrados de sección.

Peso neto aproximadamente seis toneladas siete décimos, a RM 64,49 los cien kilos. Precio RM 4.321.

3.000 metros de cable de bronce desnudo, de treinta y cinco milímetros cuadrados de sección. Peso neto aproximadamente una tonelada, a 67 RM los cien kilos. Precio 670 RM.

210 aisladores de porcelana, de alta tensión, de pantalla amplia, a 320 RM el ciento. Precio 670 RM.

210 soportes rectos de hierro galvanizado, a 88,50 RM el ciento. Precio RM 185.

60 aisladores de porcelana, pendientes, para alta tensión, a 710 RM el ciento. Precio RM 425.

60 suspensiones para estos aisladores pendientes, a 790 RM el ciento. Precio 475 RM.

Una línea telefónica entre la central y la subestación, para colocarse en las torres de alta tensión, con impulso por alta tensión. Precio RM 2.450.

7.000 metros de cable de acero galvanizado. Precio RM 720.

50 torres de estructura de acero para llevar en las secciones normales tres cables de alta tensión con la posibilidad de colocar más tarde tres cables más, un cable de acero en la punta y dos alambres para la línea de teléfonos.

8 torres de estructura de acero para los ángulos.

3 torres de estructura de acero para las distancias grandes, incluyendo las conexiones a tierra y las placas necesarias.

Las torres se ejecutarán conforme a los planos que se agregan.

Peso neto aproximadamente 65 toneladas décimos. Precio RM 17.900.

800 metros de cable de alta tensión de 22.000 voltios de tres hilos de treinta y cinco milímetros cuadrados de sección cada uno, con el aislamiento y forro de protección correspondiente, a RM 3,80 por metro. Precio RM 3.040.

Las uniones terminales para este cable, completas. Precio RM 690.
Un juego completo de material menudo para la unión y el montaje de la línea de transmisión. Precio RM 150.

Precio total de los materiales correspondientes a este Capítulo RM 31.696.

III

Subestación

3 transformadores de corriente alterna monofásica con refrigeración por aceite, para la colocación en local cubierto, con conservador de aceite, nivel de aceite y válvula de parga.

Potencia continua normal de cada uno: 1.333 KV con 60 ciclos al segundo.

Tensión Primaria: 22.000 voltios con bornes de más y menos 4%.

Tensión Secundaria: 6.300 voltios.

Peso neto de los tres transformadores aproximadamente quince toneladas. Precio RM 14.000.

Una instalación para maniobrar y proteger los transformadores y para distribuir la fuerza, montados sobre: un cuadro de mármol con zócalo de chapa sobre bastidor de hierro con nueve paneles (incluyendo un panel de reserva) con dos revestimientos laterales y puertas traseras de alambra-do hacia el lado de 6 KV.

Una celda para el lado de 22 KV, con revestimiento y puerta.

Aparatos e instrumentos

a) Para el cable de 22.000 voltios y los transformadores:

3 interruptores de cuchilla unipolares, de alta tensión; un interruptor tripolar en baño de aceite con dispositivo de contacto e impulso por cadena incluyendo soportes sobre ruedas, relays primarios y 135 kilos de aceite especial; 3 relays de protección de máxima y tiempo, con disco indicador de caída; un relays de señal para la protección de los transformadores contra sobre carga, con una bocina, un contador de kilowatios horas; dos lámparas de señal; dos transformadores de intensidad; dos amperímetros; un voltímetro; un transformador de tensión con fusibles en el lado de alta y baja tensión; tres interruptores de cuchilla unipolares de alta tensión.

b) Para cada uno de los seis feederes para las líneas salientes de seis KV.

3 interruptores de cuchilla unipolares de alta tensión; un interruptor tripolar en baño de aceite con impulso directo, incluyendo dos relays primarios de protección de máxima y cincuenta kilos de aceite especial, para hasta doscientos amperios; un transformador de intensidad, para hasta doscientos amperios; un amperímetro para medir hasta doscientos amperios.

c) Generalidades:

Un voltímetro para el lado de 6.300 voltios, montado en uno de los feederes, con conmutador para medir en 3 fases; un transformador de tensión con fusibles de alta y baja tensión; una pértiga de maniobra para los interruptores de cuchilla; una tenaza de material aislante para los fusibles de alta

tensión; un juego completo de uniones entre todas las partes de la subestación, así como el material para la instalación de luz en la misma.—Peso neto del equipo aproximadamente cuatro toneladas un décimo. Precio RM. 12.650.

Precio total de los materiales correspondientes a este capítulo RM. 26.650.

I V

Equipo para los Talleres

Un equipo completo de herramientas para herrería incluyendo un yunque, dos entenallas, etcétera; un equipo completo de herramientas para mecánica incluyendo cuatro entenallas; doce cajas con herramientas para el montaje de líneas aéreas e instalaciones eléctricas incluyendo dos juegos completos para taladrar muros de piedra y adobes, con taladros de diferentes diámetros; dos cajas con herramientas para el montaje de líneas de cables; un esmeril para afilar herramientas, de construcción sólida con motor eléctrico; un aparato verificador de contadores, portátil; un instrumento portátil para medir cables y localizar los daños en ellos; tres inductores de manivela, para medir el aislamiento e instalaciones, para hasta 250 voltios; un juego completo de instrumentos para media corriente alterna, tensión hasta 250 voltios, intensidad de bajo voltaje hasta 600 amperios y potencias correspondientes; dos transformadores de intensidad de 100/50/25 amperios, 6.000 voltios; un transformador de tensión para corriente alterna trifásica de 6.300 a 100 voltios.

Precio del equipo: RM. 8.200.

V

Sistema de Distribución

A) Transformadores con sus equipos

Transformadores de distribución de corriente alterna trifásica, con refrigeración por aceite, incluyendo conservador de aceite y el aceite, relación de tensión de 6.00 a 210/120 voltios, que según los planos de distribución que se agrega se colocarán así:

KVA	Intemperie	en local cubierto	Total	KVA
6	11	..	11	66
12	14	1	15	180
24	14	2	16	384
36	10	5	15	540
60	8	13	21	1.260
90	..	16	16	1.440
120	..	2	2	240
150	..	11	11	1.650
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	57	50	107	5.760

Precios de estos transformadores :

11	transformadores de	6 KVA	cada uno a	360 RM	3.960
15	„	12	„	460 „	5.925
16	„	24	„	475 „	7.600
15	„	36	„	550 „	8.250
21	„	60	„	725 „	15.225
16	„	90	„	810 „	12.960
2	„	120	„	900 „	1.800
11	„	150	„	1.020 „	11.220

Cada transformador llevará el siguiente equipo y de protección, siendo instalados a la intemperie sobre postes de madera: y tres fusibles separados combinados unipolares para alta tensión completos con dos cartuchos de reserva cada uno; doce fusibles de baja tensión para línea aérea, completos con dos cartuchos de reserva cada uno.

Siendo instalados en local cubierto tres fusibles separados combinados unipolares, para alta tensión completos con dos cartuchos de reserva cada uno; quince fusibles de baja tensión para las líneas de distribución completos, con dos cartuchos de reserva cada uno. En las instalaciones respectivas se prevén además tres fusibles separados combinados unipolares para separar la red de alta tensión de las líneas aéreas salientes en caso de daño en la línea aérea.

Precios de estos equipos completos:

42	equipos para hasta	24 KVA	a	210 RM	8.820
36	„	60	„	337 „	12.132
29	„	150	„	380 „	11.000

Precio de los transformadores con sus equipos 98.892 RM.

B) *Líneas de alta tensión con accesorios:*

Cables de tres conductores para 6.300 voltios, con sus accesorios:

4.300 metros con 3x35 milímetros cuadrados de sección cada uno los mil metros a ..	RM	1.688,40	7.260,12
6 terminales para pasar a línea aérea a....	„	25,50	153,00
25 terminales para transformadores a ...	„	7,83	195,75
20 derivaciones a	„	22,45	449,00
5 uniones a ..	„	14,40	72,00
2.300 metros con 3 hilos de 25 mm ² de sección cada uno los 1.000 metros a.....	„	1.374,40	3.160,20
4 terminales para pasar la línea aérea, a...	„	20,00	80,00
14 „ „ transformadores	„	7,83	109,50
10 derivaciones	„	18,55	185,50
3 uniones	„	11,00	33,00
6.000 metros con tres hilos de 16 mm ² de sección a los 1.000 metros	„	1.080,60	6.483,60
7 terminales para pasar a la línea aérea ...	„	20,00	140,00
30 terminales para transformadores.....	„	5,68	170,40

25 derivaciones	„	17,90	447,50
10 uniones	„	11,00	110,00
En la subestación:			
2 terminales para cables de tres hilos de 35 mm ²	„	45,75	91,50
1 terminal para cables de tres hilos de 25 mm ²	„	45,10	45,10
3 terminales para cables de tres hilos de 16 mm ²	„	45,10	135,30
38.000 metros de conductor aéreo de cobre electrolítico, desnudo, 16 mm ² de sección, los 100 kilos	„	68,07	3.750,76
13 500 metros de conductor aéreo de cobre electrolítico desnudo, de 25 mm ² de sección, los 100 kilos	„	65,70	1.995,64
19.000 metros de conductor aéreo de cobre electrolítico desnudo, de 35 mm ² de sección, los 100 kilos	RM	64,49	3.859,73
3.500 metros de conductor de cobre electrolítico desnudo, blando, de 6 mm ² de sección, los 100 kilos	„	56,91	107,56
Un juego completo de material menudo para el montaje, como: uniones, derivaciones, material de soldadura, etcétera.	„		400,00
13 juegos de a tres fusibles separadores, combinados, unipolares para alta tensión, con dos cartuchos de reserva cada uno, para separar las líneas aéreas salientes	„	104,00	1.352,00
1.575 aisladores de alta tensión, de porcelana verde, el ciento	„	96,00	1.500,00
1.000 soportes rectos de hierro galvanizado, el ciento	„	31,00	310,00
500 soportes rectos de tensión, el ciento	„	125,00	625,00
El precio de las líneas de alta tensión con sus accesorios es de	„	33.222,06	

C) *Líneas de baja tensión con accesorios:*

Cables de cuatro conductores para 210/120 voltios con sus accesorios:

1.500 metros con tres conductores de 16 mm ² y uno de 16 mm ² de sección, los mil metros a	RM	904,10	1.356,00
4.000 metros con tres conductores de 25 mm ² y uno de 16 mm ² de sección, el mil	„	1.221,80	4.887,20
19.500 metros con tres conductores de 35 mm ² y uno de 25 mm ² de sección, el mil	„	1.499,20	29.234,40

13.500 metros con tres conductores de 50 mm ² y uno de 25 mm ² de sección, el mil	,,	2.025,50	27.344,25
155 terminales para tres conductores de 25 mm ² y uno de 16 mm ² de sección.....	,,	2,00	310,00
55 cruces: 15 cruces.....	RM	37,50	562,50
15 ,,	,,	38,50	582,00
25 ,,	,,	50,00	1.250,00
85 derivaciones: 20 derivaciones.....	,,	18,75	375,00
30 ,,	,,	19,40	582,00
15 ,,	,,	25,00	875,00
60 uniones: 15 uniones	,,	11,60	174,00
20 ,,	,,	11,60	232,00
25 ,,	,,	14,75	369,00
30 terminales: 5 terminales... ..	,,	16,10	80,50
10 ,,	,,	16,10	161,00
15 ,,	,,	25,40	381,00
Conductores y cables para líneas aéreas, de cobre eletrolítico, aislados por una capa de minio rojo y algodón:			
25.000 metros de 16 mm ² de sección, dos mil a.....	,,	106,10	2.652,50
50.500 metros de 25 mm ² de sección, el mil	,,	162,35	8.198,70
101.000 metros de 35 mm ² de sección, el mil	,,	221,10	22.331,10
42.000 metros de 50 mm ² de sección, el mil	,,	310,75	13.051,50
6.000 metros de 60 mm ² de sección, el mil	,,	534,00	3.204,00
10.000 metros de 6 mm ² de sección para afianzar, los 100 kilos.....	,,	56,91	307,31
23.000 metros de 10 mm ² de sección, los 1.000 metros	,,	70,29	1.616,70
Un juego completo de material menudo para el montaje, como: uniones, derivaciones, material de aislamiento y de soldadura etc.....	,,		1.900,00
6.500 aisladores de baja tensión porcelana blanca para los alambres delgados, el 100	,,	14,50	942,00
1.500 soportes rectos de hierro galvanizado, el 100 a	,,	12,30	184,00
1.400 soportes rectos, fuertes, para templar, el 100 a	,,	21,30	300,00
3.600 soportes curvados con rosca de madera, el 100 a... ..	,,	12,50	450,00
1.450 aisladores de baja tensión de porcelana blanca para los alambres gruesos, el 100 a	,,	25,50	370,00

400 soportes rectos de hierro galvanizado, el 100 a	,,	16,10	64,50
350 soportes rectos, fuertes, para templar, el 100 a	,,	36,75	129,00
650 soportes curvados con rosa de madera, el 100 a	,,	19,70	128,00
176 postes tubulares de acero para los cruces de las calles principales, etc., incluyendo todas las armaduras para llevar las líneas de alta y baja tensión, a.....	,,	80,00	14.080,00
30 fusibles para asegurar la red de distribución, el 100 a	,,	990,00	217,00
16 cartuchos para los fusibles de 30 amperios, el 100 a	,,	100,30	10,50
15 cartuchos para los fusibles de 60 amperios, el 100 a	,,	105,70	11,10
30 soportes para los fusibles de hierro, el 100 a	,,	91,00	19,10
El precio de las líneas de baja tensión, con sus accesorios es de	,,	138.923,01	

VI

Alumbrado Público

A) *En el centro de la ciudad en conexión con la red de cables:*

147 armaduras tipo radiadores El Sol de chapa de hierro esmaltado con cilindro abierto de cristal opalino reflector y cilindro afianzado mediante tres tornillos, para lámparas de 100 watios, incluyendo suspensiones de colgadura para calles de un ancho hasta de 12 metros, a	RM	16,40	2.410,00
217 armaduras como las anteriores para lámparas de 200 watios, incluyendo suspensiones de colgadura para calles de anchura hasta de 12 metros a	,,	18,15	3.938,00
105 armaduras como las anteriores para lámparas de 500 watios, incluyendo suspensiones de colgadura para calles de ancho hasta de 12 metros a	,,	18,75	1.970,00
Aumento del conductor neutro de los cables de tres líneas de treinta y cinco y diez y seis milímetros cuadrados y de tres líneas de cincuenta y veinticinco milímetros cuadrados a veinticinco milímetros cuadrados o treinta y cinco milímetros cuadrados respectivamente			3.500,00
Colocación de un conductor de maniobra en			

los cables arriba mencionados de un milímetro cuadrado y medio de sección . . .		1.500,00
519 corta circuito de caja de porcelana bipolares, para alambre fusible cambiables.		100,00
10.000 metros de conductor doble de un milímetro cuadrado bajo capa de plomo . .		1.000,00
519 interruptores de cuchillo con base de porcelana		90,00
200 interruptores automáticos, sistema Cutax A		1.980,00
50 interruptores automáticos, sistema Cutax B		910,00
Un reloj de impulso de cuerda para treinta días		32,00
150 lámparas Osram Nitra de 100 watios el 100 a	„	60,00 90,00
230 lámparas Osram Nitra de 200 watios el 100 a	„	140,00 322,00
110 lámparas Osram Nitra de 500 watios el 100	„	340,00 374,00
El precio total de los materiales y accesorios para el alumbrado público en el centro de la ciudad es de	„	18.216,00

B) *En las afueras de la ciudad en conexión con la red aérea:*

79 armaduras, como las descritas anteriormente para lámparas de 200 watios, incluyendo suspensiones de colgadura para calles de ancho hasta de doce metros a	RM	18,45	1.434,00
12 armaduras como las anteriores para lámparas de 500 watios, incluyendo suspensiones de colgadura para calles de ancho hasta de doce metros	„	18,75	225,00
1.590 porta lámparas de porcelana para la intemperie con pantallas esmaltadas tipo <i>Edison</i> , con anillo de suspensión, M número tres doscientos seis, para lámparas de 100 watios el 100 a	„	52,00	838,00
5 relojes de impulso para prender y apagar el alumbrado público, 3 x 10 amperios a	„	37,00	185,00
5 relojes de impulso 3 x 15 amperios a	„	47,00	235,00
4 relojes de impulso 3 x 30 amperios a	„	91,00	364,00
1.600 lámparas Osram-Nitra de 100 watios	„		915,00
80 lámparas Osram-Nitra de 200 watios	„		112,00
15 lámparas Osram-Nitra de 500 watios	„		51,00
El precio total para materiales y accesorios			

para el alumbrado público en las afueras de la ciudad es de..... ,, 4.359,00

RESUMEN DE PRECIOS:

I	central hidro - eléctrica.....	,,	154.000,00
II	líneas de transmisión	,,	31.696,00
III	Subestación	,,	26.650,00
IV	Equipo para los talleres	,,	8.200,00
V	Sistema de distribución :		
A)	Transformadores con sus equipos.....	,,	98.892,00
B)	Líneas de alta tensión con sus accesorios.....	,,	33.222,00
C)	Líneas de baja tensión con sus accesorios:.....	,,	138.923,01
VI	Alumbrado Público :		
A)	En el centro de la Ciudad	,,	18.216,00
B)	En las afueras de la Ciudad.	,,	4.359,00
	GRAN TOTAL.....	RM	514.158,07

Los materiales detallados en este anexo son completos para la instalación de una Planta Hidro-Eléctrica con su transmisión, subestación y red de distribución según los planos que se agregan. De faltar algún material imprevisto, será sólo para detalles y su costo, por consiguiente, proporcionalmente pequeño y se pagará fuera del precio fijado en el contrato y tomando como base los precios en él establecidos. Así serán pagados fuera del precio del contrato los materiales para extensiones y modificaciones no previstas y los materiales para las conexiones de los futuros abonados con la red de distribución, tales materiales se pagarán a los precios que más adelante se indica.—La construcción de las maquinarias y materiales eléctricos con excepción de los materiales de instalación llamados en Alemania *materiales para la exportación* están garantizados por las normas establecidas por el VDE (Unión Electrotécnica Alemana).—Se aclara que las líneas de distribución por el Norte se extienden hasta Iñaquito por una parte y por el lado del Batán mil quinientos metros al Norte del puente conocido con el mismo nombre.—Los precios fijados en este anexo se entienden en Reichsmark según las condiciones fijadas en el contrato que se celebra, puestos Cif. en el puerto de Guayaquil, incluyendo los derechos consulares. No se incluye los derechos de Aduana ni las tasas portuarias, etc. Los precios de los cables y conductores de cobre se han calculado a base de las últimas cotizaciones de la Bolsa de Londres sobre £ 35½ por tonelada, plomo £ 12½ por tonelada, mientras que los precios de la primera propuesta estaban basados en £ 30¾ y £ 10⅔ por tonelada respectivamente.—Precios unitarios de los materiales para las conexiones de los futuros abonados con la red de distribución :

Contadores monofásicos de 115 voltios hasta 10 amperios .. RM 9,30

Contadores trifásicos con fases equilibradas hasta 25 amperios	„	15,00
Contadores trifásicos con fases equilibradas hasta 60 amperios	„	19,50
Contadores trifásicos con fases desequilibradas hasta 10 amperios	„	24,00

CONEXIONES: a) *Para la red de cables*

Compuestas de una derivación T para el cable principal, caja de fusibles con conexión, terminal de cable con conexión y siete metros de cable:

De dos hilos hasta 25 amperios	RM	27,50
„ „ 60 „	„	32,00
4 „ 25 „	„	29,75
„ „ 60 „	„	34,50

b) *Para la red aérea*

Compuestas de diez metros de conductor de cable aislado con una capa de minio, cuatro aisladores de baja tensión con soportes de hierro galvanizado, cuatro metros de conductor aislado en tubo de aislamiento, con accesorios, una caja de fusibles con cartuchos y conexión:

De 2 hilos hasta 25 amperios	RM	13,80
„ „ 60 „	„	15,50
4 „ 25 „	„	19,50
„ „ 60 „	„	27,00

Los precios de los conductores y los cables de cobre están calculados a base de las últimas cotizaciones de la Bolsa de Londres: sobre £ 35¼ y plomo £ 12¼ por tonelada, y variarán según las cotizaciones que se efectúen en el mismo mercado. — J. Jijón y Caamaño. — Rafael Aulestia S. — Paulus Pliska. — Lucindo Almeida B. — P. Jervis Quevedo, Escribano.

ANEXOS NUMERO DOS

Condiciones que regirán para liquidar los servicios de los mecánicos especialistas en el montaje e instalación de la Planta Hidro-Eléctrica y para el reembolso de las cantidades que el veudedor pague a dichos mecánicos:

a) Los servicios que prestan los mecánicos se considerarán como hechos a la A. E. G., con quien deberán celebrar los respectivos contratos de trabajo si lo estimare conveniente;

b) La A. E. G. liquidará mensualmente los trabajos de los mecánicos especialistas durante la ausencia de ellos de Alemania y siempre a base de lo estipulado en la cláusula tercera del contrato;

c) El sueldo será calculado sobre el tiempo normal de trabajo de ocho horas por día. Si hubiere necesidad, los mecánicos prestarán servicios fuera de las horas señaladas para el trabajo diario, como sobretiempo

y aún en los días domingos o feriados; en cuyo caso la A. E. G. puede liquidar tales sobretiempos a base de un dólar por hora, con el veinticinco por ciento de aumento para las primeras dos horas del sobre-tiempo y el cincuenta por ciento de recargo para las horas excedentes y las horas de trabajo en los días domingos y feriados. Si un mecánico no trabajare las ocho horas por día sin causa justificada, en la liquidación mensual que debe presentar el vendedor se descontará del sueldo mensual del mecánico un dólar por cada hora de trabajo que hubiese faltado;

d) Las liquidaciones mensuales de la A. E. G. son pagaderas inmediatamente después de haberlas recibido el comprador;

e) El comprador comprobará en la forma que estime necesaria las horas de trabajo de los mecánicos y certificará sobre tal particular en los formularios que le entregará la A. E. G.;

f) Una vez terminados los trabajos de montaje e instalación, el comprador entregará a la A. E. G. un certificado referente a los servicios y conducta del mecánico durante el curso de los trabajos;

g) En caso de que un mecánico por enfermedad o accidente no pudiese trabajar, la A. E. G. liquidará sin embargo el valor del sueldo fijado, siempre que la imposibilidad para el trabajo no exceda de seis semanas, que se contarán desde la fecha en que el mecánico haya dejado de concurrir al trabajo; pasado dicho tiempo se suspenderá en las liquidaciones lo correspondiente al sueldo del mecánico enfermo, y en caso de que la enfermedad le incapacite definitivamente o por mucho tiempo para continuar en el trabajo, se abonarán por el comprador los gastos de regreso a Alemania y el sueldo de los treinta días calculado para el viaje, conforme a la estipulación de la cláusula tercera del contrato;

h) Si por causa de imposibilidad física, o por muerte del mecánico, fuere preciso que el vendedor envíe un sustituto, los sueldos y gastos de pasajes de éste, se ajustarán a lo acordado en la predicha cláusula tercera.

— (f.) J. Jijón y Caamaño. — Rafael Aulestia S. — Paulus Pliska. — Lucindo Almeida B. — P. Jervis Quevedo, Escribano. Se otorgó ante mí y en fé de ello confiero esta segunda copia signada y firmada en Quito, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. — El Escribano, P. Jervis Quevedo.

Es copia. — El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

EMISION DE BONOS

DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

POR \$ 3'500.000

«En la ciudad de Quito Capital de la República del Ecuador, hoy día viernes veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco; ante mí el Escribano Público de este Cantón Pompeyo Jervis Quevedo y los testigos que suscriben, comparecen los señores don Jacinto Jijón y Caamaño y doctor don Rafael Aulestia Suárez, a nombre y en representación del Ilustre Concejo Municipal de este Cantón, en sus calidades de Presidente y Procurador Síndico de dicho Municipio, como lo comprueban los nombramientos y posesión de aquellos cargos que en copias se agregan, y debidamente autorizados por dicha Corporación, según oficio que se agrega, ambos casados, de este vecindario, mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse a quienes conozco de que doy fé; bien inteligenciados de lo que hacen y habiéndose cumplido, previamente, con todos los requisitos y prescripciones legales del caso, dicen: Señor Escribano: En su Registro de Escrituras Públicas, dígnese extender una de la que conste lo siguiente:— El Concejo Municipal de Quito, y en su nombre Jacinto Jijón y Caamaño y Rafael Aulestia S., Presidente y Procurador Síndico, respectivamente, debidamente autorizados por la Corporación, en sus sesiones de veintiuno de Mayo, diez y ocho y veinticinco del mes en curso, según consta del oficio que se agrega, otorgan:— PRIMERA.— El Concejo Municipal de Quito en ejercicio de su autonomía y de las amplias facultades que le concede el Decreto Legislativo de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, sancionado el veinte del propio mes y año para que pueda obtener con destino a la obra de la Planta Eléctrica un empréstito interno o externo, ha resuelto flotar un empréstito interno, que se denominará Empréstito de Luz y Fuerza Eléctrica, por la cantidad de tres millones quinientos mil sucres mediante emisión de bonos hipotecarios.— SEGUNDA.— El Presidente y Procurador, en cumplimiento de lo resuelto por el Concejo y como sus personeros, emiten tres millones quinientos mil sucres en bonos hipotecarios y en esta forma: — a) Los bonos se emiten al portador en diez y ocho mil quinientos títulos divididos en cua-

tro series, así: Serie A, cinco mil bonos de cincuenta sucres cada uno, numerados del 0001 al 5.000; Serie B, diez mil bonos de cien sucres cada uno, numerados del 00001 al 10.000; Serie C, dos mil quinientos bonos de quinientos sucres cada uno, numerados del 0001 al 2.500; y Serie D, mil bonos de mil sucres cada uno, numerados del 0001 al 1.000;— b) Los bonos van litografiados, llevan las firmas en facsímil del Presidente y Procurador, y, enlazando las dos firmas, el escudo municipal impreso en relieve;— c) Cada uno de los bonos tiene agregados ciento cincuenta y nueve cupones, para el pago de intereses, cupones que corresponden a igual número de meses, los que principiando por el de Octubre de este año terminan en Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;— y d) Los cupones llevan fecha treinta del respectivo mes, excepto los de Febrero que tienen fecha veintiocho.— TERCERA.— La duración máxima de los bonos será de trece años seis meses a partir de la presente fecha, debiendo pagarse sólo intereses hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho y desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve se verificará la amortización por sorteos semestrales, según las tablas que se agregan, en las que se determinan el número y clase de bonos que serán sorteados y las cantidades destinadas a la amortización.— Los sorteos se harán el quince de Junio y quince de Diciembre de cada año, para que los bonos sorteados puedan pagarse desde el primero del mes siguiente.— CUARTA.— Los bonos ganarán el interés del seis por ciento anual, pagadero por mensualidades vencidas, previa entrega del respectivo cupón.— QUINTA.— Los cupones vencidos y los bonos sorteados serán cancelados a su presentación y en efectivo; o serán aceptados obligatoriamente por el Tesorero Municipal, como dinero efectivo y a la par, en pago de impuestos o servicios municipales.— SEXTA.— Además del interés del seis por ciento anual, el tenedor de bonos tendrá derecho al uso gratuito de 1 KWH mensual de luz o 3 KVH mensual de fuerza por cada cien sucres en bonos que posea, o medio KVH mensual de luz o uno y medio KVH mensual de fuerza, por cada cincuenta sucres en bonos, desde el día que principie a funcionar la Planta Eléctrica Municipal; para este efecto deberá registrarse el bono en la Tesorería; lo propio se hará si se quisiere que la cancelación de capital e intereses se haga a persona determinada y no al portador. El derecho al uso gratuito del KVH mensual de Luz o Fuerza, podrá cederse en todo o en parte con la sola formalidad del registro antes mencionado.— SEPTIMA.— El Concejo garantiza el servicio de intereses y amortización del empréstito de un modo general, con la totalidad de las rentas del Tesoro Municipal, y en especial, a virtud de la autorización concedida por el Decreto Legislativo de siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, con lo siguiente:— a) Hipoteca de la Planta con sus maquinarias y redes de trasmisión y distribución;— b) Hipoteca del acueducto, aguas y edificios de la Central de Conocoto;— c) Hipoteca del terreno y edificio de la Subestación y oficinas que se construirán en la calle Venezuela, parroquia González Suárez;— d) El producto bruto de la Planta con excepción de lo destinado a la administración de la misma;— e) El producto de los impuestos de Alcabalas y Registros;— f) La participación de los tenedores de bonos, por medio de un representante, en la vigilancia y cuidado de la administración de la Planta y recta inversión de los fondos destinados al pago del empréstito. La forma de

la elección del representante será prevista en la Ordenanza especial que se dictará para administrar la Planta; esta última tendrá una organización especial e independiente. En la propia Ordenanza se determinará la remuneración por los servicios del representante, cuyo valor será imputable a la administración de la Planta; — g) Fijará y mantendrá las siguientes tarifas mínimas y básicas durante todo el tiempo de duración del empréstito. Luz para particulares con medidor, diez y ocho centavos KWH; luz para particulares por cada foco fijo de veinticinco wattios un sucre cincuenta centavos por mes; fuerza para menesteres domésticos e industrias para particulares, con medidor, cinco y medio centavos por KWH; luz para todas las dependencias municipales y por el servicio de alumbrado público, ocho centavos por KWH; fuerza eléctrica para el mismo Municipio, cinco centavos por KWH; y por la luz y fuerza en edificios y propiedades nacionales y de Asistencia Pública, media tarifa de la fijada para particulares. El Concejo se obliga mientras esté vigente el empréstito a pagar por cuotas mensuales su propio consumo de energía eléctrica, sea que se trate del servicio público o de sus dependencias. Si el Concejo por causas imprevistas se viere obligado a fijar tarifas más bajas que las indicadas, no podrá sin embargo hacerlo así, sin garantizar previamente el fiel cumplimiento en el servicio de intereses y amortización; — h) El Concejo no podrá disponer, para su administración común del producto de la Planta, ni del producto de los impuestos de alcabala y registro sino en las cantidades que sobren después de deducidas las necesarias para el servicio de intereses y amortización. Lo dicho se entiende desde que principie a funcionar la Planta, una vez que el pago de los intereses anteriores a ese tiempo deberá consultarse en el respectivo presupuesto. — OCTAVA. — Las garantías enumeradas quedarán como únicas y preferentes para el caso de que fuere cubierto todo el empréstito y, por lo mismo, pagado el valor de maquinarias y materiales. De lo contrario, dichas garantías afectarán en primer término al pago del saldo, de acuerdo con el contrato celebrado con la casa vendedora de las maquinarias. — NOVENA. — Para la efectividad de las garantías concedidas a los tenedores de bonos en las letras d), e) y h) de la cláusula séptima, se establece la obligación, por parte del Tesorero Municipal y Cajero de la Planta, si lo hubiere, de sujetarse estrictamente a dichas estipulaciones bajo su personal y pecuniaria responsabilidad y con la sola salvedad prevista en la cláusula octava. — DÉCIMA. — Los funcionarios pagadores no quedarán libres de la responsabilidad establecida en la cláusula precedente sino protestando hasta por segunda vez de la orden en contrario que recibieren del Concejo; pero, en este caso la responsabilidad personal y pecuniaria recaerá sobre los Concejales que insistieren en la orden contraria, a pesar del protesto que hagan los expresados funcionarios. El representante de los tenedores de bonos tendrá facultades para obtener, de la autoridad judicial o administrativa que fuere competente, que haga efectiva la responsabilidad prevista en esta cláusula. — DÉCIMA PRIMERA. — Todo el producto que se obtenga de la colocación del empréstito se invertirá exclusivamente en la planta eléctrica municipal y en esta forma: hasta un millón en la ejecución de las obras para la instalación y montaje de maquinarias, redes de transmisión y distribución y transporte de los mismos materiales; y la restante cantidad en el pago de las maqui-

narias y materiales suministrados por la A. E. G. de Berlín, pago en el que se incluirá el crédito al Banco del Pichincha que se invirtió en los anticipos hechos por cuenta de las maquinarias.— DECIMA SEGUNDA.— Los bonos se pondrá al mercado el primero de octubre de este año y el Concejo concede el cinco por ciento de descuento en la colocación o adquisición de los bonos, cuando la cantidad que se tome sea inferior a cien mil sucres; y el diez por ciento de descuento para todo el que adquiriera bonos a firme por cien mil sucres o más. — DECIMA TERCERA.— La adquisición de bonos podrá hacerse pagando su valor de contado o mediante suscripción que se sujetará a estas condiciones:—a) El suscriptor se obligará a pagar el valor de la cantidad por la cual se suscriba, por dividendos mensuales e iguales que depositará en la Tesorería Municipal y en un plazo hasta de diez y ocho meses que se contará desde Julio de este año; — b) Los dividendos que se abonen por el suscriptor ganarán el interés de seis por ciento anual desde la fecha de la consignación, pero serán liquidados y pagados mensualmente, si lo solicita el interesado, desde el momento en que se haya abonado el veinticinco por ciento del valor de la suscripción y en todo caso tales intereses serán liquidados y pagados al tiempo de la entrega de los bonos, con el fin de que el adquirente reciba los bonos con sólo los cupones de los intereses no vencidos y debiendo el Tesorero Municipal cortar y destruir los cupones inútiles a presencia del Presidente del Concejo o de un delegado de éste; — c) El suscriptor recibirá un certificado provisional en el que se irán anotando los pagos o consignaciones que hiciere, certificado que será canjeado con los respectivos bonos tan pronto como se hubiese cubierto el valor por el cual se lo haya extendido. Podrá cederse dicho certificado desde el momento en que se haya pagado el veinticinco por ciento de su valor, subrogándose el cesionario en todas las obligaciones y derechos del suscriptor. La cesión deberá anotarse en la Tesorería Municipal; y d) Las obligaciones que contrae el suscriptor y los medios que se acuerden para exigir su cumplimiento, constarán de un contrato privado que se celebrará entre el Concejo y dicho suscriptor. — DECIMA CUARTA.—En el pago de cupones vencidos y bonos sorteados el Tesorero Municipal o el funcionario que haga sus veces, se sujetará a las siguientes condiciones: — a) El cupón o cupones que vaya a pagar los recortará por sí mismo; — b) Los bonos sorteados que le sean presentados al pago, exigirá que lleven todos los cupones de intereses por vencer; — c) No pagará intereses por los bonos sorteados que no se le hubiesen presentado para el pago, pues tales bonos dejarán de devengar intereses, desde la fecha del sorteo; y d) Los cupones y bonos que se presenten al pago deberán ser perforados inmediatamente por el Tesorero, bonos y cupones que serán incinerados mensualmente con intervención del Presidente y Secretario del Concejo, acto en el cual intervendrá un delegado de la Contraloría si ésta lo quisiere. Se levantará una acta de la incineración, determinando el número de cupones y bonos destruidos, su serie, valor, etcétera. Copia auténtica del acta servirá al Tesorero de comprobante de los pagos que hiciere. — DECIMA QUINTA.— Los linderos de los inmuebles que se hipotecan, son: Del acueducto construido en la parroquia de Conocoto, que tiene su bocacaz en el predio «La Estela» de propiedad del Coronel Carlos Fernández y atraviesa las propiedades «La Armenia», «La Asiria» y «Cornejo», cuyos dueños son los señores Ward y Collins,

Luis Lasso y familia Paredes respectivamente, los terrenos de las indicadas propiedades, por Oriente y Occidente, pues la acequia va de Sur a Norte; y, del inmueble situado en la parroquia González Suárez de esta Ciudad, calle Venezuela, por el Norte casa de la que está en posesión el señor Eloy Yépez en una parte y en la otra propiedad del Banco La Previsora; por el Sur, propiedad de los señores doctor Raúl Reyes y doctor Manuel R. Balarezo, de la señora Elisa Pérez de Druet y de los sucesores del doctor Ramos; por el Este, propiedad de la señora Eloisa Trujillo y doctor Catón Cárdenas; y por el Oeste calle Venezuela.— Certifico que la preeente minuta fue aprobada por el Concejo, en sesión del veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.— Hasta aquí la minuta que los señores otorgantes la ratifican en todas sus partes, obligándose al fiel cumplimiento de sus estipulaciones y dándole la fuerza de una ejecutoria inviolable, minuta que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal. Y leída que ha sido esta escritura, a los señores otorgantes, íntegramente, por mí el Escribano, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratifican y me facultan para hacerla inscribir y firman conmigo y con dichos testigos que son los señores don Luis Alfonso Ortiz Bilbao, don Francisco Pérez y Pérez y don Rafael Villota Zarama, todos de este vecindario, mayores de edad e idóneos y a quienes de conocer doy fe.— J. Jijón y Caamaño.— Rafael Aulestia S.— Francisco Pérez y Pérez.— L. A. Ortiz Bilbao.— R. Villota Z.— P. Jervis Quevedo, Escribano». — «Sesión del primero de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.— Convocados expresamente por el señor Jefe Político del Cantón y presididos por él, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal, se reúnen en la casa del Ayuntamiento los señores don Jacinto Jijón y Caamaño, doctor Alejandro Ponce Borja, don Miguel Villacís, Concejales que quedan para el año de mil novecientos treinta y cinco y los señores: don Carlos Mateus y García, don Alberto Mena Caamaño, doctor Enrique Puertas, doctor Rafael Arteta García, don Aparicio Ribadeneira, Concejeros que entran para el bienio de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis y el infrascrito Secretario.— Acto continuo el señor Jefe Político del Cantón toma la promesa legal a todos y cada uno de los señores Concejales que la prestan de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República y luego declara instalada la sesión y ordena se tome votos para la Elección de Secretario ad-hoc.— Tomados éstos, resulta electo el señor Concejal don Julio E. Jurado, quien ocupa inmediatamente su puesto

De conformidad con lo que disponen los artículos cuarenta y tres y cuarenta y nueve de la Ley de Régimen Municipal, la Presidencia dispone se proceda a la elección de los nuevos dignatarios que son los señores Presidente y Vicepresidente y Secretario.— Nombrado escrutador por parte del Concejo el señor don Carlos Mateus y García y por la Presidencia el doctor Rafael Arteta García, se procede a elegirlos para lo cual la Secretaría reparte las correspondientes papeletas. Recogidas éstas y leídas, después de constatar que son nueve los votantes, el escrutador señor Mateus y García proclama el siguiente resultado: por el señor Jacinto Jijón y Caamaño, ocho votos, por el señor doctor Alejandro Ponce un voto. Como el señor Jijón obtiene unanimidad, excepción hecha de su voto, se le de-

clara legalmente electo. Luego, llamado por el Presidente ocupa su puesto y presta inmediatamente la promesa que la toma el señor Jefe Político, retirándose a continuación de ella... y se da por terminada la presente sesión. — El Presidente Jacinto Jijón y Caamaño. — El Secretario, J. Roberto Páez. — Es copia. — El Secretario Municipal, J. Roberto Páez. — «Nombramiento del señor Procurador Síndico Municipal. — Copia. — Número 1^o—(Hay un sello). — Presidencia del Concejo Municipal. — Quito, a primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Señor doctor don Rafael Aulestia S. — El Concejo Municipal, en sesión del veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, tomando en cuenta sus merecimientos, tuvo a bien nombrarle Procurador Síndico, con la asignación mensual de cuatrocientos ochenta sucres y en reemplazo de los señores doctores don José María Velasco Ibarra, Procurador Principal y don Lizardo Mosquera Lasso que desempeña interinamente dicho cargo y cuyas renunciaciones fueron aceptadas. — En esta virtud, se servirá prestar la promesa legal previa al desempeño de sus funciones en la Administración Municipal. — Dios y Libertad. — Manuel Bustamante G. — El infrascrito Secretario Municipal certifica legalmente: que el señor doctor don Rafael Aulestia Suárez prestó la promesa legal previa al desempeño de su cargo, en esta fecha. — Quito, a primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario Municipal, J. Roberto Páez. — Recibido el diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Número cincuenta y cinco mil quinientos setenta y seis. — Fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Por el Secretario, Jorge Tapia, Ayudante. — Es fiel copia. — El Secretario Municipal, J. Roberto Páez. — (Hay un sello). — Presidencia del Concejo Municipal. — Número cincuenta y seis. — Quito, a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — Señor Procurador Síndico Municipal. — Remito a usted en copia auténtica la minuta aprobada por el Concejo, en sesiones de 21 de Mayo, diez y ocho y veinticinco del mes en curso, según la cual se ha de extender la escritura pública por la que el Concejo va a emitir la suma de tres millones quinientos mil sucres, en bonos hipotecarios con destino a la obra de la Planta Eléctrica Municipal. — Dios y Libertad, J. Jijón y Caamaño».

Tabla de Amortización del Empréstito al 6 por ciento de interés de 3'500.000 sucres para la Planta Eléctrica Municipal, pagadero en diez años con amortizaciones semestrales

Cuota anual : \$ 470.510 ; proporción semestral \$ 235.255.

Semestres	Intereses	Amortización	Empréstito Amortizado
1	105.000,00	130.250	130.250
2	101.092,50	134.150	264.400
3	97.068,00	138.200	402.600
4	92.922,00	142.300	544.900
5	88.653,00	146.600	691.500
6	84.255,00	151.000	842.500
7	79.725,00	155.550	998.050
8	75.058,50	160.200	1'158.250
9	77.252,50	165.000	1'323.250
10	65.302,50	169.950	1'493.200
11	60.204,00	175.050	1'668,250
12	54.952,50	180.300	1'848.550
13	49.543,50	185.700	2'034.250
14	43.972.50	191.300	2'225.550
15	38.233,50	197.000	2'422.550
16	32.323,50	202.950	2'625.500
17	26.235,00	209.000	2'834.500
18	19.965,00	215.300	3'049.800
19	13.506,00	221.750	3'271.550
20	6.853,50	228.432	3'499.982

Los intereses suman \$ 1'205.118,00.

NOTA. — Faltan diez y ocho sucres para la última amortización. Para que las cuotas anuales sean múltiples de diez y evitar los centavos se ha preferido así.

Número de Bonos para la Planta Eléctrica
Municipal que se sortearán en los
semestres correspondientes

Bonos de :

Semestre	\$ 50,00	\$ 100,00	\$ 500,00	\$ 1.000,00	Monto en sures
1	187	374	93	37	130.250
2	191	381	97	38	134.150
3	198	393	98	40	138.200
4	204	401	104	40	142.300
5	210	421	104	42	146.600
6	216	432	108	43	151.000
7	223	444	112	44	155.550
8	230	452	115	46	160.200
9	236	472	118	47	165.000
10	243	483	121	49	169.950
11	251	500	125	50	175.050
12	260	513	130	51	180.300
13	266	524	134	53	185.700
14	272	547	136	55	191.300
15	282	564	141	56	197.000
16	291	574	146	58	202.950
17	300	600	150	59	209.000
18	306	615	153	62	215.300
19	313	646	155	64	221.750
20	321	664	160	66	228.450
Suman . .	5.000	10.000	2.500	1.000	3'500 000

Primera copia.—Signada y firmada, en Quito, a cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Escribano, P. Jervis Quevedo.

Los infrascritos Alcalde Primero Cantonal y Registrador de la Propiedad de este Cantón certifican: que en esta fecha queda inscrita la presente escritura en la oficina de Registro de la Propiedad de este Cantón a fojas 100 vuelta número 68 del Registro de Comercio Tomo 66 y a fojas 15 vuelta número 15 del Registro de Hipotecas y gravámenes de décima clase Tomo 66; y el suscrito Registrador fijó en su Despacho en el papel correspondiente el extracto de dicha escritura para conservarlo por seis meses en cumplimiento de lo ordenado por la Ley.—Quito, julio 10 de 1935.—El Alcalde Primero, Nelson Cárdenas.—El Registrador, Víctor M. Granizo.

Es copia.—El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.

CUADRO SINOPTICO

de los dividendos que deben consignarse para la
adquisición de bonos de Empréstito
para la Planta Eléctrica Municipal de Quito

Valor de los Bonos	Primer Dividendo	Segundo Dividendo y restantes
De \$ 50	\$ 2,79	\$ 2,63
„ 100	„ 5,41	„ 5,27
„ 150	„ 8,03	„ 7,91
„ 200	„ 10,65	„ 10,55
„ 250	„ 13,27	„ 13,19
„ 300	„ 15,89	„ 15,83
„ 350	„ 18,51	„ 18,47
„ 400	„ 21,13	„ 21,11
„ 450	„ 23,75	„ 23,75
„ 500	„ 26,54	„ 26,38
„ 550	„ 29,16	„ 29,02
„ 600	„ 31,78	„ 31,66
„ 650	„ 34,40	„ 34,30
„ 700	„ 37,02	„ 36,94
„ 750	„ 39,64	„ 39,58
„ 800	„ 42,26	„ 42,22
„ 850	„ 44,88	„ 44,86
„ 900	„ 47,50	„ 47,50
„ 950	„ 50,29	„ 50,13
„ 1.000	„ 52,91	„ 52,77
„ 2.000	„ 105,65	„ 105,55
„ 3.000	„ 158,39	„ 158,33
„ 4.000	„ 211,13	„ 211,11
„ 5.000	„ 264,04	„ 263,88

NOTA. — Los bonos hipotecarios se han clasificado en CUATRO SERIES, así: SERIE A, de \$ 50,00; B, de \$ 100,00; C, de \$ 500,00 y D, de \$ 1.000,00. Cada dividendo corresponde a la dieciochoava parte del valor de la suscripción, deducido el 5% o el 10%, según que el suscriptor adquiera bonos por una cantidad inferior o superior a \$ 100.000.